

CONTESTA DEMANDA JAVIR VEGA CANGREJO - RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

alvaro pinedo <alvaropinedo@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 11:39

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>;Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;gerencia@medicalfly.com.co

<gerencia@medicalfly.com.co>;miocardiosas@gmail.com

<miocardiosas@gmail.com>;ojuridica@hospitaldesanjose.org.co

<ojuridica@hospitaldesanjose.org.co>;notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co

<notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>;KATHERYN MARIN

<katherynm@cmps.com.co>;info@miips.com.co <info@miips.com.co>;gerencia@procardiohcc.com

<gerencia@procardiohcc.com>;grupomedplus@medplus.com.co

<grupomedplus@medplus.com.co>;Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@esimed.com.co>;javevga@gmail.com

<javevga@gmail.com>;jurídica@clinicageneraldelnorte.com

<jurídica@clinicageneraldelnorte.com>;grupomedplus@medplus.com.co

<grupomedplus@medplus.com.co>;notificacionesjudiciales@prestnewco.com

<notificacionesjudiciales@prestnewco.com>;notificacionesjudiciales@prestmed.com

<notificacionesjudiciales@prestmed.com>;sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA- jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

DEMANDANTE: JavierFelipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ALVARO PINEDO BARVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.583 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.698 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Sociedad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Barranquilla, sociedad constituida bajo las leyes colombianas, identificada con NIT. 890.102.768-5, por medio del presente escrito manifiesto que mediante el escrito anexo, doy **CONTESTACION DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA de REPARACION DIRECTA** en contra Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, incluida la Sociedad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A..**

Atentamente,

ALVARO PINEDO BARVO

C.C. No. 72.156.583

T.P. No. 91.698 Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA- jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ALVARO PINEDO BARVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.583 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.698 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Sociedad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Barranquilla, sociedad constituida bajo las leyes colombianas, identificada con NIT. 890.102.768-5, por medio del presente escrito manifiesto que mediante el presente escrito, doy **CONTESTACION DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA de REPARACION DIRECTA** en contra Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, incluida la Sociedad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, de la siguiente manera:

CAPITULO I EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones principales en cuanto a sus sustento factico o jurídico, las cuales adolecen de ellas que acompañen o conduzcan a su prosperidad, máxime que mi representada no está legitimada pasivamente para ser parte en la presente causa, toda vez que cualquier responsabilidad respecto a su participación como integrante del llamado Grupo Empresarial declarado formalmente por la Superintendencia de Sociedades está proscrito, ello en razón a que mi representada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. no hace parte del anotado Grupo Empresarial y nunca lo estuvo formalmente, pues el mismo entre que efectuó tal declaración la excluyó formalmente mediante la resolución *Mediante* Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019 y resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, *allí la Superintendencia de Sociedades* excluye a de sus efectos ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y participación en ese Grupo Empresarial a mi representada, evento que lo prueba el mismo apoderado del DEMANDANTE como los certificados de existencia y representación Legal de las empresas demandadas donde se menciona claramente que:

*“Mediante Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019 y Resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, la superintendencia de Sociedades aclara que la personas jurídicas SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY Y MIOCARDIO S.A.S y el señor Ligia María Cure Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.395.720A través de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A **formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO S.A.S y PRESTMED S.A.S** lo cual se inscribió ante la cámara de Comercio el 31 de Julio de 2020 con el No. 02602835 del libro IX.”*

[illegible][illegible]

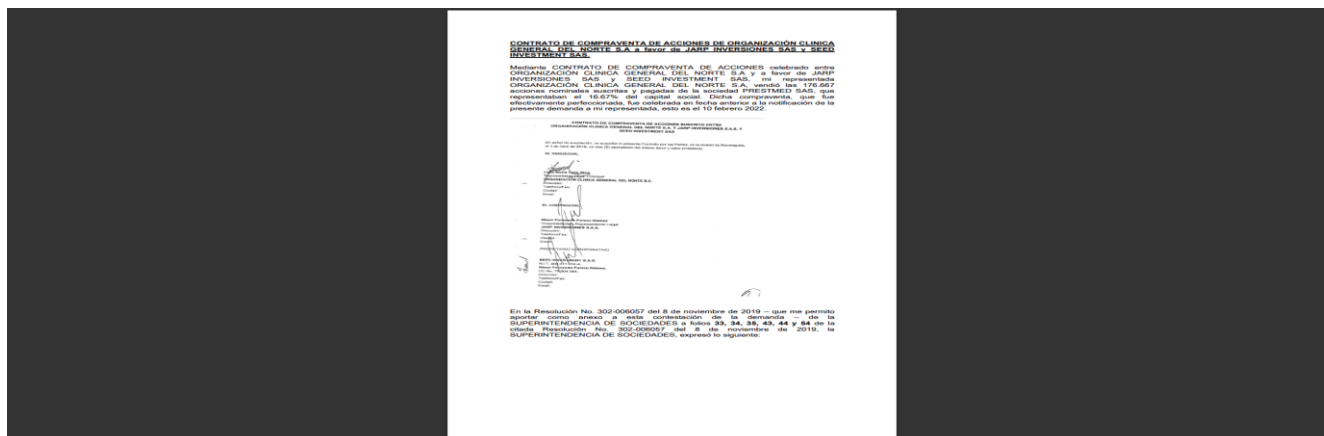
Igualmente, conbase en la Resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 – que nos permite actualizar datos acerca a esta contratación de la cerradura – de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la siguiente:

A folios **33, 34, 35, 43, 44 y 54** de la citada Resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, expone lo siguiente:

Imagen No.-4

PDF
Fecha: 04/04/2020
Hora: 14:03:55

ORDEN	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
2	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
3	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
4	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
5	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
6	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
7	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
8	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
9	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
10	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
11	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
12	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
13	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
14	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
15	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
16	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
17	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
18	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
19	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
20	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
21	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
22	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
23	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
24	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
25	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
26	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
27	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
28	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
29	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
30	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
31	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
32	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
33	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
34	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
35	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
36	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
37	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
38	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
39	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
40	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
41	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
42	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
43	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
44	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
45	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
46	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
47	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
48	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
49	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
50	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
51	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
52	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
53	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
54	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
55	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
56	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
57	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
58	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
59	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
60	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
61	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
62	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
63	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
64	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
65	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
66	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
67	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
68	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
69	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	0,00
70	Material de construcción para la obra	100.000,00	0,00	



CAPITULO II HECHOS

En cuanto a que:

Primero: Mi prohijado firmó contrato a término indefinido con Esimed s.a. el 14 de Abril de 2.016.

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Segundo: Desde Noviembre del año 2.018 hasta la presente fecha no le realizaron pago de ese mes en adelante en lo referente a acreencias laborales, prestaciones sociales y parafiscales.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Tercero: El 15 de Noviembre de 2.018 recibió mi prohijado comunicado por escrito por parte de Esimed s.a. donde le informan que debe realizar actividades de su cargo desde el entorno familiar.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Cuarto: Las cesantías correspondientes al año 2.018 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**.. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Quinto: Los intereses de cesantías del año 2.018 no fueron pagados a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**.. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Sexto: Las vacaciones del año 2.018 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**.. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Séptimo: La prima del primer semestre del año 2018 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**.. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Octavo: La prima del segundo semestre del año 2018 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**.. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Noveno: Las cesantías correspondientes al año 2.019 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**.. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo: Los intereses de cesantías del año 2.019 no fueron pagados a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Primer: Las vacaciones del año 2.019 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a

RESPUESTA AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Segundo: La prima del primer semestre del año 2019 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed

RESPUESTA AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Tercero: La prima del segundo semestre del año 2019 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed

RESPUESTA AL HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Cuarto: Las cesantías correspondientes al año 2.020 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Quinto: Los intereses de cesantías del año 2.020 no fueron pagados a mi prohijado por parte de Esimed

RESPUESTA AL HECHO DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Sexto: Las vacaciones del año 2.020 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO DECIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Séptimo: La prima del primer semestre del año 2020 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed

RESPUESTA AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Octavo: La prima del segundo semestre del año 2020 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed

RESPUESTA AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Décimo Noveno: Las cesantías correspondientes al año 2.021 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo: Los intereses de cesantías del año 2.021 no fueron pagados a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha

tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Primero: Las vacaciones del año 2.021 no fueron pagadas a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Segundo: La prima del primer semestre a octubre del año 2021 no fue pagada a mi prohijado por parte de Esimed s.a.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Tercero: Al Esimed s.a. no haber pagado las cesantías del año 2017 al año 2018 incurrió en una sanción moratoria.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Cuarto: Al Esimed s.a. no haber pagado las cesantías del año 2018 al año 2019 incurrió en una sanción moratoria.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Quinto: Al Esimed s.a. no haber pagado las cesantías del año 2019 al año 2020 incurrió en una sanción moratoria.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante

nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Sexto: Al Esimed s.a. no haber pagado las cesantías del año 2020 al año 2021 incurrió en una sanción moratoria.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Séptimo: Al Esimed s.a. no haber pagado las cesantías del 2021 al 30 de Octubre de 2.021 incurrió en una sanción moratoria

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Octavo: Los sueldos de Noviembre a Diciembre de 2.018 no fueron pagados a mi poderdante.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Vigésimo Noveno: Los sueldos de Enero a Diciembre de 2.019 no fueron pagados a mi poderdante.

RESPUESTA AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo: Los sueldos de Enero a Diciembre de 2.020 no fueron pagados a mi poderdante.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Primer: Los sueldos de Enero a Octubre de 2.021 no fueron pagados a mi poderdante.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Segundo: A mi prohijado le adeudan a la fecha la liquidación por antigüedad laboral.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Tercero: En aportes a pensión le adeudan al demandante desde Noviembre de 2.018 a Octubre de 2.021.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Cuarto: En pagos a salud le adeudan al demandante desde Noviembre de 2.018 a Octubre de 2.021.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Quinto: Hasta el momento no han escrito ni se han comunicado con mi prohijado para hablar respecto a su contrato laboral ya sea para una posible liquidación de contrato o reparación económica.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Sexto: El 11 de Agosto de 2.020 se autentica constancia de préstamo monetario de persona natural a mi prohijado por valor de \$5.850.000 para gastos de transporte, manutención y arriendo con sus respectivos soportes bancarios en donde reposa desde Marzo de 2018 a Febrero de 2.019 las consignaciones mensuales de \$500.000.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Séptimo: A pesar de no estar recibiendo acreencia laboral alguna por parte de Esimed s.a. tuvo mi prohijado que asumir con mucha dificultad obligaciones crediticias con BBVA.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, toda vez que este hecho corresponde a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.**. A la vez se aclara que el demandante nunca ha tenido ninguna relación contractual laboral directa e indirecta con mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

En cuanto a que:

Trigésimo Sexto(sic): Tanto el Estado como el Grupo Empresarial son responsables directa e indirectamente por el simple hecho que mi prohijado se enterase a partir del 15 de Noviembre de 2.18 que algo raro acontecía ya que en comunicado de dicha fecha le dan a conocer "Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa la empresa" y el mes siguiente y posteriores y a la fecha jamás recibir el pago de sus acreencias laborales, prestaciones sociales, sanciones por mora, antigüedad laboral y parafiscales causándole un daño en su patrimonio y un daño inmaterial, moral, psicológico y en daño en vida y relación ya que el Estado estando en la obligación de velar no solo por la calidad en la prestación del servicio de salud de los usuarios del Sistema General de Salud también debió prever que el Grupo Empresarial debió pagarle como prelación a sus acreedores y empleados antes de crearse este y/o posterior a la creación del mismo por orden de la Superintendencia de Sociedades y no seguir perjudicando a la fecha a mi prohijada por la falta de vigilancia y control a todos los integrantes del Grupo Empresarial.

RESPUESTA AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO EN SI, ES UNA APRECIACION JURIDICA, es su sentir frente a la relación laboral contractual que poseía el demandante con **ESIMED S.A.** y a querer relacionarlo retroactivamente con eventos desprovistos de una razonable conexidad, para llegar a presumir responsabilidad, por un estado de cesación de pagos de **ESIMED S.A.**, respecto a un Grupo Empresarial del cual mi representada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** no hace parte.

CAPITULO III

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE NUESTRA DEFENSA

Tal y como lo hemos advertido desde el principio, mi representado no posee las cualidades de legitimación pasiva en esta relación laboral para figurar como parte o extremo pasivo de la relación jurídica, ni la calidad de ser intermediario laboral que se le hubiere habilitado legalmente por autoridad competente para ello para devenir una solidaridad en una relación contractual laboral en la cual solo existen las pruebas que vinculan única y exclusivamente a **ESIMED S.A.** con el trabajador.

Debe el despacho debe entender la ausencia de congruencia entre los hechos y pretensiones que ha propuesto el demandante, sin percatarse que ellas mismas se contraponen en su razonabilidad y fin que pretende el demandante, pues unas son inverosímiles sobre la coexistencia de una relación laboral paralela y una intermediación inexistente sin autorización legal para ello a mi representada, que tampoco cumple con los requisitos legales que dispone la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia – sala laboral.

3.1. ASPECTOS CONTRACTUALES Y PRECONTRACTUALES RELEVANTES. –

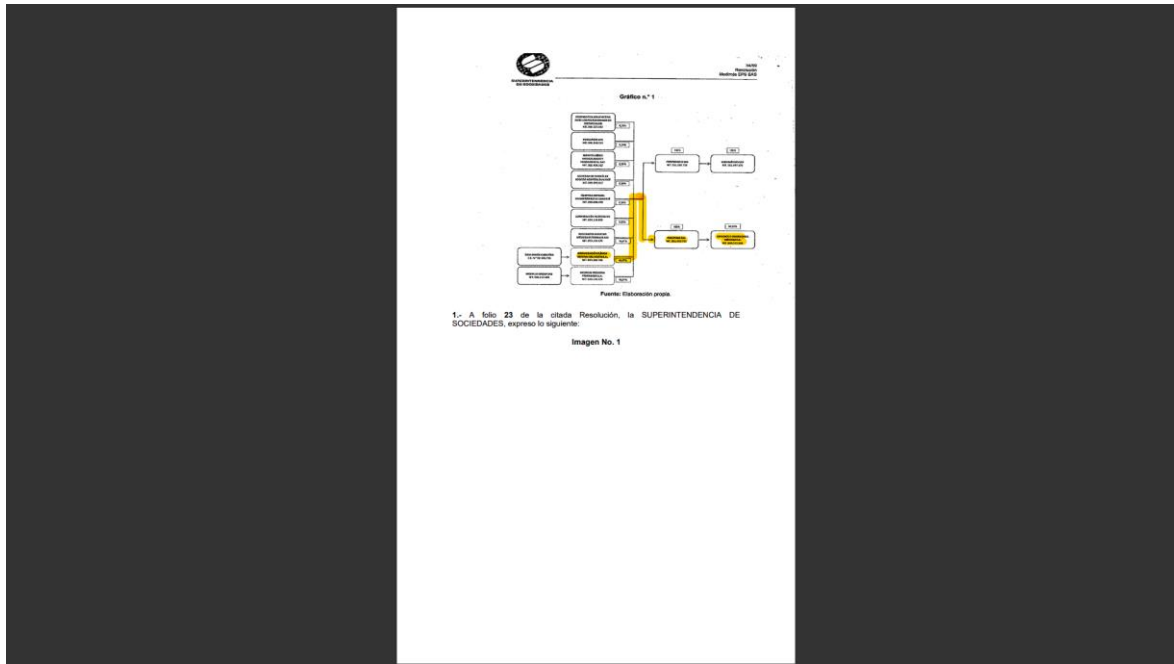
Convine aclarar que la información que dispone el apoderado del demandante, no es la adecuada, la cual se relaciona a la adquisición del paquete accionario por parte de PRESTMED S.A.S. en la composición accionaria de sociedad anónima ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y con ello, el ejercicio de un control accionario en la misma para efectos administrativos y patrimoniales, que por solo esta situación no comporta una responsabilidad solidaria laboral extendida para quienes son o fungieron como accionistas al interior de PRESTMED S.A.S., como lo es el caso de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE , quien a la fecha y desde el 30 de marzo de 2019, esta empresa no es accionista de la sociedad PRESTMED S.A.S. y ni PRESTNEWCO y, a su vez, no ejerce ningún tipo de injerencia o control colectivo o indirecto sobre ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A .

EL DEMANDANTE y su apoderado judicial, no han dado correcta lectura a la estructuración del proceso contractual que condujo a la adquisición del activo intangible que transfirió a título oneroso CAFESALUD EPS, como también la opción de adquisición de las acciones de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED, en ningún momento se adquirió el compromiso de pago de pasivos existentes o diferidos en el tiempo a cargo de CAFESALUD y ESIMED por parte de los oferentes, ni mucho menos sobre ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, quien JAMAS ha tenido la condición de subordinada dentro del GRUPO EMPRESARIAL así determinado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

No debe olvidarse que la figura de consorcio y uniones temporales poseen una definición legal en el artículo 7° de la ley 80 de 1993, precisando que la figura del CONSORCIO puede darse para presentar propuestas contractuales frente al Estado, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, en este caso como se desprende de la correcta lectura de la Resolución aportada como anexo de la demanda, el CONSORCIO PRESTARSALUD lo hizo solo para la presentación de la propuesta y la adjudicación, pues está probado en ese mismo proceso contractual que para la celebración y ejecución contractual desechó la utilización de esta figura contractual para esas etapas posteriores, donde luego se constituyeron las sociedades PRESTMED Y PRESTNEWCO como vehículos financieros de celebración y ejecución contractual, de igual manera se insiste, el consorcio feneció y cumplió su fin precontractual, sin que ellos se hubieran pactado o asumido por los integrantes del citado consorcio pasivo alguno, obligaciones solidarias laborales sobre las nóminas de CAFESALUD y ESIMED, pues no existe tampoco un efecto legal que deleve una responsabilidad solidaria laboral vigente sobre las obligaciones que se quieren cobrar, se insiste, no se asumieron pasivos de CAFESALUD y ESIMED, ni mucho menos sobre ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, quien JAMAS ha tenido la condición de subordinada dentro del GRUPO EMPRESARIAL así determinado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

No existe legalmente una responsabilidad solidaria extendida **por haber sido "accionista de la accionista"**(**ver Imagen No 1**), en nuestro caso por haber sido accionista de PRESTMED quien es la propietaria accionaria de

ESIMED, sociedad ésta que figura como contratante de sus trabajadores, con una relación contractual laboral individual en ejecución y no terminada, que aun cuando morosa, no por ello, se deba recurrir a pretender hacer extensiva la responsabilidad solidaria predicada de su obligación de pago frente a sus trabajadores, a terceros que no hacen parte como accionistas de ESIMED y menos, que en nuestro caso no somos accionistas de PRESTMED, ni mucho menos sobre ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, quien JAMAS ha tenido la condición de subordinada dentro del GRUPO EMPRESARIAL así determinado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tal y como lo habíamos anotado.



De vieja data se ha sostenido la imperiosa necesidad de satisfacer de manera íntegra el soporte probatorio sobre el que reposan los pedimentos de la demanda, si se pretende sacar adelante las suplicas que el libelo plantea. Corte Suprema de Justicia, (Cas.30 agosto/46LXIIm 53).

“.....es un deber procesal demostrar en juicio, el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada, si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfectamente, o descuida o se equivocó en su papel probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante por su temeridad.

CAPITULO IV EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. CARENCIA DE DERECHO A RECLAMAR:

Tal y como se puede palpar de la documentación existente en el expediente e igualmente con lo que lograremos probar con las pruebas solicitadas, el demandante carece de todo derecho a reclamarnos por lo no debido por mi representada, por cuanto mi representado nunca ha fungido como su empleador, ni directa ni indirectamente y bajo ninguna forma de tercerización o intermediación laboral autorizada legalmente ni contractualmente para ello.

4.2. SOLIDARIDAD INEXISTENTE:

Los hechos y documentos aportados muestran más una relación laboral fluida entre el demandante y **ESIMED S.A.**, donde el actor ahora pretende en ver una extensión de responsabilidad a mi representada bajo el argumento de la existencia de un GRUPO EMPRESARIAL del cual mi representada no hace parte; es como realizar un esfuerzo innecesario de quien no posee la calidad de valido contradictor que el actor requiere para tratar de exigirle una participación inexistente en una situación jurídica laboral que no articula formalmente ni prueba y de la cual quiere devenir una responsabilidad económica conjunta de unos integrantes de un Grupo Empresarial del cual reiteramos, no somos ni hemos sido parte, pero ahora en un escenario judicial administrativo y abordar una materia de competencia exclusivamente de la Jurisdicción Laboral.

Es por ello que reiteramos que el concepto de “intermediación laboral” que pretende el demandante devenir de mi representado, el cual debe entenderse como “el envío de trabajadores en misión para colaborar temporalmente a empresas o instituciones en el desarrollo de sus actividades, caso que no ocurre en la presente causa. Esta actividad únicamente podrá ser desarrollada por las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006 hoy incorporado en el decreto único reglamentario número 1072 de 2015. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente acreditada como Empresas de Servicios Temporales a través de una autorización otorgada por este Ministerio y solo de adelantar en los casos que la Ley así lo haya autorizado.

4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones. Quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar sentencia. En nuestro caso resulta de bulto la prueba obrante de la relación existente entre el demandante y **ESIMED S.A.**, que no es nada diferente a la existencia de un contrato que prueba la relación laboral entre las partes, no en relación a mi representado que no es parte en ella.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de

las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”, pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial de tener las condiciones legales para reclamar un derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, “entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada” .

4.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LABORAL Y SUS ACCIONISTAS:

La responsabilidad solidaria laboral no es predicable respecto a accionistas de sociedades anónimas de capital, esta es una regla muy claramente establecida en el artículo 252 del Código de Comercio y, en ese sentido debe estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional, que expresó concordante a ello:

*4.2.1. La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta **la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad**. Sin que dicha limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos. **Corte Constitucional, Sentencia C-090/14, Magistrado Sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. (Bogotá D.C., 19 de febrero de 2014)***

Con lo anteriormente precisado, es entendible que al tenor de lo dispuesto del artículo 36 del CST, no obra correspondencia a devenir esa responsabilidad solidaria a sus socios, toda vez que ella se predica de las sociedades de personas, como bien lo cita la Corte Constitucional en la sentencia en cita antes transcrita.

Sociedades de personas que la doctrina y la ley misma identifica, son las sociedades colectivas y las sociedades limitadas, siendo este solo en tipo de sociedades las que asumen esta carga legal de extender hacia el interior de sus socios, las responsabilidades que de las relaciones laborales se desprendan.

4.5. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD DEL GRUPO EMPRESARIAL.-

No obstante haberse aclarado sobre el hecho probado por nuestra parte y la misma actora sobre que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. no hace parte del Grupo Empresarial, así como el hecho de ser todas las pretensiones de origen laboral, debemos atender los aspectos medulares de la estructuración de la responsabilidad que se quiere asignar.

La Sala Laboral del Corte Suprema recordó que el concepto de “**unidad de empresa**” es usado en el ámbito laboral, mientras que en el campo comercial se alude al de “**grupo empresarial**”.

En ese sentido, no siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial conformado por una sociedad principal o matriz y varias subordinadas, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace indispensable verificar en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia

económica que exige el mandato laboral. Lo anterior teniendo en cuenta que el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, **con miras a que este pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales a cargo de la empresa.**

En otros aspectos tenemos que los conceptos de unidad de empresa y Grupo Empresarial debe ser atendida al tenor de la Jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral manifestó:

*El citado elemento del **predominio o dependencia económica concurre con los otros elementos**, es posible declarar administrativa o judicialmente la unidad de empresa, siendo una de las consecuencias jurídicas propias de esta figura que se haga derivar responsabilidad laboral de dichas sociedades sobre las acreencias reconocidas o a reconocer a los trabajadores, explica el alto tribunal.*

*La sala advirtió que, en los términos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, **para la declaratoria de unidad de empresa se requiere contar con la prueba del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias y no basta la existencia de una unidad de explotación económica y la ejecución de actividades similares, conexas, o complementarias.***

En cambio, en materia comercial, conforme al artículo 260 del Código de Comercio y los artículos 26 y 28 de la Ley 222 de 1995, los elementos que obligatoriamente deben concurrir para la existencia del grupo empresarial son la subordinación, dependencia o control societario, y además la unidad de propósito y dirección, concluyó (M. P. Gerardo Botero). CSJ Sala Laboral, Sentencia SL- 62282016 (43680), May. 11/16

Para ello, comenzó por referirse al art. 26 de la L. 222 de 1995, modificatorio del art. 260 del Código de Comercio, que «enseña que "Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria". Y el artículo 28 ibidem dispone que habrá "grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas" (Destaca la Sala)».

GRUPO EMPRESARIAL Art. 260 C. Co., modificado por la Ley 222 de 1995 art. 26. Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. Ley 222 de 1995 art. 28. Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

UNIDAD DE EMPRESA Art. 194 C.S.T.- Subrogado Ley 50 de 1990 art. 32. Definición de empresa.

1.- Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2.- En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquélla predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del ministerio o del juez del trabajo.

3.- No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquéllas y éstas, después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

4- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.

Las codificaciones que se acaban de transcribir contienen algunas coincidencias, pero persiguen distinto objetivo de acuerdo a su origen, es por ello que en el ámbito laboral se habla del concepto de «unidad de empresa», mientras que en el campo comercial se alude al de «grupo empresarial».

Tratándose de la existencia de varias personas jurídicas involucradas en la contienda, que es lo que interesa en estricto rigor a este proceso, ambos preceptos legales refieren a una empresa principal, matriz o controlante y a otras subordinadas que son las filiales o subsidiarias. Dicha «subordinación» o «dependencia», a la luz de la norma del Código Sustantivo de Trabajo, únicamente se presenta cuando la matriz derive su control o dirección del denominado predominio económico, elemento que necesariamente debe concurrir para configurar la unidad de empresa; mientras que en lo regulado por el Código de Comercio puede surgir o depender ese control financiero y administrativo incluso sin predominio de capital o mayoría accionaria, pues lo importante para que nazca el grupo empresarial además de la subordinación es la unidad de propósito y dirección. Radicación n.º 43680 32

El Consejo de Estado al referirse al requisito de predominio económico en la unidad de empresa, en sentencia de la Sec. Segunda del 8 mar. 1994, rads. 5933 y 5934 (acumulados), señaló: «(...) no siempre que en una unidad de explotación económica tengan injerencia varias subordinadas, hay unidad de empresa con la matriz, pues mientras que la subordinación puede depender de un control financiero o administrativo sin predominio de capital, éste si es el factor determinante en la unidad de empresa.

Las subordinadas integrarán unidad empresarial con la matriz únicamente cuando ésta derive su control o dirección de su predominio económico (...). Para que se configure dicho predominio económico de la sociedad principal sobre la subsidiaria (...) se requiere que aquella posea más del 50% del capital y ello al tenor del artículo 261, numeral 1º del C. de Co. puede suceder directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas, o con las filiales o subsidiarias de éstas». Así las cosas, en los términos del art. 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 32 de la L. 50 de 1990, **cundo la declaratoria de unidad de empresa recae sobre personas jurídicas, no basta la existencia de una unidad de explotación económica, y la ejecución de actividades similares, conexas, o complementarias, sino que también se requiere contar con la prueba del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias, para el caso a través de las personas jurídicas y no por medio de sus socios individualmente considerados.**

En cambio en materia comercial, conforme al art. 260 del C.Co. y la Ley 222 de 1995 arts. 26 y 28, los elementos que obligatoriamente deben concurrir para la existencia del grupo empresarial, son la subordinación, dependencia o Radicación n.º 43680 33 control societario, y además la unidad de propósito y dirección.

En este orden de ideas, no siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial conformado por una sociedad principal o matriz y varias subordinadas, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace indispensable verificar en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia económica que exige el mandato laboral, que lo comprende tanto la participación accionaria como el control financiero y

administrativo entre las sociedades, común y recíproco, que lleve a inferir que las subsidiarias se encuentren directamente sometidas a la controlante, además que todas ellas deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias.

La Sala en sentencia de la CSJ, 16 dic. 2009, rad. 32212, rememoró que «la unidad de empresa, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, consiste en el “reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas.

La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley” (Sentencia de 21 de abril de 1994, radicación No. 6047)». Radicación n.º 43680 34

Del mismo modo, es del caso recordar que el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que están a cargo de la empresa.

Es por ello, que cuando concurre el citado elemento del predominio o dependencia económica, es dable entrar a declarar administrativa o judicialmente la unidad de empresa, siendo una de las consecuencias jurídicas propias de esta figura, que se haga derivar responsabilidad laboral de dichas sociedades sobre las acreencias reconocidas o a reconocer a los trabajadores.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se tiene que el Tribunal desde el punto de vista jurídico, en principio no cometió ningún error jurídico, en la medida que hizo la distinción de las figuras jurídicas de la «unidad de empresa» en materia laboral y «grupo empresarial» en el ámbito comercial, es así que advirtió que poseen una regulación normativa diferente aun cuando en algún momento se pueden complementar, refirió a los elementos para que se configure cada una de ellas, destacando para la unidad empresarial el predominio económico y el cumplimiento de actividades similares, conexas o complementarias por parte de la matriz y la subordinada, ello apoyado en pronunciamientos jurisprudenciales. Radicación n.º 43680 35

Sin embargo, el ad quem en lo que si cometió un vicio jurídico fue al concluir que con la verificación de la unidad de propósito y dirección entre la sociedad matriz y la subordinada que consagra el art. 28 de la L. 222 de 1995 (que como quedó visto es uno de los elementos pero del grupo empresarial), era posible dar por acreditado en este caso el predominio económico como elemento fundamental para concebir la unidad de empresa prevista en el art. 194 del CST; lo que llevó a que dicho Juzgador no analizara en detalle el caudal probatorio aportado al plenario concerniente a este punto, y se remitiera únicamente a la valoración probatoria que en su momento llevó a cabo la Superintendencia de Sociedades -no para declarar la unidad de empresa sino el grupo empresarial que tiene diferente finalidad y objetivo-, cuando lo correcto era haber verificado la existencia del mencionado predominio o dependencia económica. Lo anterior significa, que la Colegiatura no tuvo en cuenta que la sola comprobación de los elementos propios de la figura de grupo empresarial en el derecho comercial, per se no demuestra con suficiencia el elemento esencial del predominio económico en materia laboral a efectos de declarar la unidad de empresa, y en tales condiciones resulta fundado el ataque por la vía directa. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente SL6228-2016 Radicación N.º 43680 Acta No. 16 Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Si bien los conceptos son diferentes frente a una figura jurídica y otra, para que ello deba ser de recibo judicial y aplicar sus efectos, es menester acoger los lineamientos que la Corte ha dispuesto, que corresponden precisamente a probar el control de la matriz sobre la subordinada, sea el control que fuere, pero debiéndose ser declarado por los interesados directamente o voluntariamente o por orden administrativa (Supersociedades) con registro del caso en el Registro Mercantil de las afectadas, en el caso de Grupo Empresarial, pero en caso de Unidad de Empresas debemos atender los lineamientos que entre otros debe. **“cuando la declaratoria de unidad de empresa recae sobre personas jurídicas, no basta la existencia de una unidad de explotación económica, y la ejecución de actividades similares, conexas, o complementarias, sino que también se requiere contar con la prueba del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias, para el caso a través de las personas jurídicas y no por medio de sus socios individualmente considerados.”**

4.6. PRESCRIPCIÓN DE TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, CONDENATORIAS, Y PETICIONES

DE LA DEMANDA: Sin que la excepción de prescripción propuesta signifique la aceptación de la existencia de solidaridad, contrato realidad laboral o lo que se pretende por parte del demandante, en gracia de discusión, corresponde proponer la excepción.

Procedo en este caso a ALEGAR Y FUNDAMENTAR la PRESCRIPCIÓN DE TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, CONDENATORIAS, Y PETICIONES DE LA DEMANDA EN ESTE PROCESO, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Laboral que establece que “las acciones correspondientes a los derechos regulados por este código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.....”. Igualmente, el artículo 2513 del Código Civil establece que “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Consecuente con los artículos mencionados, procedo a continuación a alegar y fundamentar cada una de las prescripciones que han operado en este proceso a saber:

FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION: A continuación, me permito relacionar los extremos laborales señalados por el demandante y lo documentado en las pruebas aportadas como anexos de su demanda, a saber:

TIEMPO RECLAMADO: Todas las reclamaciones de índole laboral son a partir del quince (15) de Noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de su demanda. Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada a mi representada, mediante correo electrónico de fecha 24 marzo 2022, solo interrumpió la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES a partir de esa fecha, en consecuencia tenemos que: Todos los presuntos derechos exigibles con anterioridad al 24 marzo 2022 y a la presentación de la demanda se encuentran prescritos, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Laboral establece que “las acciones correspondientes a los derechos regulados por este código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.....”.

Evidentemente para la fecha de presentación de la demanda, todos los derechos, acciones, reclamaciones, peticiones y pretensiones del actor, anteriores al 24 marzo 2022 se encuentran prescritos a saber:

A.- PRESCRIPCION DE LAS VACACIONES A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES: Conforme la ley laboral vigente, las vacaciones no pagadas, prescriben igual a los tres (3) años, pero ese término de prescripción, inicia, no en el momento en que nació el derecho, sino al finalizar el año en que el trabajador debió disfrutarlas.

B.- PRESCRIPCION DE LAS PRIMAS DE SERVICIO A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES: En el caso de las primas de servicio no pagadas, los tres (3) años para la prescripción cuentan a partir de la fecha en que debió pagarse la correspondiente Prima de Servicios (30 junio o 20 de diciembre), sin importar la fecha de terminación del contrato de trabajo.

C.- PRESCRIPCION DE LOS INTERESES DE CESANTIA A PARTIR DEL 2018 Y AÑOS ANTERIORES:

D.- PRESCRIPCION DEL AUXILIO DE CESANTIAS A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES:

E.- PRESCRIPCION DE SALARIOS A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES:

F.- PRESCRIPCION DE TODOS LOS CONCEPTOS DE RECARGOS DE HORARIO LABORAL A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES: , HORAS ORDINARIAS NOCTURNAS, HORAS ORDINARIAS DOMINICALES O FESTIVAS, HORAS EXTRAS, DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVAS.

G.- PRESCRIPCION DE AUXILIO DE TRANSPORTE A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES:

H.- PRESCRIPCION DE DOTACIONES DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR Y DOTACIONES ESPECIALES PARA EL TIPO DE ACTIVIDAD REALIZADA, A PARTIR DEL AÑO 2018 Y AÑOS ANTERIORES:

4.7.- BUENA FE EXCENTA DE CULPA: Mi poderdante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, ha actuado en todo momento bajo los postulados de la BUENA FE, reinantes en nuestro país, y al amparo del estricto cumplimiento de las Leyes y decretos, el respeto y cumplimiento de las instrucciones impartidas por las instituciones que regulan todas las materias en sus distintas especialidades. En el caso que nos ocupa, mi representada nunca intervino en la operación y administración de ESIMED S.A., limitándose su actuar a ejercer los derechos que como accionista le correspondían, mientras tuvo dicha condición, de conformidad con lo previsto

en el artículo 379 del Código de Comercio. Por lo tanto, no puede ser sancionada como infractora de dichas normas, y ser sujeto de condenas como las solicitadas en esta demanda.

4.8.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Esta excepción es clara consecuencia de todo lo alegado anteriormente, se constituye por el hecho de que entre la hoy demandante y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, no ha existido relación laboral alguna, por ello mi representada no tiene el deber de asumir pagos por concepto de las acreencias laborales que se reclaman. Ahora bien, el demandante ha aceptado que su empleador y con quien sostenía el vínculo laboral aquí discutido fue exclusivamente con la empresa ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A), lo cual conlleva a señalar que ella era consciente del tipo de contratación que tenía y por ende sobre quien recaía la subordinación, prestación persona del servicio y pago. Así, el demandante reconoció la falta de vínculo con mi representada. Por ello, no se cumplen con los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

IV-I EXCEPCIONES PREVIAS:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La participación y legitimación en la presente causa, se da en razón a que si se quiere devenir responsabilidad de mi representada, ella debe estar aparejada o ligada a una relación causal que se relacione con la acción u omisión de una autoridad administrativa, en ese evento esa conducta lesiva no fue identificada claramente, solo se expresa abiertamente sobre omisiones del Sector Salud sin definir la conducta y su conexidad con el daño aparentemente proferido al actor particular, con ello al identificarse que la conducta data del 15 de noviembre de 2018 y haberse radicado la demanda ante el poder judicial el 30 de noviembre de 2021, la conducta que pudiere endilgarse a mi representada estaba fuera de esa época de legitimación para acceder a vincular a mi representada, pues conforme a la resolución *Mediante* Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019 y resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, allí la Superintendencia de Sociedades excluye a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de los efectos de ser parte del grupo empresarial que abroga el actor todos sus efectos resarcitorios de los daños que dice habersele causado, más aún que esta frente a una relación inconclusa laboral en el tiempo en que ellas, en sí van prescribiendo, frente a sus derechos laborales que se han venido causando a su favor hasta la fecha y de la cual caprichosamente no decide terminar unilateralmente, pero si decide mantener su relacionamiento en el tiempo infinito. Es decir una ventaja constitucional que desequilibra procesalmente el derecho de las partes y que con ello se está aprovechando el actor frente a su reclamación perenne en la actuación procesal administrativa que le beneficia en su interpretación y perjudica a mi representada, porque se constituirá en un derecho de tracto sucesivo que mantendrá sus derechos incólumes sin consideraciones de caducidad alguna, es decir una variante a una imprescriptibilidad de unos derechos laborales prescritos en la Jurisdicción Laboral, pero vigentes en la Administrativa.

De igual manera cualquier responsabilidad patrimonial respecto a su participación como integrante del llamado Grupo Empresarial declarado formalmente por la Superintendencia de Sociedades está proscrito, ello en razón a que mi representada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. no hace parte del anotado Grupo Empresarial y nunca lo estuvo formalmente, pues el mismo entre que efectuó tal declaración la excluyó formalmente mediante la resolución *Mediante* Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019 y resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, *allí la Superintendencia de Sociedades* excluye a de sus efectos ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones. Quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar sentencia. En nuestro caso resulta de bulto la prueba obrante de la relación existente entre el demandante y **ESIMED S.A.**, que no es nada diferente a la existencia de un contrato que prueba la relación laboral entre las partes, no en relación a mi representado que no es parte en ella.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”, pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial de tener las condiciones legales para reclamar un derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, “entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada” .

2. CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA.-

Al identificarse que la conducta descrita por el actor data del 15 de noviembre de 2018 y que al haberse radicado la demanda ante el poder judicial el 30 de noviembre de 2021, la conducta o la omisión que le causa daño está caduca por el transcurrir del término de más de dos (2) años desde la ocurrencia de los acciones u omisiones que abroga el actor a las autoridades administrativas allí descritas en su memorial de demanda. De igual manera, cualquier conducta que pudiese endilgarse a mi representada estaba fuera de esa época de legitimación para acceder a vincular a mi representada está caduca, pues conforme a la resolución *Mediante* Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019 y resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, allí la Superintendencia de Sociedades excluye a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de los efectos de ser parte del grupo empresarial que abroga el actor todos sus efectos resarcitorios de los daños que dice haberse causado podrían tener su origen allí mismo, pero el tiempo ha obrado a favor de mi representada en ambos eventos acá descritos. Nótese que las normas administrativas son claras y en su letra expresan, de manera especial el CEPACA:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las **entidades públicas** deberán promover **la misma pretensión** cuando resulten perjudicadas por la actuación de un **particular** o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén **involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta **la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.***

CEPACA. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

CAPITULO V PRUEBAS

5.1. PRUEBAS APORTADAS Y SU OBSERVANCIA

Solicito que en relación con las pruebas documentales presentadas por el apoderado judicial del demandante se dé aplicación respecto a los documentos privados de contenido declarativo la regla contenida en el artículo 262 del CGP, que no es otra situación a la ratificación de sus contenidos.

5.2. PRUEBAS DOCUMENTALES

Poder para actuar.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa

Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019, Superintendencia de Sociedades

Resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, Superintendencia de Sociedades

Certificación del Revisor Fiscal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, donde certifica que mi representada no posee ningún tipo de inversión en la sociedad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva hacer comparecer al demandante, para que se sirva responder interrogatorio que formularé verbalmente o en sobre cerrado, preguntas que versarán sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones.

5.4. TESTIGOS

Solicito se sirva hacer comparecer a los siguientes señores ANDRES ALBERTO ALARCON CARRILLO y GISELLA ISABEL CONTRERAS VARGAS, quienes pueden ser citados, a fin que se sirva responder preguntas que versarán sobre los hechos de la demanda y las pretensiones del demandante, quienes comparecen al despacho y se identifican de la siguiente manera:

1.- **ANDRES ALBERTO ALARCON CARRILLO**, identificado con C.C. 72274052 de Barranquilla, Celular: 3015017211, quien puede ser notificado en el correo electrónico: aaalarcon_carrillo@hotmail.com, Dirección: TV. 43 C NO. 102-153 APTO 509 en Barranquilla. Y quien declarara sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación, y especialmente sobre la inexistencia de unidad de empresa ni la participación en el grupo empresarial de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE a que hace referencia el demandante.

2.- **GISELLA ISABEL CONTRERAS VARGAS**, identificada con C.C. 1.129.570.554 de Barranquilla, Celular: 3005077374, quien puede ser notificada en el correo electrónico: asistjuridica@clinicageneraldelnorte.com, Dirección: Calle 70 No. 48- 38 puerta 10 piso 10 en Barranquilla. Y quien declarara sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación, y especialmente sobre la inexistencia de unidad de empresa ni la participación en el grupo empresarial de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE a que hace referencia el demandante.

CAPITULO VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo y de procedimiento Laboral, Código General del Proceso, Ley 446 de 1998 y Constitución Política de Colombia.

CAPITULO VII ANEXOS

Poder para actuar.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Resolución No.302-006057 del 8 de Noviembre de 2019, Superintendencia de Sociedades

Resolución No. 300-002552 del 14 de Abril del 2020, Superintendencia de Sociedades

Certificación del Revisor Fiscal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, donde certifica que mi representada no posee ningún tipo de inversión en la sociedad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.

CAPITULO VIII NOTIFICACIONES

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio de Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Medicalfly sas o Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental sas gerencia@medicalfly.com.co

Miocardio sas miocardiosas@gmail.com

Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José ojuridica@hospitaldesan jose.org.co

Fundación Hospital Universitario Infantil San José notificaciones.legales@hospitalinfantildesan jose.org.co

Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS katherynm@cmpps.com.co

Corporación Nuestra IPS info@miips.com.co Procardio sas o Procardio

Servicios Médicos Integrales sas gerencia@procardiohcc.com

Medplus Group sas a la Carrera 14 No. 93 B – 15 en la ciudad de Bogotá D.C. grupomedplus@medplus.com.co

Esimed s.a. Avenida Carrera 9 No. 113 – 52 Oficina 1901 en la ciudad de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@esimed.com.co

El convocante (i) Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo recibe notificaciones en la Calle 191 A No. 11 A – 25 Apto 1617 y al e-mail: javevga@gmail.com

Organización Clínica General del Norte s.a. a la Carrera 48 No. 70 – 38 Piso 2 en la ciudad de Barranquilla. juridica@clinicageneraldelnorte.com

Medplus Medicina Prepagada s.a. a la Carrera 14 No. 93 B – 15 en la ciudad de Bogotá D.C. grupomedplus@medplus.com.co

Prestnewco sas Avenida Carrera 45 No. 108 – 27 Torre 1 Piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@prestnewco.com

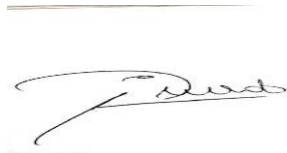
Prestmed sas Avenida Carrera 45 No. 108 – 27 Torre 1 Piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@prestmed.com

Medimas EPS sas Calle 12 No. 60 – 36 en la ciudad de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Apoderado parte convocante en la Carrera 10No. 15 – 39 Oficina 1011 Edificio Unión de Bogotá, D. C., correo electrónico: pitriev@gmail.com

Al suscrito apoderado judicial en la calle 77B No 57 -103 Oficina 901 Edificio Green Towers, Barranquilla – Atlántico, correo: alvaropinedo@hotmail.com y teléfono: 3012761184.

Atentamente,



ALVARO PINEDO BARVO

C.C. No. 72.156.583 expedida en Barranquilla

T.P. No. 91.698 Consejo Superior de la Judicatura

Con Copia a:

jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
gerencia@medicafly.com.co
miocardiosas@gmail.com
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co
katherynm@cmps.com.co
info@miips.com.co
gerencia@procardiohcc.com
grupomedplus@medplus.com.co
notificacionesjudiciales@esimed.com.co
javevga@gmail.com
juridica@clinicageneralelnorte.com
grupomedplus@medplus.com.co
notificacionesjudiciales@prestnewco.com
notificacionesjudiciales@prestmed.com
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
pitriev@gmail.com



Al contestar cite el No. 2020-01-130464

Tipo: Salida Fecha: 14/04/2020 06:22:43 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 901097473 - MEDIMAS EPS S.A.S. Exp. 0
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 50 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 300-002552

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelven unos recursos y se adoptan otras determinaciones

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 1023 de 2012 y el numeral 15.3. del artículo 15 de la Resolución n.º 100-001107 del 31 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA

Que la Superintendencia de Sociedades (en adelante la “**Superintendencia**” o la “**Entidad**”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, está facultada para declarar, de oficio o por solicitud de cualquier interesado, una situación de control o grupo empresarial y ordenar su inscripción en el registro mercantil sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar según el caso en particular.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

2.1. Que mediante escrito radicado con el n.º 2018-01-295110 del 21 de junio de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó a esta Entidad investigar a las sociedades **Prestnewco S.A.S.**, con NIT. 901.087.750; **Medimás EPS S.A.S.**, con NIT. 901.097.473; **Prestmed S.A.S.**, con NIT. 901.087.751 y **Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.** (en adelante “**Esimed S.A.**”), con NIT. 800.215.908, a efectos de establecer si existe una situación de control o grupo empresarial que vincula a las citadas sociedades.

2.2. Que por medio del Memorando interno n.º 300-007199 del 26 de julio de 2018, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, remitió al Coordinador del Grupo de Conglomerados el escrito radicado con el n.º 2018-01-295110 del 21 de junio de 2018, con el fin de que iniciara una investigación administrativa para determinar la configuración de una situación de control o grupo empresarial que vincula a sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** y a sus accionistas.

2.3. Que a través de las Credenciales n.ºs 300-000237 y 300-000238 del 2 de agosto de 2018, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, ordenó la práctica de una visita administrativa a las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, con el propósito de, entre otros asuntos, recaudar información necesaria para establecer la existencia de una situación de control o grupo empresarial e indagar acerca de las operaciones existentes entre dichas sociedades.

2.4. Que entre el 3 y el 10 de agosto de 2018, se practicaron las visitas administrativas a las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, tal como



consta en las actas radicadas con los n.ºs 2018-01-370367 y 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018¹.

2.5. Que de las visitas administrativas referidas anteriormente, se elaboraron los informes respectivos, los cuales se encuentran radicados con los n.ºs 2018-01-389079 del 28 de agosto de 2018 y 2018-01-396178 del 3 de septiembre de 2018.

2.6. Que con escritos radicados con los n.ºs 2018-01-386952 y 2018-01-386945 del 24 de agosto de 2018, la sociedad **Consulting and Accounting S.A.S.**, con NIT. 830.085.509, encargada de llevar la contabilidad de las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, allegó a esta Superintendencia los estados financieros de las mencionadas compañías con corte al 30 de junio de 2018.

2.7. Que mediante los Oficios n.ºs 302-136087 y 302-136090 del 6 de septiembre de 2018, esta Superintendencia le solicitó a las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** rendir explicaciones frente algunas de las situaciones evidenciadas con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo entre el 3 y el 10 de agosto de 2018.

2.8. Que por medio de escritos radicados con los n.ºs 2018-01-412961 y 2018-01-412966 del 18 de septiembre de 2018, las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** dieron alcance a los Oficios con n.ºs 302-136087 y 302-136090 del 6 de septiembre de 2018, allegando las explicaciones correspondientes.

2.9. Que con el Oficio n.º 125-163120 del 22 de octubre de 2018, el Coordinador del Grupo de Conglomerados le solicitó a **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, con NIT. 800.250.119: *“allegar (...) todos los documentos o elementos de prueba que den cuenta de las presuntas relaciones de control ejercidas respecto de las sociedades: **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, tales como, acuerdos celebrados entre sus accionistas, negocios o actos jurídicos de cualquier naturaleza suscritos por sus accionistas previos y posteriores a la constitución de las sociedades relacionadas o concernientes a la adjudicación de los negocios, bienes, haberes, acciones o activos de **Saludcoop EPS Organismos Cooperativo Saludcoop en Liquidación**, **Cafesalud EPS S.A.**, **Esimed S.A.** y demás sociedades y entidades, vinculadas con el extinto ‘Grupo Saludcoop’.*

2.10. Que mediante escrito radicado con el n.º 2018-01-471346 del 30 de octubre de 2018, **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación** dio respuesta al oficio n.º 125-163120 del 22 de octubre de 2018, por lo cual remitió el *“Contrato de conformación del Consorcio Prestasalud”* y el *“Acuerdo de intención suscrito por los compradores”*.

2.11. Que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia solicitó a las personas jurídicas que a continuación se mencionan, información relacionada con la existencia de una presunta situación de control o grupo empresarial mediante los siguientes oficios:

Tabla n.º 1: Requerimientos de información realizados en etapa preliminar

N.º	Persona jurídica	NIT.	Oficio	Fecha
1	Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly S.A.S. (en adelante “Medicalfly S.A.S.”)	900.458.312	125-167336	31/10/2018
2	Miocardio S.A.S.	900.328.323	125-167338	31/10/2018

¹ Del 2 al 8 de mayo de 2018 esta Superintendencia llevó a cabo visitas administrativas en las instalaciones de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, con el objetivo de determinar la situación contable, jurídica, administrativa y económica. Los informes respectivos fueron radicados con los n.ºs 2018-01-257841 del 21 de mayo de 2018 y 2018-01-261150 del 22 de mayo de 2018. Aunado a ello, el 8 de mayo de 2018 se suscribieron las actas de cierre de la visita administrativa a las sociedades de la referencia, las cuales se encuentran radicadas con los n.ºs 2018-01-232825 y 2018-01-232826 del 9 de mayo de 2018.



SUPERINTENDENCIA

N.º	Persona jurídica	NIT.	Oficio	Fecha
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	125-167346 ² 125-202076	31/10/2018 03/12/2018
4	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	125-168427	01/11/2018
5	Esimed S.A.	800.215.908	125-168429	01/11/2018
6	Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. (en adelante "Procardio S.A.S.")	800.210.375	125-168432 125-170595	01/11/2018 15/11/2018
7	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	125-170590	15/11/2018
8	Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS (en adelante "Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS")	860.023.987	125-170591	15/11/2018
9	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	125-170592	15/11/2018
10	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	125-170594	15/11/2018
11	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	125-170596	15/11/2018

2.12. Que las siguientes personas jurídicas requeridas dieron respuesta a las solicitudes de información, mediante las comunicaciones que se relacionan a continuación:

Tabla n.º 2: Respuesta a requerimientos de información realizados en etapa preliminar

N.º	Persona jurídica	NIT.	Radicado	Fecha
1	Miocardio S.A.S.	900.328.323	2018-01-487811	15/11/2018
2	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	2018-01-489909	16/11/2018
3	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	2018-01-494433	20/11/2018
4	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	2018-04-014024	29/11/2018
5	Procardio S.A.S.	800.210.375	2018-01-527034	30/11/2018
6	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2018-01-527076	30/11/2018
7	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	2018-01-527649	30/11/2018
8	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	2018-01-532191	03/12/2018
9	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2018-01-549960	19/12/2018

2.13. Que por medio del escrito radicado con el n.º 2018-01-533319 del 4 de diciembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación remitió a esta Superintendencia *"copia del Informe Final de Actuación Preventiva presentado ante este Despacho por la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente, relacionado con la presunta violación de las reglas del régimen comercial, de sociedades y de seguridad social en las que podrían haber incurrido los accionistas y/o las sociedades matrices, subordinadas y relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial o grupo económico declarado o de hecho del Consorcio Prestasalud y de las sociedades Prestnewco S.A.S.; Prestmed S.A.S.; Medimás EPS S.A.S. y ESIMED IPS S.A."*, el cual se incorporó a la presente actuación administrativa.

2.14. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **"CPACA"**³), esta Superintendencia informó a las personas jurídicas y naturales que se relacionan continuación, que existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo

² Devuelto mediante el escrito radicado con el n.º 2018-01-486947 del 14 de noviembre de 2018.

³ Ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.



sancionatorio por el presunto incumplimiento al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, mediante los siguientes oficios:

Tabla n.º 3: Oficios que comunican actuación administrativa (artículo 47 del CPACA)

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Oficio	Fecha
1	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	125-212197	27/12/2018
2	Procardio S.A.S.	800.210.375	125-212198	27/12/2018
3	Miocardio S.A.S.	900.328.323	125-212199	27/12/2018
4	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	125-212200	27/12/2018
5	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	125-212203	27/12/2018
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	125-212220	27/12/2018
7	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	125-212222	27/12/2018
8	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	125-212223	27/12/2018
9	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	125-212229	27/12/2018

2.15. Que mediante la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, esta Superintendencia decretó la apertura de una investigación administrativa tendiente a establecer si las personas jurídicas: **Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S.,** a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos,** a través de la **Organización Clínica General del Norte S.A.,** incumplieron el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no inscribir, como controlantes conjuntos, el grupo empresarial conformado con las sociedades: **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.,** como subordinadas.

2.16. Que conforme con las constancias expedidas por el Grupo de Notificaciones Administrativas de esta Superintendencia, la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, se notificó así:

Tabla n.º 4: Notificación Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Constancia
1	Procardio S.A.S.	800.210.375	15/01/2019	Personal	2019-01-008360
2	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	21/01/2019	Aviso Externo	515-000124
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	18/01/2019	Aviso Externo	515-000125
4	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	18/01/2019	Aviso Externo	515-000126
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	18/01/2019	Aviso Externo	515-000127
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	18/01/2019	Aviso Externo	515-000128
7	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	18/01/2019	Aviso Externo	515-000129
8	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	18/01/2019	Aviso Externo	515-000130
9	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	22/01/2019	Aviso Externo	515-000150



SUPERINTENDENCIA

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Constancia
10	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	22/01/2019	Aviso Externo	515-000151
11	Prestnewco S.A.S.	901.087.750	22/01/2019	Aviso Externo	515-000152
12	Prestmed S.A.S.	901.087.751	22/01/2019	Aviso Externo	515-000153
13	Esimed S.A.	800.215.908	23/01/2019	Aviso Externo	515-000157
14	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	23/01/2019	Aviso Externo	515-000191
15	Miocardio S.A.S.	900.328.323	29/01/2019	Aviso Externo	515-000192

2.17. Que estando dentro del término legal, por medio de los escritos que relacionan a continuación, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas a esta investigación, presentaron sus descargos.

Tabla n.º 5: Presentación de los descargos

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Descargos	Fecha
1	Procardio S.A.S.	800.210.375	2019-01-023225	04/02/2019
2	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	2019-01-025597	07/02/2019
3	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	2019-01-026083	07/02/2019
4	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2019-01-026642	07/02/2019
5	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	2019-01-027601 2019-01-027679	08/02/2019
6	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2019-01-027605 2019-01-027684	08/02/2019
7	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	2019-04-001355	08/02/2019
8	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	2019-04-001356	08/02/2019
9	Esimed S.A.	800.215.908	2019-01-028729	11/02/2019
10	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	2019-01-028865	11/02/2019
11	Prestnewco S.A.S.	901.087.750	2019-01-028910	11/02/2019
12	Prestmed S.A.S.	901.087.751	2019-01-028915	11/02/2019
13	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	2019-01-030912	13/02/2019
14	Miocardio S.A.S.	900.328.323	2019-01-035245	19/02/2019
15	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	No presentó.	No aplica.

2.18. Que por medio de las Resoluciones n.ºs 302-003967 y 302-004843 del 13 de mayo y el 12 de julio de 2019, respectivamente, esta Entidad se pronunció frente a la práctica de pruebas dentro de la presente investigación administrativa.

2.19. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2019-01-252194 y 2019-01-253567 del 21 y 25 de junio de 2019, las sociedades **Medicalfly S.A.S.** y **Miocardio S.A.S.**, i) informaron que transfirieron las acciones de las que eran titulares en las compañías **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** y ii) solicitaron el archivo de la investigación administrativa..

2.20. Que de acuerdo con los oficios que se relacionan a continuación, esta Superintendencia dio traslado a las personas naturales y jurídicas vinculadas a esta



investigación, para que presentaran los alegatos de conclusión respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA.

Tabla n.º 6: Oficios traslado para alegar de conclusión

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Oficio	Fecha
1	Miocardio S.A.S.	900.328.323	125-074023	12/07/2019
			125-075235	18/07/2019
2	Esimed S.A.	800.215.908	125-074027	12/07/2019
3	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	125-074029	12/07/2019
4	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	125-074030	12/07/2019
5	Procardio S.A.S.	800.210.375	125-074032	12/07/2019
6	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	125-074033	12/07/2019
			125-000940	30/07/2019
7	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	125-074034	12/07/2019
8	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	125-074035	12/07/2019
9	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	125-074036	12/07/2019
10	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	125-074037	12/07/2019
11	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	125-074038	12/07/2019
12	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	125-074038	12/07/2019
13	Prestnewco S.A.S.	901.087.750	125-074039	12/07/2019
14	Prestmed S.A.S.	901.087.751	125-074040	12/07/2019
15	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	125-074042	12/07/2019
			125-075234	18/07/2019

2.21. Que estando dentro del término legal, por medio de los escritos que relacionan a continuación, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas a esta investigación, presentaron sus alegatos de conclusión.

Tabla n.º 7: Presentación de los alegatos de conclusión

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Presentación alegatos	Fecha
1	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	2019-01-289015	29/07/2019
2	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2019-01-289049	29/07/2019
3	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	2019-01-289122	29/07/2019
4	Procardio S.A.S.	800.210.375	2019-01-289149	29/07/2019
			2019-01-289869	30/07/2019
5	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	2019-01-289178	29/07/2019
6	Prestmed S.A.S.	901.087.751	2019-01-289324	29/07/2019
7	Prestnewco S.A.S.	901.087.750	2019-01-289334	29/07/2019
8	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	2019-04-007367	29/07/2019
9	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	2019-04-007368	29/07/2019
10	Miocardio S.A.S.	900.328.323	2019-01-300062	08/08/2019
11	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	2019-01-301293	09/08/2019
12	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2019-01-305043	13/08/2019
13	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	No presentó.	No aplica.



SUPERINTENDENCIA

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Presentación alegatos	Fecha
14	Esimed S.A.	800.215.908	No presentó.	No aplica.
15	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	No presentó.	No aplica.

2.22. Que mediante la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, esta Entidad declaró la existencia de un grupo empresarial, conformado por: **Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S.,** a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos,** a través de la **Organización Clínica General del Norte S.A.,** en calidad de controlantes conjuntos y, las sociedades: **Prestnewco S.A.S., Prestmed SAS, Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.,** en calidad de subordinadas; además, impuso las multas correspondientes.

2.23. Que conforme con las constancias expedidas por el Grupo de Notificaciones Administrativas de esta Superintendencia, la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, se notificó así:

Tabla n.º 8: Notificación Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Constancia
1	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	18/11/2019	Personal	2019-01-412359
2	Miocardio S.A.S.	900.328.323	18/11/2019	Personal	2019-01-412361
3	Procardio S.A.S.	800.210.375	22/11/2019	Personal	2019-01-419150
4	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	25/11/2019	Personal	2019-01-421133
5	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	06/12/2019	Aviso Externo	515-002646
6	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	06/12/2019	Aviso Externo	515-002647
7	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	06/12/2019	Aviso Externo	515-002648
8	Medimás EPS S.A.S.	901.097.473	06/12/2019	Aviso Externo	515-002652
9	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	10/12/2019	Aviso Externo	515-002649
10	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	10/12/2019	Aviso Externo	515-002650
11	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	17/12/2019	Personal	2019-01-481562
12	Prestmed S.A.S.	901.087.751	19/12/2019	Aviso Externo	515-002651
13	Prestnewco S.A.S.	901.087.750	19/12/2019	Aviso Externo	515-002653
14	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	27/12/2019	Aviso Externo	515-002672
15	Esimed S.A.	800.215.908	15/01/2020	Aviso Externo	515-000010

2.24. Que estando dentro del término legal, por medio de los escritos que relacionan a continuación, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas a esta investigación, presentaron sus recursos contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019:



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Tabla n.º 9: Presentación de recursos contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Presentación recursos	Fecha
1	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	2019-01-427557	02/12/2019
2	Miocardio S.A.S.	900.328.323	2019-01-427560 2019-01-427561	02/12/2019
3	Procardio S.A.S.	800.210.375	2019-01-459048	05/12/2019
4	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2019-01-467163	09/12/2019
5	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2019-01-485003	19/12/2019
6	Medplus Group S.A.S.	900.227.389	2019-01-485681	20/12/2019
7	Prestnewco S.A.S.	901.087.750	2019-01-489362	30/12/2019
8	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	2020-01-000177	02/01/2020
9	Prestmed S.A.S.	901.087.751	2020-01-002089	07/01/2020
10	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	2020-01-005449	13/01/2020
11	Esimed S.A.	800.215.908	2020-01-029433	29/01/2020
12	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	No presentó.	No aplica.

2.25. Que estando **fuera del término legal**, Medimás EPS S.A.S., por conducto de su apoderada especial, doctora **Martha Luisa Díaz Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 60.350.924 y con la tarjeta profesional n.º 91.798 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante “C. S. de la J.”), presentó un recurso de reposición contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-486339 del 23 de diciembre de 2019.

2.26. Que estando **fuera del término legal**, la Organización Clínica General del Norte S.A., por conducto de su apoderado especial, doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y con la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., presentó un recurso de reposición contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado con el n.º 2019-04-012344 del 26 de diciembre de 2019.

2.27. Que estando **fuera del término legal**, la señora **Ligia María Cure Ríos**, por conducto de su apoderado especial, doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y con la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., presentó un recurso de reposición contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado con el n.º 2019-04-012345 del 26 de diciembre de 2019.

2.28. Que a través del escrito radicado con el n.º 2019-01-489359 del 30 de diciembre de 2019, el doctor **Sergio José Ricardo Soto**, como apoderado de la sociedad **Prestnewco S.A.S.**, solicitó “que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite en virtud del cual se profirió la Resolución No. 302-006057 del 18 de noviembre de 2019 (...)” y que se vincule al **Centro Nacional de Oncología S.A.**, la **Fundación Esensa** y la **Fundación Saint**, “corriéndoles traslado de los cargos formulados, para que presenten descargos, soliciten pruebas y participen en todas las etapas procesales correspondientes”.

2.29. Que con el escrito radicado con el n.º 2020-01-008170 del 14 de enero de 2020, el doctor **Luis Fernando Villegas Gutiérrez**, en calidad de apoderado de **Medplus Group S.A.S.**, aportó: i) copia de la denuncia presentada por el señor **Camilo Eduardo Santamaría Sánchez**, como representante legal judicial suplente de **Medplus Group S.A.S.** y representante legal suplente de **Medplus Medicina**



Prepagada S.A., a través de su apoderado, contra el “*personal administrativo de Medimás EPS, así como contra todas aquellas personas que hayan concurrido como coautores o partícipes de las conductas generadoras de los delitos de peculado por apropiación, peculado culposo, falsedad ideológica en documento público, contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y fraude procesal (...)*”; **ii)** copia del informe de observaciones de la Contraloría General de la República del 10, 15 y 20 de noviembre de 2019; **iii)** copia del comunicado de prensa n.º 001 de la Contraloría General de la República y **iv)** la respuesta al comunicado de prensa de la Contraloría General de la República por parte de **Medimás EPS S.A.S.**

TERCERO.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

A efectos de simplificar el análisis del presente acto administrativo, este Despacho considera que los argumentos expuestos por las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación, pueden sintetizarse y agruparse de la siguiente manera.

3.1. Nulidad por falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades

La sociedad **Prestmed S.A.S.**, a través de su apoderado especial, solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro esta investigación por violación al debido proceso administrativo, dado que “[l]a entidad NO tiene competencia para determinar si los Investigados conforman un grupo empresarial o ejercen una situación de control sobre personas jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud”⁴. Al respecto, citó el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011⁵ y subrayó que **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**, son inspeccionadas, vigiladas y controladas integralmente por la Superintendencia Nacional de Salud, al tratarse de entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado y prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos. En este sentido, afirmó que la Ley 1966 de 2019 transfirió dicha competencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

A pesar de lo expuesto, advirtió que esta investigación es originada por un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud a esta Entidad, lo que genera un conflicto de competencias negativo. En consecuencia, solicitó que el proceso sea remitido a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del **CPACA**⁶ lo resuelva.

⁴ Escrito radicado con el n.º 2020-01-002089 del 7 de enero de 2020. Folio n.º 3

⁵ **Artículo 121. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.** “Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

121.2 Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.

121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

121.4 La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, o quienes hagan sus veces.

121.5 Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.

121.6 Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

121.7 Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas.

121.8 Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores”.

⁶ **Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.** “Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto

3.2. Nulidad por la falta de conformación de un “litisconsorcio necesario”

En escrito separado⁷, la sociedad **Prestnewco S.A.S.**, por conducto de su apoderado especial, solicitó al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite. De este modo, alegó la configuración de la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”⁸)⁹, relacionada con la falta de conformación de un “litisconsorcio necesario”. Según sostuvo¹⁰, esta figura está dada por: **i)** la existencia de una relación jurídico-sustancial única e indivisible entre una pluralidad de sujetos en un litigio, en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva), y que **ii)** cualquier decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos éstos.

En el caso *sub examine*, consideró que, si esta Superintendencia abarcó la temporalidad desde el 9 de junio de 2017, debió vincular al **Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa y Fundación Saint**, entidades que forman parte de la relación jurídico-sustancial y sobre las que deben recaer los efectos de la decisión en forma homogénea. Agregó que la nulidad se generó con la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, ya que delimitó los extremos temporales de la conducta que se investigaba y que también se puede evidenciar que en la actuación esta Entidad pasó por alto la vinculación de todas las personas que pueden verse afectadas, vulnerando sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso. Esta posición, la respaldó con las normas aludidas en líneas precedentes y la sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, proferida por la Corte Constitucional¹¹.

En sentido análogo, **Medplus Group S.A.S., Miocardio S.A.S., Prestmed S.A.S.** y la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, aludieron en sus recursos que esta Superintendencia dejó de vincular personas que pueden verse afectadas por la decisión, lo que puede constituir una nulidad en los términos del numeral 8º del artículo 133 del CGP o una “vía de hecho”¹². En suma, se pronunciaron respecto de la

involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán”.

⁷ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489359 del 30 de diciembre de 2019.

⁸ Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

⁹ **Artículo 133. Causales de nulidad.** “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

¹⁰ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489359 del 30 de diciembre de 2019. Pág. 4.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. Expediente D-9945. Magistrado Ponente, doctor Mauricio González Cuervo.

¹² El término “vía de hecho” fue utilizado por Miocardio S.A.S. en el escrito radicado con el n.º 2019-01-427560 del 2 de diciembre de 2019, pág. 14: “Por lo anterior, no se puede proferir decisión de fondo, sin que JARP Inversiones S.A.S. haga parte dentro de la investigación, **so pena de que la Resolución que resuelve el recurso de reposición constituya una vía de hecho, por indebida conformación del litisconsorcio objeto de investigación**”. (Aparte en negrilla fuera del texto original).



falta de vinculación de: i) el Centro Nacional de Oncología S.A., la Fundación Esensa y la Fundación Saint, quienes eran accionistas de Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S. para el 9 de junio de 2017; ii) los demás accionistas de Esimed S.A., cuales son el Comité de Cafeteros de Antioquia, el Comité de Cafeteros de Santander, el Comité Cafetero del Huila, el Comité Cafetero de Norte de Santander, el Comité Cafetero del Tolima, el Comité Cafetero de Cundinamarca, Seguros Generales de Suramericana de S.A. y Seguro de Vida Suramericana S.A., que en conjunto representan el 5,32% de participación en su capital social y iii) las sociedades JARP Inversiones S.A.S. y Seed Investment S.A.S., nuevas accionistas de Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.

3.3. Nulidad por la vulneración del principio de legalidad de la falta y del de estricta tipicidad propios del debido proceso

En escrito separado¹³ del recurso¹⁴, la sociedad Prestnewco S.A.S., a través de su apoderado especial, sustentó la nulidad de todo lo actuado dentro de esta investigación administrativa, “por la vulneración del principio de legalidad de la falta y del de estricta tipicidad propio del debido proceso”¹⁵. De este modo, explicó que una “línea jurisprudencial del Consejo de Estado”, desarrollada, entre otras, en la sentencia 2017-02091 de abril 3 de 2018¹⁶, refirió que las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil –para entonces– y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29.

En mérito de lo expuesto, recordó el contenido de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, para aducir que “(...) **las presunciones son la excepción a la regla y son expresamente dispuestas por el legislador. Y lo son, también en materia del régimen de control societario. Es decir, en cualquier otro evento en que se pueda considerar vínculos de subordinación, pero que la ley no lo presuma, le corresponde al tercero interesado (incluido el Estado), proceder a probar que la situación de hecho que describe, constituye un evento de control**”¹⁷. Por tanto, como el legislador **no** estableció ninguna presunción en relación con la existencia de un control conjunto “(...) **le corresponde al tercero interesado en hacerlo valer (incluido el Estado), probar de manera fehaciente e inequívoca, su existencia**”¹⁸. De lo contrario, “se estaría invirtiendo la carga de la prueba de manera irregular, inconstitucional, ilegítima e ilegal, por no ser permitido por la ley”¹⁹.

Asimismo, en su criterio, no se puede aplicar de manera universal y general, en todos los casos, la doctrina de esta Superintendencia sobre el control conjunto, pues el hecho de que haya participación conjunta en el capital de varias sociedades o coincidencia en los cargos de representación, no significa necesariamente que exista el mismo. En efecto, “(...) **de acuerdo con la previsión normativa se debe demostrar la proyección de los negocios individuales de los accionistas y una actuación más allá de la (sic) “AFFECTIO SOCIETATIS”, cosa que brilla por su ausencia en la resolución 302-006057**”²⁰.

¹³ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489359 del 30 de diciembre de 2019.

¹⁴ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489362 del 30 de diciembre de 2019.

¹⁵ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489359 del 30 de diciembre de 2019. Pág. 11.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintisiete Especial de Decisión. Sentencia 2017-02091 de abril 3 de 2018. Radicado n.º 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV). Consejera Ponente, doctora Rocío Araujo Oñate.

¹⁷ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489359 del 30 de diciembre de 2019. Pág. 13.

¹⁸ Ibíd. Pág. 13.

¹⁹ Ibíd. Pág. 14.

²⁰ Ibíd. Pág. 15.



Resaltó que se **“le está dando alcance y tratamiento de presunción de hecho y de elementos típicos de conductas sancionables a los escenarios descritos en [la doctrina de esta Entidad]”**²¹ (Aparte entre corchetes fuera del texto original). Además, recalcó que el Despacho no probó ni adujo prueba suficiente que sirviera como fundamento para sostener la configuración de una situación de control conjunto e invirtió ilegítimamente la carga de la prueba, en tanto es el Estado quien debe demostrar inequívocamente la culpabilidad de los investigados y no éstos quienes deban probar su inocencia, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de las personas naturales y jurídicas vinculadas en la actuación.

De igual forma, realizó un análisis del debido proceso, como un derecho que abarca un conjunto de garantías, tales como la legalidad de la falta y de la sanción, de lo que infirió que para efectos de sanciones administrativas se debe llevar a cabo un ejercicio estricto de verificación de la tipicidad de la conducta previa imposición de la sanción. En este caso, alegó una atipicidad de la conducta porque la ley no establece como elementos típicos los que usó esta Superintendencia para acreditar la existencia de un grupo empresarial y empleó posiciones doctrinales como fuente legal principal para argumentar la configuración de un control conjunto, la omisión de su declaración y registro. A su vez, al no explicar ni probar el control conjunto, consideró que esta Entidad vulneró el debido proceso por trasgresión del derecho de defensa; según expuso no se aclaró ni explicó cómo la coincidencia de participaciones y representantes legales constituían por sí solos los vínculos de subordinación que obligaban a declarar la situación de control conjunto y grupo empresarial, respectivamente.

3.4. Solicitudes de pruebas

La **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, solicitó entre otras cosas, que se decreten como pruebas documentales las que ya obran en el expediente y que se decreten y practiquen como testimoniales, la del señor **Jairo Olaya Quintero**, jefe del departamento de cartera de la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**. A su vez, la sociedad **Prestmed S.A.S.** solicitó que se decreten y practiquen como pruebas testimoniales, i) la del señor **Carlos Adrián Chiviri Rodríguez**, en su calidad de representante legal del **Centro Nacional de Oncología S.A.**; ii) la del señor **Francisco Javier Uejbe Jaramillo**, representante legal de la **Fundación Esensa** y la **Fundación Saint**; iii) la del señor **Nixon Fernando Forero Gómez**, representante legal de **Seed Investment S.A.S.** y iv) la de la señora **Sandra Bibiana Castillo**, representante legal de **JARP Inversiones S.A.S.**, accionista de la sociedad.

3.5. La Superintendencia basó su argumentación en circunstancias que no constituyen una situación de control o grupo empresarial

Medicalfly S.A.S., analizó *“este caso en el contexto normativo correspondiente”*²², esto es, la Ley 80 de 1993. Sobre el particular, citó la noción de consorcios contenida en el mencionado cuerpo normativo²³ y transcribió apartes del desarrollo que por vía jurisprudencial y doctrinaria se le ha dado a esta figura. De este modo, concluyó que *“los consorcios son figuras del derecho privado reguladas por la Ley 80 de 1993, que implican o conllevan la unión de varias personas naturales o jurídicas entre sí, que*

²¹ Ibíd. Pág. 15.

²² Escrito radicado con el n.º 2019-01-427557 del 2 de diciembre de 2019. Folio n.º 1.

²³ **Artículo 7º. De los consorcios y uniones temporales.** “Para los efectos de esta ley se entiende por:

1º. **Consortio:**

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman (...).”



aunan esfuerzos con un objetivo en común: Proponer y resultar beneficiarios en la correspondiente licitación. Una vez seleccionados, ejecutar el contrato adjudicado atendiendo unos fines que van más allá de los intereses egoístas de los consorciados”²⁴.

Agregó que no debe resultar extraño que los consorciados persigan un objetivo común, para cuyo objetivo designen un administrador y adopten decisiones por unanimidad. Así, refirió que *“los consorciados suelen designar un mandatario con funciones administrativas en común, interlocutor por excelencia con la entidad contratante, y la unanimidad de los miembros para la toma de decisiones es un punto común y pacífico tratándose de consorcios. La existencia de uno u otro elemento, en forma independiente o concurrente, en sí mismo no constituye evidencia o tan siquiera indicio de la existencia de un grupo empresarial. Son, sencillamente, características propias de este tipo de acuerdos”*²⁵.

En segundo lugar, subrayó que el caso que nos ocupa se trata de un consorcio, seleccionado por una auxiliar de la justicia (la Liquidadora), para presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato que debe garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (por su sigla “EPS”). En consecuencia, no es cierto que los participantes del consorcio hayan consolidado un interés permanente e indefinido, pues la intención de los miembros era expresa, clara, legítima e inequívoca, de conformidad con la legislación aplicable para los efectos. Seguidamente, enfatizó en que: **i)** fue la Liquidadora quien estableció las condiciones para contratar; **ii)** se corre el riesgo de que los consorcios y las uniones temporales configuren grupo empresarial y **iii)** el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 no puede ser aplicado con abstracción de la noción de consorcio, norma especial que por mandato de la Ley 57 de 1887, debe primar (*lex specialis derogat generali*).

En tercer lugar, resaltó que es lógico que los consorciados actúen en forma unánime, ya que el propósito para el que fue creado el consorcio y para el que fueron constituidas las sociedades presuntamente subordinadas, era aunar esfuerzos en la misma dirección y los hechos u omisiones de uno de los integrantes afectan a todos los que lo conforman. En su criterio, contrario a lo manifestado por esta Superintendencia en el acto administrativo impugnado, los consorciados **no decidieron** proyectar su operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades; el único objeto era suscribir y ejecutar un contrato de interés público, siguiendo los lineamientos fijados para ello.

En idéntica línea, la **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, afirmó que esta Superintendencia en la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, realizó una interpretación de hechos y pruebas alejada de la sana crítica y objetividad. De tal forma, recordó que **“Prestasalud”** como consorcio, no se encuentra regulado en la legislación mercantil, no es persona jurídica y carece de razón social comercial. En efecto, consiste esencialmente en un acuerdo de voluntades por medio del cual se comprometen a unirse con el propósito de adelantar una actividad por un tiempo determinado.

Al igual que **Medicalfly S.A.S.**, recurrió al artículo 7º de la Ley 80 de 1993, que contiene la definición de consorcio, para colegir que es en sí mismo un instrumento jurídico que conlleva a un futuro conexo por la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, esto como una figura finita para un propósito mayor y bajo una concepción jurídica distinta de los entes que surjan para lograr el propósito de este ente consorcial. Así, aseveró que esta Entidad, podría estar emitiendo un nuevo concepto o alcance jurídico de la figura consorcial que en la actualidad no se encuentra contemplado.

²⁴ Escrito radicado con el n.º 2019-01-427557 del 2 de diciembre de 2019. Folio n.º 2.

²⁵ Ibíd. Folio n.º 3.



En su criterio, desde el **Consorcio Prestasalud** no existió una unidad de propósito y dirección distinto a participar de acuerdo con las reglas preestablecidas en su momento en el Reglamento de Venta, donde la creación de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, contemplan una naturaleza jurídica de conformación distinta y autónoma. Añadió que **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** nacen después de la adjudicación del contrato de venta de activos y conformaron instrumentos de ejecución del desarrollo de los compromisos contractuales adquiridos en garantía de servicios de salud, la transparencia y el respeto por la ley, en donde existe un relacionamiento entre los accionistas meramente societario y equilibrado al monto de sus respectivos aportes.

De otra parte, **Medplus Group S.A.S.** refirió que su intención para participar en el **Consorcio Prestasalud** obedeció a un interés legítimo derivado de la conversión de un activo de difícil cobro (las acreencias que le adeudaba **Cafesalud EPS S.A.**), en un activo recuperable (por efectos de la novación de la anterior, en virtud de la cual es deudora **Prestnewco S.A.S.**), y ser accionista de dos sociedades comerciales que le generaran beneficios económicos por vía de utilidades.

3.6. La Superintendencia no demostró los elementos del grupo empresarial

Algunos recursos presentados contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, advierten falencias en la investigación administrativa, ante la “indebida” valoración que esta Superintendencia efectuó –en su opinión– de las pruebas incorporadas, decretadas y practicadas en ésta y la consecuente ausencia de pruebas para acreditar los elementos del grupo empresarial declarado (control conjunto y unidad de propósito y dirección), de la manera en que se sintetiza a continuación.

3.6.1. Medicalfly S.A.S.

Afirmó que esta Entidad llegó a sus conclusiones a partir de indicios, “los que ha definido el Consejo de Estado como ‘medios de prueba indirectos y no representativos’, que no pueden ser ‘observados directamente por el juez’, pues este ‘tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos’”²⁶. Al respecto, citó apartes de sentencias relacionadas con la definición, construcción y clasificación de los indicios e indicó que, los indicios con los que esta Entidad soportó la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, “no cumplen con los presupuestos fijados por nuestras altas cortes, así como tampoco con los principios y garantías previstos en los artículos 4º, 29, 83, 121 y 209 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con aquellos consagrados en el artículo 3º del CPACA”²⁷.

3.6.2. Miocardio S.A.S.

Ratificó lo expuesto en sus alegatos de conclusión, en el sentido de negar la existencia del grupo empresarial, del que presuntamente hace parte. De tal forma, trajo a colación nuevamente “la cita del profesor OSSA ARBELAEZ, sobre la carga absoluta de la prueba que tiene la Administración Pública respecto de la comisión de hechos sancionables a la luz de la Constitución y la Ley”²⁸. Así, advirtió falencias probatorias dentro de la presente investigación, como quiera que para que pueda tenerse a la compañía como parte de un control conjunto, se tiene que probar la manifestación de actuar común distinta del *affectio societatis*.

²⁶ Escrito radicado con el n.º 2019-01-427557 del 2 de diciembre de 2019. Folio n.º 5.

²⁷ Ibíd. Folio n.º 6.

²⁸ Escrito radicado con el n.º 2019-01-427560 del 2 de diciembre de 2019. Folio n.º 4.



Anoto que la estipulación contractual en el contrato de consorcio del que era parte, “no es otra cosa que promesas de sociedad, en los términos del artículo 119 del Código de Comercio”²⁹³⁰. Por ende, considero “peligroso” que esta Entidad tuviera como prueba indiciaria una promesa de sociedad, como indicativo de actuar más allá del *affectio societatis*, sin encontrar “siquiera” una cláusula en donde plasme el sentido del voto o comprometa a las partes a actuar en bloque dentro de los órganos de dirección y administración de las sociedades presuntamente subordinadas.

Recalcó que “de confirmar la Resolución, a partir de la fecha, todos los consorcios [grupo de empresas que hacen posible los fines del estado] por regla general son grupos empresariales si deciden administrar adecuadamente sus riesgos [fin legítimo de las sociedades comerciales] por medios de dos (2) o más sociedades comerciales”³¹. Añadió que esta Entidad no tuvo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio (por su sigla “SIC”) conceptuó sobre la constitución de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, advirtiendo que los miembros del Consorcio eran competidores y que la operación no afectaba la libre competencia.

Por otra parte, enlistó los “indicios” que esta Superintendencia utilizó en el acto administrativo reprochado para sustentar su posición, a saber: **i)** unanimidad en la toma de decisiones respecto de las reformas estatutarias; **ii)** unanimidad en la designación de administradores; **iii)** similitud en las direcciones de notificación judicial; **iv)** presencia de pasivos para futuras capitalizaciones; **v)** unanimidad en la modificación de políticas contables y **vi)** unanimidad en directrices a la dirección ejecutiva de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**. Entonces, aseveró que esta Entidad omitió hacer un examen de ponderación de los “indicios” descritos, de acuerdo con la situación económica de **Medimás EPS S.A.S.**, ya que esto último implicó que **Miocardio S.A.S.** dirigiera su voto en su mejor interés corporativo *en pro* de que su inversión “fructificara”. Adicionalmente, adujo que la Administración no tuvo en cuenta la venta de las acciones de **Miocardio S.A.S.** a **JARP Inversiones S.A.S.**, que demuestra la intención legítima que tuvo la primera que, al no obtener los mejores resultados, decidió vender sus acciones a un tercero, sin que los demás socios objetaran la salida de la compañía o la entrada de un nuevo inversionista. Por ello, consideró que el control conjunto no ha sido debidamente probado.

3.6.3. Procardio S.A.S.

Sobre lo probado dijo que: **i)** si se observa de manera detenida el testimonio de la señora **Triny Humanez Salgado**, gerente de la red integral de prestadores de **Medimás EPS S.A.S.**, las relaciones con **Procardio S.A.S.** sólo se limitan a nivel comercial, siendo la investigada un prestador de la lista de redes contratadas por **Medimás EPS S.A.S.**, para el cumplimiento de sus deberes legales, y **ii)** la Tabla n.º 9 del acto administrativo controvertido, no relaciona ningún vinculado directo ni indirecto de **Procardio S.A.S.** Así, solicitó que se revoque la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, la inscripción en el registro mercantil y la imposición de la multa.

3.6.4. Medplus Group S.A.S.

Advirtió que esta Superintendencia quebrantó el derecho de audiencia y de defensa de **Medplus Group S.A.S.**, al no valorar correctamente las pruebas incorporadas en

²⁹ Ibid. Folio n.º 6.

³⁰ **Artículo 119. Requisitos de la promesa de contrato de sociedad.** “La promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 110, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella”.

³¹ Escrito radicado con el n.º 2019-01-427560 del 2 de diciembre de 2019. Folio n.º 8.



la actuación administrativa. En concreto, aludió que esta Entidad, luego de valorar las actas de la Asamblea General de Accionistas de las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, estableció que existe una voluntad de actuar común diferente al *affectio societatis*, derivada del actuar en bloque. Sin embargo, tras leerse las actas con detenimiento, se prevé que las decisiones no fueron unánimes y estuvieron presididas por discusiones entre los accionistas. Para demostrar su posición, elaboró un estudio exhaustivo de cada una de las actas de los máximos órganos sociales de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, desde las actas n.ºs 1 del 27 de septiembre y del 5 de octubre de 2017 hasta las 17 y 13 del 10 de abril 2019, últimas en las que participó **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, en su orden³².

Teniendo en cuenta lo anterior, aseveró que **Medplus Medicina Prepagada S.A.**: i) no tuvo nunca intención o ejercicio de control directo, indirecto, individual o conjunto sobre **Prestmed S.A.S.**, **Prestnewco S.A.S.**, **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**; ii) no participó de forma directa o indirecta en una Asamblea General de Accionistas de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** que tuviera como fin designar presidentes o representantes legales; iii) votó negativamente en algunas propuestas aprobadas en la Asamblea General de Accionistas de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**; iv) no es prestador de servicios de salud, y v) no ha recibido dinero por concepto de ingresos provenientes de **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.** También, afirmó que esta Entidad desconoció el impacto que tuvo el ingreso de **JARP Inversiones S.A.S.** y **Seed Investment S.A.S.**, como accionistas de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, así como las decisiones que se han adoptado desde entonces.

Adicionalmente, subrayó que no está probado en la investigación administrativa que la totalidad de los negocios de las supuestas sociedades matrices se estén proyectando a través de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**

3.6.5. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José

Señaló que es deber de la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales de esta Superintendencia, analizar las pruebas y argumentos expuestos conforme al principio de la sana crítica. No obstante, emitió el acto administrativo controvertido sin que existiera un sustento probatorio suficiente, más allá de toda duda razonable, para aplicar el supuesto legal que respalda su decisión. A la par, se refirió a algunos testimonios decretados y practicados en el curso de la actuación administrativa y arguyó que *“entre las sociedades aquí sancionadas, ha existido la colaboración activa, interesada, igualitaria y voluntaria en su calidad de accionistas de las sociedades Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S., como parte del ejercicio normal del derecho que le corresponde en virtud de la participación accionaria en dichas sociedad (sic), más no con el ánimo de ejercer alguna influencia dominante o de posición de control en las decisiones asumidas al interior de las mismas, máxime considerando el porcentaje de participación de [la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José] el cual se encuentra en el 8%”*³³ (Aparte en corchetes fuera del texto original).

3.6.6. Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

El recurrente resaltó que evidencia lo que la jurisprudencia ha denominado como un “prejuzgamiento en la investigación administrativa”, alegando que los funcionarios de esta Superintendencia no se enfocaron en el reconocimiento certero de la realidad jurídica y operacional de las entidades en mención, sino se encaminaron al recaudo de documentos que le dieran soporte a la hipótesis del Despacho de la existencia de la situación de control conjunta descrita en el pliego de cargos formulado.

³² Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-485681 del 20 de diciembre de 2019. Folios n.ºs 2-19.

³³ Escrito radicado con el n.º 2019-01-485003 del 19 de diciembre de 2019. Folio n.º 5.



Agrego que el Despacho no realizó una valoración precisa de las respuestas proporcionadas por los investigados, las cuales hacen parte del material probatorio recaudado que debe ser analizado bajo los principios de sana crítica e imparcialidad; en su criterio, si el Despacho hubiese realizado una valoración precisa, veraz, imparcial y con apego a las premisas y principios del derecho fundamental al debido proceso, evidenciaría que en ningún momento los diferentes accionistas de las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, han tenido injerencia (directa o indirecta, conjunta o individualmente) en las determinaciones de **Medimás EPS S.A.S.** y/o **Esimed S.A.** y que únicamente se realiza, de forma separada y conforme con el apetito de riesgo de cada una de ellas, un análisis de la inversión realizada según la participación que cada una de ellas tiene sobre las *Newco* señaladas.

Asimismo, sostuvo que el Despacho actuó en flagrante contravención de lo reglamentado en el artículo 176 del CGP³⁴, toda vez que la apreciación y valoración de las pruebas no fue realizada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, invirtiendo la carga de la prueba a los investigados, quienes tuvieron que desvirtuar y probar la inexistencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales para la configuración de una situación de control o grupo empresarial y que, a pesar de los grandes esfuerzos de cada uno de ellos, no fueron valorados y analizados en debida forma, desembocando en la imposición de unas sanciones que no están llamados a asumir, y obviando la presunción de inocencia como premisa básica del debido proceso.

3.6.7. Esimed S.A.

Indicó que la interpretación de las pruebas hechas por el Despacho no corresponde a la realidad de las circunstancias de **Esimed S.A.**, por tanto, existe una indebida valoración de las pruebas. Censuró la no aceptación por parte de la Entidad de la figura del “consorcio” como una modalidad para la presentación de una oferta que de ninguna manera conlleva una situación de control o unidad de propósito para la conformación de un grupo empresarial. Advirtió que las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** se conformaron una vez fueron adjudicados los bienes de la liquidación de **SaludCoop O.C. EPS** y **Cafesalud S.A. EPS**, y que no podían recibir tratamiento distinto al de consorcio, como sujeto capaz de celebrar contratos.

Adujo que no es posible aceptar la conclusión de esta Superintendencia en el sentido de indicar que la conformación del **Consorcio Prestasalud** sólo tenía como fin una voluntad de actuar en común entre todos los integrantes que se proyecta en la estructuración de grupo de sociedades sometidas a control, cuando era una exigencia de la agente liquidadora, y el único propósito era la obtención del pago de sus acreencias millonarias que **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación** no estaba en la capacidad de pagar. Advirtió que no hay ánimo societario entre los miembros del **Consorcio Prestasalud**, como tampoco existe voluntad de actuar en común.

Concluyó que la Entidad no tiene prueba irrefutable que demuestre la existencia de una integración horizontal o vertical y mucho menos que haya directrices para la consecución de un objetivo común, afirmó que el Despacho se basa en simples conjeturas por la existencia de socios comunes entre **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, inaplicando la figura del consorcio sin razón alguna desconociendo la legislación propia de esta figura.

3.6.8. Prestnewco S.A.S.

³⁴ **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.



Refirió que el Despacho no probó de manera clara, fehaciente e inequívoca la existencia del control o que las sociedades tuvieran una unidad de propósito o estuvieran proyectando sus negocios individuales de una manera que excediera la “*affectio societatis*”. Citó apartes de los testimonios rendidos por los señores **Daniel López Morales** y **Carlos Augusto Pinilla** en audiencia del 27 de mayo de 2019, haciendo especial énfasis en que ambos testigos no evidencian ninguna relación, intención o acuerdo entre los investigados encaminados a someter a control a las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**

Sin embargo, señaló que “[s]i hubo algún tipo de acuerdo entre los Investigados, fue solamente destinado a cumplir con el proceso de venta iniciado por la Liquidación de Saludcoop. La existencia de un consorcio, de un acuerdo de intención y de dos (2) vehículos para mantener la titularidad de las acciones de Esimed y Medimás, no son ni pueden ser tenidos como “pruebas” de la existencia de una voluntad común de los Investigados de actuar conjuntamente como controladores de las sociedades adquiridas. Fueron simplemente medios para poder darle cumplimiento al contrato de adquisición al que llegaron con el fin de, cada uno por su cuenta, intentar salvar sus acreencias impagas y proteger sus intereses comerciales y económicos”³⁵.

3.6.9. Corporación Nuestra IPS

Manifestó que esta Superintendencia no probó de manera “clara” que las personas naturales y jurídicas presuntamente controlantes, tuvieran una unidad de propósito o estuvieran proyectando sus negocios individuales de manera que excediera el “*affectio societatis*”, por lo que no puede predicarse la unidad de propósito cuando su único hilo conector es garantizar que cada entidad cumpla con su objeto social. Además, alegó que sólo es propietaria del 8,33% del capital, lo que a voces del artículo 261 del Código de Comercio no configura una subordinación.

Además, señaló que con la conformación del consorcio se unieron esfuerzos pertinentes, pero de manera individual con un propósito “temporal”, donde no se configuró ningún interés común permanente, ni mucho menos extensible a negocios comerciales futuros que quiere celebrar cada una. De este modo, alegó que esta Entidad vulneró los derechos de presunción de inocencia y de libertad de empresa, ya que no logró probar que existiera una situación de subordinación.

Finalmente, aseveró que su operación comercial se ajusta a los marcos de negociación permitidos por la ley, por lo cual, la contratación que esta Superintendencia plantea (en palabras del recurrente) “*no representa una situación de predominio o control por parte de Nuestra IPS sobre Medimás EPS, ya que están (sic) contrataciones son producto de las actividades mercantiles que manejamos y desarrollamos en el país, en virtud de esto, estos contratos no devienen situaciones de control por parte de la sociedad contratante sobre la otra, ya que el ordenamiento jurídico de nuestro país no lo prevé así*”³⁶.

3.7. Error en la presunta fecha de configuración de la situación de control o grupo empresarial

Medplus Group S.A.S., refirió que esta Superintendencia infringió el principio de congruencia, en tanto en la resolución de apertura y formulación de cargos sostuvo que el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 se acreditó al no haber inscrito el grupo empresarial desde el 26 de julio de 2017, mientras en el acto administrativo de declaratoria y multa aseguró que la inobservancia se configuró desde el 9 de junio de 2017, ampliando el plazo. Como consecuencia de esta situación, **Medplus Group S.A.S.** “(...) no pudo incorporó (sic) como prueba en los descargos los soportes de la demanda que interpuso el CENTRO NACIONAL DEL

³⁵ Escrito radicado con el n.º 2019-01-489362 del 30 de diciembre de 2019. Folio n.º 18.

³⁶ Escrito radicado con el n.º 2020-01-000177 del 2 de enero de 2020. Folios n.ºs 9-10.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

19/50
RESOLUCION
2020-01-130464
MEDIMAS EPS S.A.S.

ONCOLOGÍA S.A. (sic) contra [ésta] en la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado 2017-800-00363 y la denuncia penal presentada que presentó (sic) Medplus en contra del representante legal del Centro Nacional de Oncología que se radicó en la Fiscalía General de la Nación bajo el número 110016000050201732642, documentos que se produjeron con anterioridad a la fecha que la Superintendencia indicó en la Resolución de apertura y que dan cuenta de la ausencia de control conjunto entre las accionistas de Prestnewco y Prestmed”³⁷ (Aparte en corchetes fuera del texto original).

De otra parte, la sociedad **Prestmed S.A.S.**, afirmó que en varios momentos los investigados no tuvieron la propiedad de más del 50% del capital de la sociedad, lo que desvirtuaría la presunción de control y los argumentos del proceso administrativo. Así, enfatizó que, entre el **7 de junio al 5 de octubre de 2017**, los investigados sólo contaban con el 45,28% del capital de la sociedad y anotó que durante el período en donde los investigados sí cumplían conjuntamente con los supuestos para que se apliquen las presunciones de control, carecían de una voluntad en común distinta al *affectio societatis*.

Finalmente, arguyó que, a partir del **24 de diciembre de 2018**, ninguna “matriz” puede ejercer un poder de decisión sobre la sociedad en la medida que se encuentra sometida a control por parte de esta Superintendencia. Entonces, al encontrarse una sociedad sometida a control, los accionistas de la misma pierden la posibilidad real y efectiva de imponer decisiones habituales, hasta tanto la Superintendencia obtiene estas facultades.

3.8. Trasgresión del principio y derecho de igualdad por la multa impuesta

Medicalfly S.A.S. y **Miocardio S.A.S.**, solicitaron como petición subsidiaria la reducción de la multa impuesta en el artículo tercero de la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, con fundamento en el principio y derecho de igualdad. En su consideración, no resulta proporcionado que sean impuestas sanciones equivalentes entre los que no son controlantes en la actualidad y quienes aún conservan dicha calidad.

3.9. Solicitud de aclaración

La **Corporación Nuestra IPS**, solicitó a título de “peticiones subsidiarias”, que se aclare la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, en el sentido de:

“(…) 2.1. Indicar las obligaciones que cesan el 30 de marzo de 2019 para el **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS “MEDICALFLY SAS”, MIOCARDIO SAS, LIGIA MARIA CURE RIOS “ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

“2.2. Indicar en qué términos respecto del grupo empresarial quedan las sociedades que compraron las participaciones accionarias en **PRESTNEWCO Y PRESTMED de SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS “MEDICALFLY SAS”, MIOCARDIO SAS, LIGIA MARIA CURE RIOS “ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

“2.3. Indicar que otras obligaciones **SOCIETARIAS, CONTABLES, FINANCIERAS O DE OTRO TIPO** adicionales a la de realizar la inscripción en el registro mercantil surgen con ocasión del grupo empresarial para las sociedades **CONTROLANTES, SUBORDINADAS FILIALES Y SUBORDINADAS SUBSIDIARIAS.**

“2.4. Indicar que sucede en el evento de que las **SOCIEDADES CONTROLANTES** tengas (sic) participaciones accionarias en otras sociedades que acontece (sic) que estas ultimas (sic) sociedades respecto del **GRUPO EMPRESARIAL”.**

³⁷ Escrito radicado con el n.º 2019-01-485681 del 20 de diciembre de 2019. Folios n.ºs 21-22.

3.10. Interposición de un recurso de apelación

La **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, interpuso en subsidio de su recurso de reposición, un recurso de apelación contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019.

CUARTO.- CONSIDERACIONES

4.1. Planteamiento del problema jurídico, método y estructura del acto administrativo

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿Es procedente confirmar la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, por la cual esta Entidad declaró la existencia de un grupo empresarial, conformado por: **Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S.**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, en calidad de controlantes conjuntos y, las sociedades: **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**, en calidad de subordinadas e impuso las multas correspondientes?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta Entidad seguirá el siguiente orden temático: **i)** presuntas “nulidades”; **ii)** rechazo de unos recursos por interponerse fuera del plazo legal; **iii)** rechazo de unas pruebas; **iv)** pruebas de los elementos del grupo empresarial; **v)** fecha de configuración y plazo de registro del grupo empresarial; **vi)** criterios utilizados para fijar la multa y **vii)** aclaraciones respecto del acto impugnado e **viii)** improcedencia del recurso de apelación en este caso.

4.2. Frente las presuntas “nulidades”

En este caso, la investigación adelantada por la presunta infracción del régimen de matrices y subordinadas, se rige por el procedimiento administrativo descrito en la primera parte **CPACA**, en concordancia lo dispuesto en el artículo 2º *ibídem*³⁸. Este cuerpo normativo, prevé que la actuación administrativa puede iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier interesado, posteriormente se surten las averiguaciones preliminares, que concluyen cuando la Autoridad establezca que existen méritos para adelantar una investigación formal, comunicando dicha decisión mediante acto administrativo y así expedir la resolución de apertura y formulación cargos. Luego, el investigado dentro del término legal tiene la oportunidad de presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez concluido el período probatorio, se da traslado al investigado para alegar de conclusión y, finalmente, se profiere el acto administrativo definitivo contra el que proceden los recursos previstos en la ley.

Entonces, las actuaciones administrativas regidas por lo señalado en la primera parte del CPACA, no prevén el trámite de incidentes de nulidad, razón por la cual no es procedente tramitar las solicitudes formuladas en este sentido por las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación. Resalta este Despacho que el trámite para declarar nulidades corresponde a una actuación procesal que, en el caso del proceso contencioso administrativo, está reglamentado

³⁸ **Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.
(...)”.



en los artículos 207 a 210 del **CPACA**. Así que sólo en sede judicial se tramitan y deciden este tipo de incidentes, por tratarse, se reitera, de un trámite jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho estima conveniente, en atención a los principios de la función administrativa, pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en la relación con las presuntas “nulidades”, en aras de demostrar la legalidad y transparencia de las actuaciones administrativas surtidas dentro de esta investigación, en los siguientes términos.

4.2.1. Sobre la competencia de la Superintendencia de Sociedades

Este Despacho rechaza los argumentos esbozados por la sociedad **Prestmed S.A.S.**, a través de su apoderado especial, sobre la presunta falta de competencia de esta Superintendencia para conocer y decidir del asunto puesto en su conocimiento, esto es, establecer la existencia de un grupo empresarial, que vincula como subordinadas a las sociedades **Prestnewco S.A.S.**, **Prestmed S.A.S.**, **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.** Al respecto, se precisa lo siguiente:

(i) El artículo 1º del Decreto 1023 de 2012, se refiere a la naturaleza, adscripción y objeto de esta Entidad, así:

“La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales”. (Aparte en negrillas y subrayado fuera del texto original).

(ii) Por otra parte, en lo atinente a la subordinación societaria, el artículo 260 del Código de Comercio, expresa:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”. (Aparte en negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, una o más **personas naturales o jurídicas**, sin distinción alguna, pueden tener la calidad de *matrices o controlantes* de una o varias sociedades. Sobre el particular, esta Superintendencia manifestó:

“(…) [E]l gran cambio o giro fundamental de la reforma frente a la legislación del Código de Comercio de 1971, es el reconocimiento para efectos jurídicos, del hecho de que una persona natural o persona jurídica de naturaleza no societaria, pueda ejercer el control sobre las sociedades comerciales. El controlante, entonces, puede ser una persona jurídica de naturaleza no societaria, como una fundación, una asociación y en particular una corporación. La ley societaria no efectuó distinciones de ningún tipo en relación con los sujetos controlantes, pues por el contrario, una de las reformas estelares en esta materia por parte de la ley 222 de 1995, es la ampliación de la cobertura acerca de los sujetos que pueden tener la condición de matriz o controlante”³⁹. (Aparte en negrillas y subrayado fuera del texto original).

³⁹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-102492 del 8 de agosto del 2013.



De igual manera, en el libro de *Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia* se indicó:

“El artículo 260 reconoce que el control puede ser ejercido por cualquier persona, es decir por personas naturales o personas jurídicas (tanto sociedades como personas jurídicas de naturaleza no societaria). Es frecuente que entidades de naturaleza no societaria, como fundaciones, cooperativas y corporaciones, participen como matrices de importantes grupos empresariales”⁴⁰.

(iii) Ahora bien, en materia de “matrices y subordinadas” el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, atribuyó una competencia general a la Superintendencia de Sociedades para velar por el cumplimiento del deber de revelación de situaciones de control o grupos empresariales. Por ende, la mencionada disposición normativa prevé:

“[Si] no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria [ahora “Superintendencia Financiera”], de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman (...).” (Apartes en corchetes, subrayado y negrilla fuera del texto original).

ES ASÍ COMO DESDE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 222 DE 1995, LAS ÚNICAS ENTIDADES QUE TIENEN COMPETENCIA PARA DECLARAR SITUACIONES DE CONTROL O DE GRUPO EMPRESARIAL SON LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

(iv) En la actualidad, el parágrafo 1º del artículo 2º de la **Ley 1966 de 2019**, “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Respecto de las investigaciones para determinar si se configuran grupos empresariales o situaciones de control, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la competencia será de la Superintendencia de Sociedades”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, resulta evidente que **ESTA SUPERINTENDENCIA ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**, pues, se reitera, su objetivo es determinar la existencia de un grupo empresarial, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995, sin que ello implique que se restrinjan las atribuciones legales y reglamentarias en materia de supervisión, conferidas a la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de **Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.**, en otros temas.

4.2.2. Sobre los vinculados en la investigación administrativa

Conviene aclarar que el acto impugnado corresponde a una actuación administrativa **SANCIONATORIA** y no se trata de un proceso judicial en el que deba integrarse un litisconsorcio, en los términos del Código General del Proceso. La formulación de cargos se realiza sólo a las personas presuntamente infractoras de la disposición

⁴⁰ Gaitán Roza, Andrés. (2011). Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia. Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C., 2011.



normativa de que trata la investigación. Ahora bien, en el régimen de matrices, subordinadas y grupo empresariales, es posible definir una temporalidad, sin perjuicio de vincular en actos administrativos separados a otras personas.

Dentro de la presente actuación se vinculó, en calidad de investigados o controlantes a: **Medicalfly S.A.S, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S.,** a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos,** a través de la **Organización Clínica General del Norte S.A.,** y como subordinadas a las sociedades: **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.;** si bien, estas últimas, no son responsables por la contravención del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la decisión definitiva sí las afectaría directamente, razón por la cual fueron informadas de las decisiones adoptadas en este caso.

La Superintendencia, para proferir el acto impugnado, no estaba obligada a vincular a los accionistas que fueron excluidos, en la medida en que no existen pruebas que indiquen que ellos hayan tenido de forma real y efectiva la posibilidad de imponer decisiones en las sociedades **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.**

En cuanto a los demás accionistas de **Esimed S.A.** que representan sólo el 5,32% del capital social, se advierte que no participan en el resto de las sociedades subordinadas, por lo tanto, no están llamados a ser vinculados dado que no ostentan la calidad de matrices, ni de filiales o subsidiarias. Bajo ese entendido se advierte que, **para el cumplimiento de la obligación de revelación de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, no se exige la intervención de los accionistas minoritarios de las distintas sociedades involucradas en la estructura de control o de grupo empresarial.**

En relación con **JARP Inversiones S.A.S. y Seed Investment S.A.S.,** resulta evidente que en la actualidad éstas aparecen presuntamente como parte de los controlantes conjuntos de las sociedades **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.** No obstante, se les formulará el pliego correspondiente en investigación separada. Esta circunstancia no afecta la resolución controvertida, en la que se identificó un periodo de control, en el que dichas personas no participaban como accionistas.

Por tanto, lo que hizo la Superintendencia al declarar el grupo empresarial que se estudia, fue escalar en la compleja estructura de control para identificar a quienes tienen el máximo poder de decisión respecto de **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.,** sin desconocer los derechos que les asisten, siendo informadas de la existencia de la presente actuación y permitiendo su pronunciamiento sobre las consideraciones expuestas por esta Superintendencia, no obstante, advertir de manera expresa que no eran el objeto *directo* de la investigación administrativa. De manera que, la irregularidad alegada no existió, las compañías han intervenido dentro de esta actuación y sus derechos y garantías, constitucionales y legales, han sido debidamente amparados en cada etapa procesal.

4.2.3. Sobre el control conjunto en Colombia

Este Despacho rechaza, de forma categórica, los reparos formulados por la sociedad **Prestnewco S.A.S.,** a través de su apoderado especial, relativos a la presunta “vulneración del principio de legalidad de la falta y del de estricta tipicidad propio del debido proceso”, en su parecer, porque el legislador no estableció ninguna presunción en relación con la existencia de un control conjunto. En ese sentido, se reitera que, el artículo 260 del Código de Comercio consagra **EXPRESAMENTE** que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas. Esta es, precisamente, una de las grandes innovaciones incorporadas por la Ley 222 de 1995,



pues en la legislación anterior sólo se contemplaba la opción de “una sociedad” como matriz. En concordancia con lo dicho, el Consejo de Estado expuso:

*"Es claro que la norma analizada **no limita en manera alguna el número de personas, llámense naturales o jurídicas, que pueden tener bajo su control a una sociedad**, pues al establecer que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de **decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas**, contempla la posibilidad, como ocurrió en el caso examinado.*

Además la Sala observa que cuando la norma en cuestión habla de matriz, en singular, lo que quiere significar es que todas las personas que ejercen control sobre la subordinada constituyen la MATRIZ de ésta, y no la interpretación que pretende darle la parte actora, en el sentido de que una subordinada sólo puede ser controlada por una persona, para el caso, por una sociedad"⁴¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por esta razón, el control conjunto, a diferencia del control individual que corresponde a la estructura tradicional del control en el que se reconoce a una sola persona natural o jurídica, de cualquier naturaleza, como controlante o matriz, se caracteriza porque una pluralidad de personas, en concurso, expresan una voluntad de actuar en común.

La consagración de esta modalidad de control, ha permitido a esta Superintendencia proferir múltiples decisiones en las que ha declarado situaciones de control o grupos empresariales con controlantes plurales, lo que no riñe con las presunciones de subordinación establecidas en el artículo 261 del Código del Comercio, toda vez que la subordinación puede tener origen en cualquiera de los supuestos previstos en la norma de la referencia. **En otras palabras, las presunciones de control contenidas en el artículo 261 del Código de Comercio, siendo que no son taxativas,⁴² también aplican para los casos de control conjunto, pues la norma no hizo distinción al respecto.**

En este sentido, desde hace más de 20 años, en la Resolución n.º 125-000823 del 9 de junio de 1999, esta Superintendencia consideró que *“para efectos del control conjunto, es preciso distinguir la voluntad de actuar en común de la presunción de control. En casos de control conjunto por participación, una vez determinada la primera es posible analizar si se configuran las hipótesis de control. Puede ocurrir, por ejemplo, que entre determinados socios se establezca que existe voluntad de actuar en común, pero al sumar sus participaciones accionarias escasamente posean el 20% del capital y no se configuren otros supuestos de control; en tal caso, aunque se presenta voluntad de actuar en común, no se configura ninguna presunción de control. Por el contrario, si la participación conjunta es superior al 50% se configura la presunción de control y les corresponde a los presuntos controlantes desvirtuarla, en caso de considerar que no se verifica el control”*.

Asimismo, mediante la Resolución n.º 126-003726 del 13 de julio de 2009, esta Superintendencia indicó que se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas ejerce el poder de decisión sobre una o más sociedades subordinadas, *lo cual se exterioriza “mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación en bloque en los órganos sociales, etc.”*.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., sentencia del 27 de marzo de 2003. Radicación n.º 11001-03-24-000-2000-6271-01(6271). Consejero Ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Oficio n.º 1589 del 25 de septiembre de 2019. En este importante pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló: *“En consideración a todas las razones expuestas, la Sala comparte la posición que ha sido reiterada en la jurisprudencia y la doctrina nacionales, incluso por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, en el sentido de que las presunciones de subordinación incorporadas en el art. 261 del C.Co. no son taxativas”*.



Por tanto, los argumentos expuestos por la sociedad **Prestnewco S.A.S.**, sobre la inexistencia del control conjunto no corresponden a lo dispuesto en la ley, ni a los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales sobre el particular. Tampoco coinciden con la **realidad** de los conglomerados en Colombia. Es así como, este reproche resulta completamente infundado, en la medida en que **no** se le está dando alcance y tratamiento de “presunción de hecho” y de elementos típicos de conductas sancionables a los escenarios descritos “en la doctrina de esta Entidad”. Por el contrario, todas las decisiones se han adoptado de conformidad con la legislación aplicable para los efectos.

4.3. Sobre la extemporaneidad en la interposición de algunos recursos

4.3.1. Medimás EPS S.A.S.

En relación con **Medimás EPS S.A.S.**, este Despacho reitera que el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, es extemporáneo, en razón a que la notificación de dicha decisión quedó surtida, el 6 de diciembre de 2019. Por lo tanto, el término para interponer el recurso respectivo venció el 20 de diciembre de 2019, sin embargo, este fue presentado el 23 de diciembre de 2019. En efecto:

(i) A través del Oficio n.º 515-124697 del 14 de noviembre de 2019, fue citada la doctora **Paula Andrea Berrio Delgado**, en calidad de apoderada especial **Medimás EPS S.A.S.**, para notificar personalmente la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019. El oficio, fue dirigido a la “*Carrera 45 n.º 95-11 de la ciudad de Bogotá D.C.*”, dirección contenida en el escrito que otorgó poder a la mencionada abogada para actuar dentro de esta actuación⁴³.

(ii) Transcurrido el tiempo previsto en la ley desde el envío de la citación, sin que se hiciese la notificación personal, esta Superintendencia procedió a notificar por aviso el acto administrativo, con el Oficio n.º 515-001933 del 4 de diciembre de 2019⁴⁴, enviado a la “*Carrera 45 n.º 95-11 de la ciudad de Bogotá D.C.*”

(iii) Según la guía n.º RA215202367CO, radicada con el n.º 2019-01-486879 del 23 de diciembre de 2019, el aviso y copia íntegra del acto administrativo **fueron entregados el 5 de diciembre de 2019**. En consecuencia, fue expedida la constancia de notificación n.º 515-002652 del 24 de diciembre de 2019, en la que se informó:

*“Que de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entrega del aviso de notificación número, 515-001933 del 04/12/2019, acompañado con copia íntegra de la Resolución No. 302-006057 del 08/11/2019, que se realizó el día 05 de diciembre de 2019, en consecuencia, la notificación al **PAULA ANDREA BERRIO DELGADO** Apoderada Especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, quedó surtida el día 06 de diciembre de 2019.”*

“Esta constancia se expide el día 24/12/2019, de acuerdo con la copia de la guía de Servicios Postales Nacionales S.A. No. RA215202367CO, suministrada, por el Grupo de Gestión Documental de esta Entidad”.

(iv) De acuerdo con el artículo 76 del **CPACA**⁴⁵, el término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019,

⁴³ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-384675 del 24 de octubre de 2019.

⁴⁴ Correspondiente al radicado n.º 2019-01-436088 del 4 de diciembre de 2019.

⁴⁵ **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).”



vencía el 20 de diciembre de 2019, sin embargo, este fue presentado mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-486339 del **23 de diciembre de 2019**.

De modo que, de conformidad con los artículos 77 y 78 del **CPACA**⁴⁶, procede el rechazo del recurso, debido a que no se interpuso dentro del plazo legal.

4.3.2. Organización Clínica General del Norte S.A.

En cuanto a la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, este Despacho sostiene que el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, es extemporáneo, pues la notificación del acto administrativo quedó surtida, el 10 de diciembre de 2019. Entonces, el término para interponer el recurso correspondiente vencía el 24 de diciembre de 2019, no obstante, este fue presentado el 26 de diciembre de 2019. Al respecto:

(i) Con el oficio n.º 515-124678 del 14 de noviembre de 2019, fue citado el doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, como apoderado especial de la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, para notificar personalmente la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019. El oficio, fue dirigido a la “*Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*”, dirección relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de descargos presentado por la entidad dentro de la investigación administrativa⁴⁷.

(ii) Pasado el término previsto en la ley, sin que pudiese hacerse la notificación personal, esta Entidad procedió a notificar por aviso el acto administrativo, a través del oficio n.º 515-001932 del 4 de diciembre de 2019⁴⁸, remitido a la “*Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*”.

(iii) Tal como consta en la guía n.º RA215202322CO, radicada con el n.º 2019-01-470020 del 11 de diciembre de 2019, el aviso y copia íntegra del acto administrativo **fueron entregados el 9 de diciembre de 2019**. En consecuencia, fue expedida la constancia de notificación n.º 515-002650 del 24 de diciembre de 2019, en la que se advirtió:

*“Que de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entrega del aviso de notificación número, 515-001932 del 04/12/2019, acompañado con copia íntegra de la Resolución No. 302-006057 del 08/11/2019, que se realizó el día 09 de diciembre de 2019, en consecuencia, la notificación al señor **ALVARO PINEDO BARVO** Apoderado Especial de **Organización Clínica General del Norte S.A.**, quedó surtida el día 10 de diciembre de 2019.*

Esta constancia se expide el día 24/12/2019, de acuerdo con la copia de la guía de Servicios Postales Nacionales S.A. No. RA215202322CO, suministrada, por el Grupo de Gestión Documental de esta Entidad”.

⁴⁶ **Artículo 77. Requisitos.** “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presente ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...) (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto original).

Artículo 78. Rechazo del recurso. “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”.

⁴⁷ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-001356 del 8 de febrero de 2019.

⁴⁸ Correspondiente al radicado n.º 2019-01-434793 del 4 de diciembre de 2019.



(iv) De acuerdo con el artículo 76 del **CPACA**⁴⁹, el término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, vencía el 24 de diciembre de 2019, sin embargo, este fue presentado por medio del escrito radicado con el n.º 2019-04-012344 del **26 de diciembre de 2019**.

De modo que, de conformidad con los artículos 77 y 78 del **CPACA**⁵⁰, procede el rechazo del recurso, debido a que no se interpuso dentro del plazo legal.

4.3.3. Ligia María Cure Ríos

Respecto de la señora **Ligia María Cure Ríos**, este Despacho insiste en que el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, es extemporáneo, ya que la notificación del acto administrativo quedó surtida, el 10 de diciembre de 2019. Por esto, el término para interponer el recurso respectivo venció el 24 de diciembre de 2019, pese a ello, éste fue presentado el 26 de diciembre de 2019. Sobre el particular:

(i) Mediante el oficio n.º 515-124929 del 14 de noviembre de 2019, fue citado el doctor **Alvaro Pinedo Barvo**, en su condición de apoderado especial de la señora **Ligia María Cure Ríos**, para notificar personalmente la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019. El oficio, fue dirigido a la “*Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*”, dirección informada para surtir notificaciones en el escrito de descargos presentado por la indicada dentro de la investigación administrativa⁵¹.

(ii) Pasado el término previsto en la ley, sin que pudiese hacerse la notificación personal, esta Entidad procedió a notificar por aviso el acto administrativo, mediante del oficio n.º 515-001931 del 4 de diciembre de 2019⁵², enviado a la “*Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)*”.

(iii) Según la guía n.º RA215202319CO, radicada con el n.º 2019-01-470019 del 11 de diciembre de 2019, el aviso y copia íntegra del acto administrativo **fueron entregados el 9 de diciembre de 2019**. En consecuencia, fue expedida la constancia de notificación n.º 515-002649 del 24 de diciembre de 2019, en la que se comunicó:

*“Que de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entrega del aviso de notificación número, 515-001931 del 04/12/2019, acompañado con copia íntegra de la Resolución No. 302-006057 del 08/11/2019, que se realizó el día 09 de diciembre de 2019, en consecuencia, la notificación al **ALVARO PINEDO BARVO** Apoderado Especial de **LIGIA MARÍA CURE RÍOS**, quedó surtida el día 10 de diciembre de 2019.*

Esta constancia se expide el día 24/12/2019, de acuerdo con la copia de la guía de Servicios Postales Nacionales S.A. No. RA215202319CO, suministrada, por el Grupo de Gestión Documental de esta Entidad”.

⁴⁹ **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)”.

⁵⁰ **Artículo 77. Requisitos.** “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presente ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)” (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto original).

Artículo 78. Rechazo del recurso. “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”.

⁵¹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-001 355 del 8 de febrero de 2019.

⁵² Corresponsdiente al radicado n.º 2019-01-434766 del 4 de diciembre de 2019.



(iv) De acuerdo con el artículo 76 del CPACA⁵³, el término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, venció el 24 de diciembre de 2019, no obstante, este fue presentado a través del escrito radicado con el n.º 2019-04-012345 del **26 de diciembre de 2019**.

De modo que, de conformidad con los artículos 77 y 78 del CPACA⁵⁴, procede el rechazo del recurso, debido a que no se interpuso dentro del plazo legal.

4.4. En relación con las solicitudes de unas pruebas

4.4.1. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José

La **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, solicitó el decreto como pruebas documentales las que ya obran en el expediente y la práctica del testimonio del señor **Jairo Olaya Quintero**, jefe del departamento de cartera, con el objeto de que rindiera declaración sobre *“el estado de la cartera pendiente de pago por parte de Medimás EPS S.A.S., a esta institución en virtud de los servicios en salud proporcionados por [la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José] a los afiliados a dicha aseguradora (sic)”* (Aparte entre corchetes fuera del texto original).

En primera medida, se advierte que las pruebas incorporadas, decretadas y practicadas dentro de la actuación administrativa, se entienden parte de esta etapa procesal, la cual está encaminada a resolver las peticiones contenidas en los recursos y solicitudes de nulidad presentados oportunamente por los vinculados en la investigación.

De otro lado, el testimonio de la referencia se rechaza, en razón a que esta Superintendencia considera que ya se decretaron otros medios de prueba para acreditar el estado de la cartera pendiente de pago por parte de **Medimás EPS S.A.S.**, los cuales cumplen con el requisito de idoneidad o conducencia de la prueba⁵⁵, tales como, contratos, ofertas, ventas, préstamos, o cualquier acto o negocio jurídico celebrado entre las partes en cita. En efecto, esta Entidad, solicitó en etapa preliminar y de investigación a las personas jurídicas vinculadas, efectuar una relación detallada de las operaciones o negocios comerciales (préstamos, ventas, contratos, etc.) que se hayan celebrado entre ellas, desde 2013 a 2018 y posteriormente, desde 2018 a 2019⁵⁶.

También y entre otros, fueron decretados y practicados los testimonios de: i) **Elizabeth Hernández Castellanos**, en calidad de tesorera de **Medimás EPS S.A.S.**, quien declaró sobre *“el proceso de pago a prestadores y la aplicación de los procesos y procedimientos respectivos”*⁵⁷; ii) **Laura Marcela Corredor González**, en calidad de directora de contratación de **Medimás EPS S.A.S.**, quien declaró respecto *“el proceso*

⁵³ **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)”.

⁵⁴ **Artículo 77. Requisitos.** “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presente ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)” (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto original).

Artículo 78. Rechazo del recurso. “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”.

⁵⁵ “2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho (...)”. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 3 de marzo de 2016, Expediente 110010325000201500018-00. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵⁶ Ello, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución n.º 302-003967 del 13 de mayo de 2019.

⁵⁷ Cfr. Numeral 2.7.1. del artículo segundo de la Resolución n.º 302-003967 del 13 de mayo de 2019 y el acta radicada con el n.º 2019-01-232837 del 5 de junio de 2019.



de contratación de prestadores y la aplicación de los procesos y procedimientos respectivos”⁵⁸ y **iii) Triny Humanez Salgado**, en calidad de gerente de la red integral de prestadores de salud de **Medimás EPS SAS**, quien rindió testimonio “en relación con la forma en la que se adelantan los procesos de contratación en Medimás, la conformación de la Red de Servicio de la EPS y demás hechos relacionados con la investigación”⁵⁹.

Luego, la pertinencia⁶⁰ y utilidad⁶¹ de la declaración del señor **Jairo Olaya Quintero**, no se verifica, dando lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del **CGP**⁶², en cuanto al rechazo *in limine* de la prueba.

4.4.2. Prestmed S.A.S.

La sociedad **Prestmed S.A.S.** solicitó la práctica del testimonio: **i)** del señor **Carlos Adrián Chiviri Rodríguez**, en su calidad de representante legal del **Centro Nacional de Oncología S.A.**, con el fin de que se pronunciara acerca de “(i) su rol como accionista mayoritario de la Sociedad del 7 de junio de 2017 al 5 de octubre de 2017; y (ii) los demás asuntos relacionados con el objeto de la presente actuación administrativa”; **ii)** del señor **Francisco Javier Uejbe Jaramillo**, representante legal de la **Fundación Esensa** y la **Fundación Saint**, con el objeto de que declarara sobre “(i) su rol como accionista mayoritario de la Sociedad del 7 de junio de 2017 al 5 de octubre de 2017; y (ii) los demás asuntos relacionados con el objeto de la presente actuación administrativa”; **iii)** del señor **Nixon Fernando Forero Gómez**, representante legal de **Seed Investment S.A.S.**, para que declarara respecto de “(i) su rol como accionista de la Sociedad a partir de marzo de 2019; y (ii) los demás asuntos relacionados con el objeto de la presente actuación administrativa, **iv)** de la señora **Sandra Bibiana Castillo**, representante legal de **JARP Inversiones S.A.S.**, para que deponga acerca de “(i) su rol como accionista de la Sociedad a partir de abril de 2019 y (ii) los demás asuntos relacionados con el objeto de la presente actuación administrativa”.

Los testimonios referidos se rechazan, como quiera que no se verifica su conducencia, pertinencia y utilidad. De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, el caso objeto de estudio pretende determinar la existencia de un grupo empresarial conformado por **Medicalfly S.A.S.**, **Miocardio S.A.S.**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**, **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio S.A.S.**, **Medplus Group S.A.S.**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, en calidad de controlantes conjuntos y, las sociedades: **Prestnewco S.A.S.**, **Prestmed S.A.S.**, **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**, en calidad de subordinadas; sin que se prevea la vinculación de la **Fundación Esensa**, la **Fundación Saint**, **Seed Investment S.A.S.** y/o **JARP Inversiones S.A.S.**

⁵⁸ Cfr. Numeral 2.9. del artículo segundo de la Resolución n.º 302-003967 del 13 de mayo de 2019 y el acta radicada con el n.º 2019-01-232852 del 5 de junio de 2019.

⁵⁹ Cfr. Numeral 2.4. del artículo segundo de la Resolución n.º 302-003967 del 13 de mayo de 2019 y el acta radicada con el n.º 2019-01-232872 del 5 de junio de 2019.

⁶⁰ “[E]l estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho”. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. n.º 46153. Sentencia del 30 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente, doctora Patricia Salazar Cuéllar.

⁶¹ *Ibíd.* “[L]a utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”.

⁶² **Artículo 168. Rechazo de plano.** “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.



Entonces, la idoneidad de las declaraciones enunciadas, no se verifica, dando lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del **CGP**⁶³, en cuanto al rechazo *in limine* de la prueba.

4.5. Pruebas de los elementos del grupo empresarial

Este Despacho no comparte los argumentos de los recurrentes referidos a que: **i)** esta Superintendencia basó su argumentación en circunstancias que no constituyen una situación de control o grupo empresarial y, que **ii)** no demostró los elementos del grupo empresarial, de conformidad con las siguientes consideraciones.

(i) En la decisión examinada se realizó un riguroso análisis del acervo probatorio allegado a esta investigación en el que trató, entre otros aspectos, la naturaleza jurídica de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.** y constató que, producto de la “*toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop Entidad Promotora de Salud O.C.*” ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución n.º 2414 del 24 de noviembre de 2015, en procura de proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, la Agente Liquidadora designada adelantó la enajenación, entre otros activos, de:

- i.** Veintitrés millones ochocientos cincuenta y cinco mil veintiún (23.855.021) acciones ordinarias en **Cafesalud S.A. ESP**, las cuales corresponden al 86,87% del capital suscrito de la sociedad, y
- ii.** Un millón ciento cuarenta mil treinta (1.140.030) acciones ordinarias en **Esimed S.A.**, las cuales corresponden al 94,68% del capital suscrito de la compañía.

Para ello, expidió el “*Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.*”⁶⁴ (en adelante “Reglamento de Venta”), el cual fue aprobado el 30 de diciembre de 2016 mediante Resolución n.º 1946 expedida por la Agente Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**⁶⁵.

El “Reglamento de Venta” reguló los procedimientos, requisitos y plazos para que los interesados⁶⁶ manifestaran su interés de participar en el proceso de venta, presentaran los documentos para la acreditación legal, técnica y financiera y, en caso de ser acreditados⁶⁷, accedieran al “cuarto de datos” y presentaran ofertas, las cuales serían sometidas a un proceso de validación y evaluación para proceder, finalmente, a la adjudicación. Sobre el particular, es propicio aclarar que la sola presentación de los documentos de acreditación o de oferta constituía una manifestación expresa del interesado de conocer y aceptar los términos y condiciones del Reglamento⁶⁸.

⁶³ **Artículo 168. Rechazo de plano.** “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

⁶⁴ En dicho Reglamento se establecieron, entre otros supuestos, lo siguiente: **i).** Los requisitos de tipo técnico, financiero, jurídico y de experiencia que deben los interesados en adquirir la participación en las sociedades Cafesalud S.A. ESP y Esimed S.A.; **ii).** El procedimiento para llevar a cabo la debida diligencia por parte de los interesados; **iii).** El procedimiento para la presentación de ofertas, así como la exigencia de la garantía de seriedad de la misma. **iv).** La metodología para la evaluación y calificación de las propuestas presentadas; y **v).** El proceso de adjudicación.

⁶⁵ El reglamento de venta fue objeto de varias modificaciones que fueron introducidas mediante adendas publicadas en la página web. Finalmente, el Reglamento de Venta definitivo denominado, Adenda n.º 6, se adoptó mediante la Resolución n.º 1969 del 9 de mayo de 2017.

⁶⁶ Entendidos como “(...) las personas jurídicas, Consorcios y Fondos de Capital Privado que se encuentren interesadas en acreditarse en el Proceso de Venta”. (Numeral 3.33. del Reglamento de Venta).

⁶⁷ Entendidos como aquellos que “(...) después de haber cumplido con los requisitos y procedimientos de Acreditación incluidos en el numeral 6 del Reglamento, haya[n] sido declarado[s] Interesado[s] Acreditado[s], y haya[n] recibido una invitación de Saludcoop para presentar Oferta”. Apartes en corchetes fuera del texto original. (Numeral 3.34. del Reglamento de Venta).

⁶⁸ Cfr. Numeral 5.7. del Reglamento de Venta.

El 30 de enero de 2017, se conformó el Consorcio Hospitales y Clínicas Prestadores Salud de Colombia Prestasalud (“**Consortio Prestasalud**”), por las personas jurídicas que se relacionan a continuación (*Imagen n.º 1*), con lo cual se cumplió con la participación accionaria mínima del 50% por parte del **Centro Nacional de Oncología S.A.** que acreditaba la experiencia en gestión en salud, tal como se exigía en el “Reglamento de Venta”, a saber:

Imagen n.º 1

Participación Porcentual	
CONSORCIO HOSPITALES Y CLINICAS PRESTADORES SALUD DE COLOMBIA “PRESTASALUD”	
Centro Nacional de Oncología	50.00%
Clinica Miocardio	4.17%
Medicalfly	4.17%
Clinica Medilaser	4.17%
Clinica del Norte	4.17%
Corporación Nuestra IPS	4.17%
Procardio	4.17%
Medplus	4.17%
Fundación ESENSA	4.17%
Fundación SAINT	4.17%
Hospital San José	4.17%
CMPS	4.17%
Hospital Infantil	4.17%
Total	100%

Fuente: Contrato de Consorcio aportado por **Saludcoop O.C. EPS en Liquidación** mediante el radicado n.º 2018-01-471346 del 30 de octubre de 2018.

También, el 30 de enero de 2017, los integrantes del **Consortio Prestasalud** suscribieron un “*Acuerdo de Intención*”, en cuyo objeto *“las Partes expresaron su voluntad de presentarse como interesados para la compra de las acciones de las sociedades denominadas CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. bajo la modalidad de Consorcio”*⁶⁹.

El 17 de mayo de 2017, el **Consortio Prestasalud** presentó a **Saludcoop EPS O.C. en Liquidación** y **Cafesalud EPS S.A.**, su oferta dentro del proceso de venta de los activos, pasivos y contratos de **Cafesalud EPS S.A.** y de las acciones de **Esimed S.A.** y el 24 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación en la cual resultó adjudicatario el **Consortio Prestasalud**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.6.2. del “Reglamento de Venta” el **Consortio Prestasalud**, en calidad de adjudicatario, debía constituir una sociedad en la que participasen todos los miembros del mismo, con el fin de celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones de **NewCo** (ahora “**Medimás EPS S.A.S.**”) y/o el Contrato de Compraventa de Acciones de **Esimed S.A.**⁷⁰. En este sentido, el 9 de junio de 2017 se registraron en la Cámara de Comercio de Bogotá las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, acto en el que intervinieron las siguientes personas jurídicas:

Imagen n.º 2

⁶⁹ Cfr. Acuerdo de Intención, adjunto al escrito radicado n.º 2018-01-471346 del 30 de octubre de 2018, aportado por **Saludcoop O.C. EPS en Liquidación**.

⁷⁰ Cfr. Numeral 9.6.2. del Reglamento de Venta. “*En el evento en que un Adjudicatario sea un Consorcio, este deberá, antes de la Fecha de Firma, constituir una sociedad en la que participen todos los miembros del Consorcio que hubieren presentado Documentos de Acreditación. Dicha sociedad celebrará el Contrato de Compraventa de Acciones de NewCo y/o el Contrato de Compraventa de Acciones de Esimed, según corresponda. Los miembros del Consorcio serán en todo caso responsables solidarios de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en los Contratos de la Transacción*”.

(...) Artículo 6°. Capital suscrito y pagado.- Tal como arriba ha quedado expresado, El capital autorizado de la sociedad es la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000,00), de este valor se ha suscrito la suma de MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.060.000.000,00) y pagado por los accionistas, a la fecha de firma del presente documento, en dinero en efectivo, la suma de MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.060.000.000,00), en las siguientes proporciones:

ACCIONISTA	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	ACCIONES ORDINARIAS
Soc. de Cirugía de Bogotá Hospital de San José	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Hospital Universitario San José	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Centro Nacional De Oncología S.A.	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00	500.000
Medicalfly SAS	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Miocardio SAS	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Organización Clínica General Del Norte S.A.	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	80.000
Corporación Nuestra IPS	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Coop. Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	80.000
Medplus Medicina Prepagada S.A.	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	80.000
Fundación Esensa	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Fundación Saint	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Totales	\$ 1.060.000.000,00	\$ 1.060.000.000,00	1.060.000

Fuente: Expediente en línea de la Cámara de Comercio de Bogotá. Registros n.ºs 1700299882 y 1700299849.

Por una parte, el 23 de junio de 2017, se suscribió el contrato de compraventa de acciones entre Cafesalud EPS S.A. como vendedor y Prestnewco S.A.S. como comprador de 1.000 acciones ordinarias de Medimás EPS S.A.S., correspondientes al 100% del capital suscrito por esta última. Por otra parte, en la misma fecha, esto es, el 23 de junio de 2017, se suscribió el contrato de compraventa de acciones entre Cafesalud EPS S.A., como vendedor y Prestmed S.A.S. como comprador de 1.140.030 acciones ordinarias de la sociedad Esimed S.A., correspondientes al 94,68% del capital suscrito por esta última.

No obstante lo indicado, las entidades Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa y Fundación Saint que participaron en la acreditación de los requisitos para ser declarados interesados acreditados, autorizados para presentar la oferta como estaba estipulado en el “Reglamento de Venta”, en calidad de integrantes del Consorcio Prestasalud, fueron excluidas de las sociedades Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S., conforme consta en las actas n.ºs 171 y 272 del 5 de octubre de 2017 de la asamblea general extraordinaria de accionistas, según cada caso, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas frente a Cafesalud EPS O.C en Liquidación, mediante los contratos de compraventa referidos.

Desde entonces, los accionistas de Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S., fueron los siguientes:

Tabla n.º 10: Composición accionaria de las sociedades Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S.

N.º	Accionista	NIT.	N.º de acciones	Porcentaje de participación
1	Medicalfly S.A.S.	900.458.312	88.333	8,33%
2	Miocardio S.A.S.	900.328.323	88.333	8,33%
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	88.333	8,33%
4	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	88.333	8,33%
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	88.333	8,33%
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	88.333	8,33%
7	Procardio S.A.S.	800.210.375	176.667	16,67%
8	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	176.667	16,67%

71 Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 5-11.

72 Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 5-15.



SUPERINTENDENCIA

N.º	Accionista	NIT.	N.º de acciones	Porcentaje de participación
9	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	176.667	16,67%

(ii) Esta Entidad, identificó que la conformación del **Consorcio Prestasalud**, evidenció una voluntad de actuar común entre sus integrantes, que se proyectó con la estructuración de un grupo de sociedades, es decir, **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, sin que dicha apreciación implique la desnaturalización de la figura del “consorcio” de que trata el artículo 7º de la Ley 80 de 1993⁷³ o el desconocimiento de que las condiciones de venta, fueron fijadas por la Agente Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, en los actos administrativos antes mencionados. Es así como esta Superintendencia reprochó la inobservancia del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 desde la constitución de las sociedades **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, como quiera que advirtió que las compañías señaladas germinaron bajo un esquema de control conjunto.

En el mismo acto administrativo reprochado se dejó claro que, para esta Entidad, el “consorcio” es una forma de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos⁷⁴ que, en el presente caso, surgió a partir de la vinculación de un conjunto de acreedores del “Grupo SaludCoop” para presentarse **en bloque** como “*interesados para la compra de las acciones de las sociedades denominadas CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.*” y cumplió con el objetivo para el que fue creado, con la adjudicación de los activos reseñados.

Posteriormente y en virtud de la adjudicación, nacieron a la vida jurídica **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**, sociedades constituidas legalmente bajo el tipo societario previsto en la Ley 1258 de 2008⁷⁵, las cuales existen como personas jurídicas distintas de los accionistas individualmente considerados. En otras palabras, es claro para esta Entidad que, la adjudicación al **Consorcio Prestasalud** de los activos reseñados, conllevó la responsabilidad de constituir una o más sociedades, para adquirir las acciones adjudicadas; en este contexto, se constituyeron **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.** e implicaron la **consolidación de un interés permanente e indefinido** por sus accionistas, procurando la satisfacción de sus créditos, principalmente.

(iii) En el acto administrativo controvertido, se hizo un resumen *in extenso* de las actas de los máximos órganos sociales de **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**, incorporadas en el curso de la investigación y se evidenció la intención de los accionistas de i) formar situaciones de **igualdad** jurídica, financiera, comercial y administrativa entre las mismas, además de ii) adoptar decisiones tendientes a consolidar la operatividad de **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**

En suma, se destacaron decisiones relevantes que demostraban la paridad descrita y la *influencia dominante en forma conjunta* de los accionistas de **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.** en los órganos sociales de **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**, relacionando:

⁷³ **Artículo 7º. De los consorcios y uniones temporales.** “Para los efectos de esta ley se entiende por:

1º. **Consorcio:**

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman (...).”

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Bogotá D.C., sentencia de unificación jurisprudencial “consorcios” del 25 de septiembre de 2013. Radicado n.º 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933). Consejero Ponente, doctor Mauricio Fajardo Gómez.

⁷⁵ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.



i) reformas estatutarias semejantes; ii) designación de administradores análogos; iii) identidad de direcciones de notificación judicial; iv) “préstamos para futuras capitalizaciones”, aprobados por los accionistas de **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**, que expusieron como **OBJETIVOS COMUNES**: a) satisfacer las obligaciones a cargo de **Medimás EPS S.A.S.**, como entidad que opera en el aseguramiento a salud y en calidad de ‘subordinada’ de la sociedad **Prestnewco S.A.S.**, además, b) ejecutar las acciones del plan de mejoramiento ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, según se encuentra consignado en cada acta, mediante la Resolución n.º 300-004181 del 8 de octubre de 2018, **por la cual se somete a control a Prestmed S.A.S.** y el Oficio n.º 312-212402 del 28 de diciembre de 2018, **por el cual se requiere elaborar un plan de mejoramiento a Prestmed S.A.S.**; v) políticas contables, a saber, métodos, procedimientos, reglas y prácticas administrativas para el trabajo financiero análogos en una y otra sociedad, estableciendo una situación de igualdad financiera y administrativa sobre este respecto.

Llama la atención *nuevamente* de esta Superintendencia, que con las actas n.ºs 002⁷⁶ y 003⁷⁷ del 29 de noviembre de 2017 de las reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas de **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**, en su orden, entre otras cosas, se aprobaron por **unanimidad** reformas a los artículos 17, 21, 25, 28 y 29 de los estatutos de las sociedades, con el fin de i) mantener la proporción para deliberar y decidir, producto de la reducción del número de accionistas que presentaron para la época, ii) propender por la efectiva toma de decisiones bajo criterios de libre deliberación y pluralidad, impidiendo la paralización de la administración de sus subordinadas y iii) **someter las actuaciones del representante legal a las premisas impartidas por los máximos órganos sociales.**

En particular, saltó a la vista la introducción de un procedimiento “forzoso y previo” para la participación de Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S. en los órganos sociales de las personas jurídicas en las que son accionistas⁷⁸, es decir, las compañías Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S., según cada caso. Así entonces, el director ejecutivo convocaba a reunión de asamblea general de accionistas, con el fin de que le fueran impartidas instrucciones expresas sobre la forma en que debía votar frente a cada uno de los puntos que constaban en la convocatoria recibida, o respecto de la cual estimaba necesario que la sociedad realizara convocatoria o reunión universal, de la forma en que correspondiera.

En consecuencia, **el director ejecutivo o la persona que participaba en las reuniones de la asamblea, en este caso, de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S., se sujetaba a las instrucciones impartidas por los accionistas de Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S., no pudiendo apartarse de ellas,** según lo prevén las modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales descritas, las cuales fueron inscritas con los n.ºs 02281088 y 02281201 el 1 de diciembre de 2017 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Con todo, mediante las actas n.ºs 003⁷⁹ y 006⁸⁰ del 17 de abril de 2018⁸¹, los accionistas de **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**, aprobaron por **unanimidad**

⁷⁶ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 12-22.

⁷⁷ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 26-37.

⁷⁸ Cfr. Párrafo 3º del artículo 29 de los Estatutos Sociales de Prestmed SAS y Prestnewco SAS **para la época**, según los cuales: “Para fines de la participación [la sociedad] en Asambleas de Accionistas de personas jurídicas en las que sea accionista o participe en cualquier de sus órganos sociales, forzosamente deberá agotarse de manera previa el siguiente procedimiento (...)” (Aparte en corchetes fuera de los textos originales).

⁷⁹ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 23-87.

⁸⁰ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 50-193.



reformas estatutarias respecto de las facultades al director ejecutivo (artículo 29 de cada estatuto social). Sin embargo, **i) sólo el acta n.º 006 del 17 de abril de 2018⁸² de Prestnewco S.A.S.** fue inscrita en el registro mercantil y, **ii) a pesar de la “modificación”, los asociados siguieron impartiendo instrucciones al director ejecutivo** sobre la forma en que debe participar y votar en las reuniones del máximo órgano social de **Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S.**, de la manera en que se probó.

Aunado a lo precedente, se aclara que, la configuración de esta modalidad de control no requiere la existencia de un acuerdo para-estatutario entre los asociados comprometiéndose a votar en determinado sentido o que todas las decisiones se adopten por unanimidad, en tanto lo que se verifica es la posibilidad real y efectiva de imponer decisiones habitualmente en el máximo órgano social de las sociedades subordinadas, como aconteció en el presente caso⁸³.

De este modo, se acreditó la existencia de una situación de control conjunto de: **Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S., a través de Medplus Medicina Prepagada S.A. y la señora Ligia María Cure Ríos, a través de la Organización Clínica General del Norte S.A.**, respecto de las sociedades: **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.**, en concordancia con el numeral 1º del artículo 261 del Código de Comercio.

(iv) Esta Superintendencia ratifica que, en este caso no se predica la unidad de propósito y dirección, –segundo elemento para acreditar la existencia del grupo empresarial–, de los accionistas controlantes entre sí, puesto que obviamente se trata de personas distintas con proyectos empresariales independientes, sino **respecto de las entidades subordinadas**, circunstancia que corresponde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Sobre el particular, es claro que los accionistas de **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.** son personas que incluso pueden resultar competidores, pero esto no ha impedido su actuación conjunta, planeada y coordinada, para conformar estas compañías, sometidas a su poder de decisión, como se expuso. En este sentido, pese a que en el registro mercantil se hallaban inscritos dos grupos empresariales así: **i) Prestnewco S.A.S. (matriz) y Medimás EPS S.A.S. (subordinada); ii) Prestmed S.A.S. (matriz) y Esimed S.A. (subordinada)**, esta Entidad encontró probado que las sociedades **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.**, no tienen la condición de reales controlantes del grupo que se estudia, es decir, que dichas inscripciones no se ajustan a la realidad, pues las cuatro sociedades se encuentran finalmente controladas por las mismas personas, antes mencionadas.

Dicho lo anterior, esta Superintendencia comprobó que: **i) en el registro mercantil de Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.**, éstas han estado dirigidas por las mismas personas, ya que comparten representante legal principal, representante legal suplente y revisor fiscal (persona jurídica); también, tienen idéntica dirección comercial y dirección de notificación judicial, todos elementos significativos para probar el direccionamiento común; **ii) desde la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018**, se subrayó que las actividades económicas desarrolladas por las sociedades subordinadas, están directa o indirectamente relacionadas con el sector salud, así

⁸¹ El acta n.º 006 del 17 de abril de 2018 fue inscrita con el n.º 02362314 el 1 de agosto de 2018 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁸² El acta n.º 006 del 17 de abril de 2018 fue inscrita con el n.º 02362314 el 1 de agosto de 2018 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁸³ Op. Cit. Gaitán Roza, Andrés. Págs. 52 a 54.



como cada uno de los presuntos controlantes tienen un reconocimiento público por su pertenencia a dicho sector, desde hace varios años; **iii)** otro aspecto relevante, son las operaciones realizadas entre **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**, que reflejan una estrecha relación entre éstas. Es así, como en la certificación emitida por la sociedad **Esimed S.A.**, se reveló:

Imagen n.º 3

- Ingresos registrados en el año 2017 por valor de \$871.420.613.076 de los cuales corresponden en valor y porcentaje de participación a las entidades relacionadas a continuación:

NI	Cliente	Valor Ingreso	% Participación
901.097.473	Medimás EPS SAS	237.768.264.407	27%
900.328.323	Miocardio SAS	15.800.000	0,00%
890.102.768	Organización Clínica General del Norte S.A.	2.821.786	0,00%

- Ingresos registrados en el año 2018 por valor de\$ 480.741.100.544 de los cuales corresponden en valor y porcentaje de participación a las entidades relacionadas a continuación:

NI	Cliente	Valor	%
901.097.473	Medimás EPS SAS	373.825.778.084	78%
900.328.323	Miocardio SAS	33.400.000	0,00%

En lo referente al año 2019, se han generado ingresos por valor estimado de \$ 1.126.271.205 de los cuales corresponden a Medimás EPS NIT 901.097.473 \$987.830.469 y representan el 88%. Sin embargos es preciso a aclarar que la información contable de lo que va corrido de la vigencia 2019, no ha sido posible registrarlas en el aplicativo contable, y podría generar variaciones.

Fuente: Certificación de ingresos remitida mediante el radicado n.º 2019-01-220823 del 29 de mayo de 2019.

De lo anterior, resulta innegables las estrechas relaciones entre las sociedades **Medimás EPS S.A.S.** y **Esimed S.A.**, toda vez que se observa cómo, entre los años 2017, 2018 y lo corrido del año 2019, se incrementaron los ingresos de **Esimed S.A.**, provenientes de las operaciones mutuas, a tal punto que esos ingresos superan el 75%. En la misma línea, **Medimás EPS S.A.S.**, remitió una certificación de ingresos en la que se apreció lo siguiente:

Imagen n.º 4

Perona jurídica	NIT	Ingresos de noviembre a diciembre 2018		Ingresos de Enero a Abril 2019	
		Total	%	Total	%
MEDIMAS EPS SAS	901097473	718.776.207.959	100%	1.611.329.238.635	100%
MIOCARDIO S A S	900328323	135.568.526	0,019%	1.571.674.106	0,098%
HOSPITAL DE SAN JOSE	899999017	554.820.524	0,077%	5.995.074.583	0,372%
FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JO	900098476	150.787.642	0,021%	633.431.773	0,039%
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DE	860023987	23.406.192	0,003%	238.472.927	0,015%
CORPORACION NUESTRA IPS	830128856	52.200.508	0,007%	979.976.808	0,061%
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A	890102768	134.823.015	0,019%	667.958.824	0,041%
PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS	800210375	162.363.275	0,023%	3.634.178.454	0,226%
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	900178724	0	0,000%	5.431.592	0,000%
SERVICIO AEREO MEDICALIZADO	900458312	0	0,000%	80.245.747	0,005%
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A.	800215908	3.494.054.417	0,486%	32.463.923.004	2,015%
PRESTNEWCO S.A.S	901087750	-101.068.293	-0,014%	28.560.000	0,002%

Fuente: Certificación de ingresos remitida mediante el radicado n.º 2019-01-221545 del 29 de mayo de 2019.

Así, se encuentra debidamente probada la importante vinculación entre las subordinadas del grupo que se analiza y la orientación hacia actividades complementarias del sector salud. En todo caso, en la declaración bajo la gravedad de juramento de **Never Enrique Mejía Matute**, controlador de **Medimás EPS S.A.S.** con funciones de revisor fiscal, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud, puso en conocimiento de esta Entidad la concentración de giros de **Medimás EPS S.A.S.** en **Esimed S.A.**



De acuerdo con lo expuesto, se puede evidenciar que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, es decir, el control y la unidad de propósito y dirección, para predicar la existencia de un grupo empresarial conformado por: **Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S.,** a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos,** a través de la **Organización Clínica General del Norte S.A., en calidad de controlantes conjuntos** y, las sociedades: **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS SAS y Esimed S.A.,** en calidad de subordinadas.

(v) En conclusión este Despacho no desnaturaliza la figura del “consorcio” ni desconoce que las condiciones para la venta de (a) veintitrés millones ochocientos cincuenta y cinco mil veintiún (23.855.021) acciones ordinarias en **Cafesalud S.A. ESP,** las cuales correspondieron al 86,87% del capital suscrito de la sociedad y (b) un millón ciento cuarenta mil treinta (1.140.030) acciones ordinarias en **Esimed S.A.,** las cuales correspondieron al 94,68% del capital suscrito de la compañía, fueron fijadas por la Agente Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación,** sin embargo los accionistas comunes de **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.,** al consentir la referida operación, aceptaron las obligaciones correspondientes a la estructuración del modelo de negocio, que implicó en la práctica que germinaran bajo un esquema de control conjunto.

Además, esta Superintendencia probó la integración de las relaciones entre **Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.,** que se expresaron de múltiples formas, como su administración y dirección por las idénticas personas, la toma de decisiones unánime o mayoritaria por parte de sus accionistas para la persecución de objetivos comunes, su ubicación en un mismo lugar y sus relaciones contractuales; lo que acreditó una unidad de propósito y dirección y, de tal modo, los elementos necesarios para predicar la existencia de un grupo empresarial, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Por ende, contrario a lo manifestado por los recurrentes, todas las pruebas incorporadas, decretadas y practicadas dentro de la actuación administrativa, entre las que se incluyen **documentos, testimonios, visitas administrativas y sus respectivos informes,** se acompañaron de un análisis juicioso e integral que atendió a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, por lo que no son de recibo los señalamientos en cuanto a la transgresión de las reglas de la sana crítica, opuesto a ello, los recurrentes pretenden desestimarlas apelando a explicaciones sin ningún respaldo jurídico y fáctico.

4.6. La fecha de configuración y plazo de registro del grupo empresarial

Esta Entidad destaca que, en el curso de la investigación administrativa, ninguno de los vinculados controvertió la fecha de configuración y plazo de registro del grupo empresarial que se analiza. No obstante, en algunos recursos señalan que antes del **5 de octubre de 2017** los investigados no contaban con un porcentaje de participación mayoritaria en el capital social de **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.** En relación con los reproches expuestos por los recurrentes sobre este tema, vale la pena precisar lo siguiente:

(i) En la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, esta Superintendencia manifestó que la obligación de inscribir en el registro mercantil el grupo empresarial investigado, en el caso de **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.,** surgió desde el acto de constitución, es decir, el 9 de junio de 2017, mientras que en **Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A.,** a partir de la participación de **Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S.** como accionistas en dichas sociedades, es decir, el 26 de julio de 2017. Esta postura se mantuvo en la Resolución n.º 302-006057 del 8 de



noviembre de 2019, en la que se tomó como fecha de configuración del grupo empresarial el 9 de junio de 2017. En consecuencia, contrario a los reproches formulados por **Medplus Group S.A.S.**, esta Superintendencia no quebrantó el principio de congruencia “ampliando el plazo de la conducta” que se investiga. Por el contrario, tomó como fecha de configuración la del acto de constitución de **Prestnewco S.A.S.** y **Prestmed S.A.S.**, pues es a través de éste que subyace el esquema de grupo empresarial que analiza y que, en todo caso, advirtió desde la apertura de la investigación administrativa y formulación de cargos.

(ii) Consultadas las Notas a los Estados Financieros de **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**, años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2018, esta Entidad constató que en los numerales 11 y 13, respectivamente, relativos al “Capital Social”, relacionan como “composición accionaria inicial” y “composición accionaria actual”, la siguiente:

Imagen n.º 5

11. Capital Social

El capital de la compañía está compuesto por:

Capital Autorizado	100,000,000
Capital Suscrito	1,060,000
Capital Pagado (*)	1,060,000
Capital por suscribir	98,940,000

(*) Constituido por 1.060.000 acciones, valor nominal de 1.000

La composición accionaria de la compañía sufrió cambios en el mes de octubre del año 2017, pasando de doce (12) partícipes a nueve (9) según Acta N° 2 de la asamblea general extraordinaria realizada el 05 de octubre de 2017. Se relaciona a continuación la anterior y actual composición:

Composición accionaria inicial:

NIT	NOMBRE TERCERO	No. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	% DE PARTICIPACIÓN	CAPITAL SUSCRITO POR COMPAÑIA
900458312	MEDICALFLY SAS	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
900328323	MIOCARDIO SAS	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
899999017	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
900098476	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
860023987	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
830128856	CORPORACION NUESTRA IPS	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
830037741	FUNDACION ESENSA	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
900389726	FUNDACION SAINT	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
804013017	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
890102768	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
800210375	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
900178724	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
TOTALES		1,060,000		100.00%	1,060,000,000

Composici3n accionaria al 31 de diciembre de 2018 (valores en pesos colombianos):

NIT	NOMBRE TERCERO	No. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	% DE PARTICIPACI3N	CAPITAL SUSCRITO POR COMPAÑIA
900458312	MEDICALFLY SAS	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
900328323	MIOCARDIO SAS	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
899999017	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
900098476	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	88,334	1,000	8.33%	88,334,000
860023987	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
830128856	CORPORACION NUESTRA IPS	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
890102768	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.	176,667	1,000	16.67%	176,667,000
800210375	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS	176,667	1,000	16.67%	176,667,000
900178724	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	176,667	1,000	16.67%	176,667,000
TOTALES		1,060,000	9,000	100.00%	1,060,000,000

Fuente: Escrito radicado con el n.º 2019-01-249079 del 19 de junio de 2019⁸⁴.

Imagen n.º 6

13. Capital Social

El capital de la compaÑa est1 compuesto por:

Capital Autorizado	100,000,000
Capital Suscrito	1,060,000
Capital Pagado (*)	1,060,000
Capital por suscribir	98,940,000

(*) Constituido por 1.060.000 acciones, valor nominal de \$1.000

La composici3n accionaria de la compaÑa sufri3 cambios en el mes de octubre del aÑo 2017, pasando de doce (12) partcipes a nueve (9) segun Acta N° 2 de la asamblea general extraordinaria realizada el 05 de octubre de 2017. Se relaciona a continuaci3n la anterior y actual composici3n:

Composici3n accionaria inicial:

NIT	NOMBRE TERCERO	No. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	% DE PARTICIPACI3N	CAPITAL SUSCRITO POR COMPAÑIA
900458312	MEDICALFLY SAS	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
900328323	MIOCARDIO SAS	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
899999017	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
900098476	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
860023987	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
830128856	CORPORACION NUESTRA IPS	66,250	1,000	6.25%	66,250,000

⁸⁴ Incorporado de conformidad con el numeral 1.77. del art3culo primero de la Resoluci3n n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019, que prev3: “Los papeles de trabajo de la visita administrativa practicada el 15, 20 y 24 de mayo de 2019 en la sociedad **Prestmed SAS** y los documentos aportados en la misma, radicados con el n.º 2019-01-249079 del 19 de junio de 2019”.

830037741	FUNDACION ESENSA	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
900389726	FUNDACION SAINT	66,250	1,000	6.25%	66,250,000
804013017	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
890102768	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
800210375	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
900178724	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	132,500	1,000	12.50%	132,500,000
TOTALES		1,060,000		100.00%	1,060,000,000

Composición accionaria actual:

NIT	NOMBRE TERCERO	No. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	% DE PARTICIPACIÓN	CAPITAL SUSCRITO POR COMPAÑIA
900458312	MEDICALFLY SAS	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
900328323	MIOCARDIO SAS	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
899999017	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
900098476	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	88,334	1,000	8.33%	88,334,000
860023987	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
830128856	CORPORACION NUESTRA IPS	88,333	1,000	8.33%	88,333,000
890102768	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.	176,667	1,000	16.67%	176,667,000
800210375	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS	176,667	1,000	16.67%	176,667,000
900178724	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	176,667	1,000	16.67%	176,667,000
TOTALES		1,060,000	9,000	100.00%	1,060,000,000

Fuente: Escrito radicado con el n.º 2019-01-245880 del 17 de junio de 2019⁸⁵.

(iii) En estos términos y tal como se advirtió en líneas precedentes las entidades **Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa y Fundación Saint**, que participaron en la acreditación de los requisitos para ser declarados interesados acreditados, autorizados para presentar la oferta como estaba estipulado en el “Reglamento de Venta”, en calidad de integrantes del **Consorcio Prestasalud**, fueron excluidas de las sociedades **Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S.**, conforme consta en las actas n.ºs 1⁸⁶ y 2⁸⁷ del **5 de octubre de 2017** de la asamblea general extraordinaria de accionistas, según cada caso, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas frente a **Cafesalud EPS O.C. en Liquidación**, mediante los contratos de compraventa referidos.

Por lo que, **Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa y Fundación Saint**, no tuvieron una participación real y efectiva en los máximos órganos sociales de **Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S.**, ya que no participaron en su toma de decisiones y fueron excluidas desde el primer momento.

(iv) En todo caso, esta Superintendencia tomará como fecha de configuración del grupo empresarial analizado **el 5 de octubre de 2017, fecha en que fueron excluidos el Centro Nacional de Oncología S.A., la Fundación Esensa y la Fundación Saint y, a partir de la cual se verifica la participación mayoritaria de los investigados en las decisiones de los máximo órganos sociales de Prestmed S.A.S. y Prestnewco S.A.S.**

(v) Por otro lado, este Despacho rechaza de plano las consideraciones expuestas por la sociedad **Prestmed S.A.S.**, según las cuales, a partir del **24 de diciembre de 2018**, ninguna “matriz” puede ejercer un poder de decisión sobre la sociedad en la medida que se encuentra sometida a control por parte de esta Superintendencia, pues los accionistas de la misma pierden la posibilidad real y efectiva de imponer decisiones

⁸⁵ Incorporado de conformidad con el numeral 1.76. del artículo primero de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019, que prevé: “Los papeles de trabajo de la visita administrativa practicada el 15, 20 y 24 de mayo de 2019 en la sociedad **Prestnewco SAS** y los documentos aportados en la misma, radicados con el n.º 2019-01-245880 del 17 de junio de 2019”.

⁸⁶ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 5-11.

⁸⁷ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 5-15.



habituales, hasta tanto la Superintendencia obtiene estas facultades. Sobre este respecto, es menester precisar que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tiene, además de otras facultades, las siguientes:

“1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

Parágrafo. *Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario”.*



Tal como se prevé, el sometimiento a control de una sociedad, en este caso, **Prestmed S.A.S.**, no implica la pérdida del poder de decisión real y efectiva de sus accionistas en ésta. Así, se trae a colación la sentencia C-233 de 1997⁸⁸, en cuya parte motiva se hizo un amplio estudio constitucional respecto de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia por la Ley 222 de 1995, de esta forma:

“En efecto, la ley prohija la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, cada uno de los cuales aparece un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente.

Así, mientras que la inspección comporta una leve y ocasional injerencia en las sociedades comerciales no vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, con el fin de confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas; la vigilancia entraña un seguimiento permanente acompañado de facultades de más hondo calado, respecto de las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias y para velar por que en la formación, en el funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos (Cf. artículos 83 y 84 de la ley 222 de 1995).

*La noción de control, introducida por el artículo 85 de la ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades **siempre que cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla.***

*Es suficiente el anterior repaso para arribar a la conclusión de que la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que **dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa “como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”**, según se lee en la exposición de motivos del pertinente proyecto de ley.*

Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre” (Apartes en negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo dicho se advierte que, el ejercicio de la facultad de control atribuida a esta Entidad, es ejercida dentro de los parámetros consagrados en la ley y atiende al grado de dificultad en que se halle la sociedad, con el fin de consolidar un propósito de recuperación y conservación de la empresa, sin que sus accionistas, se reitera, pierdan la capacidad real y efectiva de tomar decisiones al interior de la misma.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-233 del 15 de mayo de 1997. Expediente D-1488. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz.



A diferencia de lo que se presenta en el caso de la liquidación judicial, en la que por mandato del numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, en el sometimiento a control continúa el funcionamiento de los mismos, solo que, con algunas restricciones legales, que no desvirtúan el máximo poder de decisión, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio.

En la modalidad de control la Superintendencia de Sociedades ejerce el más alto grado de supervisión, pero en ningún momento se convierte en co-administrador, ni suple las atribuciones conferidas a los accionistas.

4.7. Criterios utilizados para fijar la multa

En relación con los argumentos que controvierten el valor de la multa impuesta, en el artículo tercero de la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, por la presunta vulneración del principio y derecho de igualdad, esta Superintendencia reitera que los registros actuales de los dos grupos empresariales conformados por: i) **Prestnewco S.A.S.** (matriz) y **Medimás EPS S.A.S.** (subordinada), y ii) **Prestmed S.A.S.** (matriz) y **Esimed S.A.** (subordinada), **NO SE AJUSTAN A LA REALIDAD**, toda vez que se configuró **UN SOLO** grupo empresarial, conformado por las personas: **Medicalfly S.A.S.**, **Miocardio S.A.S.**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José**, **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio S.A.S.**, **Medplus Group S.A.S.**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.**, **todos los anteriores en calidad de controlantes conjuntos** de una parte y, de otra parte, las sociedades: **Prestnewco S.A.S.**, **Prestmed S.A.S.**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, en calidad de subordinadas.

Además, tal como se aclaró en el acto administrativo impugnado, a la fecha, no forman parte de la estructura del grupo empresarial, las compañías **Medicalfly S.A.S.**, **Miocardio S.A.S.**, la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, así como la controlante de esta última, señora **Ligia María Cure Ríos**, producto de la transferencia de las acciones de las que eran titulares en las sociedades **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.**

Entonces, si bien en este caso, las sociedades **Prestmed S.A.S.** y **Prestnewco S.A.S.** informaron la existencia de dos grupos empresariales, tal declaración no revela la verdadera matriz del grupo empresarial, por lo que **ES INADMISIBLE LA REVELACIÓN HECHA Y LA DESATENCIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995 PERSISTE HOY EN DÍA**. Así, el Despacho consideró el período de inobservancia que subsiste en la actualidad, el número y el tamaño de las personas jurídicas vinculadas al grupo empresarial analizado, su actividad económica, la importancia de la revelación de la información para las relaciones con acreedores y terceros, incluido el mismo Estado y la protección de los diferentes grupos de interés que interactúan con ellas para fijar el valor de la multa impuesta, **SIN QUE SE PREVEA LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO Y DERECHO DE IGUALDAD EN EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE**.

Se subraya que uno de los pilares de las relaciones jurídicas de las sociedades es la transparencia en la información como condición para la generación de confianza en el mercado. El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial, de manera correcta, privó a los interesados de datos relevantes, como, es en este caso, la identificación de los verdaderos controlantes. Por ende, lo argumentos esbozados por la presunta vulneración del principio y derecho de igualdad por el valor de la multa impuesta, en el artículo tercero de la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, no están llamados a prosperar.

4.8. Aclaraciones de la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019



Sobre las solicitudes de aclaración del acto administrativo controvertido, presentadas por la **Corporación Nuestra IPS**, a título de “peticiones subsidiarias”, se expresa que:

(i) Frente a “(...) las obligaciones que cesan el 30 de marzo de 2019 para el **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS “MEDICALFLY SAS”, MIOCARDIO SAS, LIGIA MARIA CURE RIOS “ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE”**, la obligación de revelación del grupo empresarial respecto al período que se analiza en la presente resolución sigue vigente hasta el momento en que se realice la inscripción correspondiente en el registro mercantil. En cuanto a la combinación de estados financieros deberán acatar lo que disponga la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables de esta Superintendencia.

(ii) En relación con “indicar en qué términos respecto del grupo empresarial quedan las sociedades que compraron las participaciones accionarias en **PRESTNEWCO Y PRESTMED de SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS “MEDICALFLY SAS”, MIOCARDIO SAS, LIGIA MARIA CURE RIOS “ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE”**, esta Entidad advierte que debe determinar lo pertinente, sin que sea dable hacer un estudio exhaustivo sobre el particular en este acto administrativo, ya que no es su objeto.

(iii) Sobre “*otras obligaciones SOCIETARIAS, CONTABLES, FINANCIERAS O DE OTRO TIPO adicionales a la de realizar la inscripción en el registro mercantil [que] surgen con ocasión del grupo empresarial para las sociedades CONTROLANTES, SUBORDINADAS FILIALES Y SUBORDINADAS SUBSIDIARIAS*”, en la “Guía Práctica Régimen de Matrices y Subordinadas publicada por la Superintendencia de Sociedades”, se detallan los principales efectos derivados del control y del grupo empresarial:

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf.

En materia societaria se destacan las siguientes normas relacionadas con las implicaciones del control o grupo empresarial:

- Inscripción del documento privado en el registro mercantil, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.
- La consolidación de estados financieros, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995.
- El informe especial de grupo empresarial de que trata el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.
- La prohibición de imbricación, en los términos del artículo 262 del Código de Comercio.
- El pago de dividendos a que se refiere el artículo 455 del Código de Comercio.
- La comprobación de operaciones, referida en el artículo 265 del Código de Comercio.

Existen varias disposiciones en materia de insolvencia que se analizan en el mencionado libro “Grupos empresariales y control de sociedades”.

Adicionalmente, existen algunas regulaciones en materia tributaria, en particular, el régimen de precios de transferencia. Puede consultar al respecto en el enlace: <https://www.dian.gov.co/Transaccional/GuaServiciosLinea/3.MANUAL%20PRESENTACION%20DECLARACION.PDF>.

(iv) Respecto de “indicar que sucede en el evento de que las **SOCIEDADES CONTROLANTES** tengas (sic) participaciones accionarias en otras sociedades que



acontece (sic) que estas ultimas (sic) sociedades respecto del GRUPO EMPRESARIAL”.

En este punto pueden consultar la *Guía Práctica de Aplicación del Método de la Participación y Preparación de Estados Financieros Consolidados y Combinados*, publicada por la Superintendencia de Sociedades en el año 2019⁸⁹.

4.9. Del recurso de apelación

Como quiera que **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, interpuso un recurso de reposición y en subsidio un recurso de apelación contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, es menester precisar que esta Superintendencia, en múltiples oportunidades, ha expresado que el recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos proferidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales es improcedente, de acuerdo con las razones que se indican a continuación:

(i) El numeral 2º del artículo 74 del **CPACA** establece que no habrá apelación de las decisiones de los Superintendentes⁹⁰.

(ii) El artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece:

“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

(iii) Con base en esta disposición esta Superintendencia ha delegado varias de las funciones en los Superintendentes Delegados, Secretario General, Intendentes Regionales, Directores, entre otros funcionarios.

(iv) En consecuencia, si el Superintendente de Sociedades delegó algunas de sus competencias en funcionarios de la Entidad; contra los actos de dicho funcionario delegatario no procedería el recurso de apelación.

⁸⁹ En este caso, de acuerdo con lo mencionado en esta guía, procede la combinación de estados financieros por medio de la subordinada vigilada por la Superintendencia de Sociedades que registre el mayor patrimonio neto.

⁹⁰ **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso” (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto original).



(v) Los artículos 5º y 8º del Decreto 1023 de 2012, *“por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones”*, señalan que la representación legal de esta Entidad corresponde al Superintendente de Sociedades, quien en el ejercicio de sus funciones podrá expedir los actos administrativos que le corresponden como jefe del organismo y asignar, reasignar y distribuir (delegar) las competencias de las distintas dependencias para el mejor desempeño en la prestación del servicio.

(vi) Lo anterior significa que, todas las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran por ministerio de la ley en cabeza del Superintendente de Sociedades, quien, en ejercicio de la desconcentración por delegación, en casos como el que nos ocupa, delegó en la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales la competencia sobre las funciones administrativas de las cuales es titular, y conforme a éstas se expidió el acto administrativo recurrido.

(vii) Así mismo, debe precisarse que la función de suscribir los actos que ordenan la apertura, formulan cargos, declaran la situación de control o grupo empresarial e imponen multas fue delegada a la Directora de Asuntos Especiales y Empresariales en los numerales 22.13 y 22.14 del artículo 22 de la Resolución n.º 100-003114 del 5 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo señalado, el recurso de apelación no procede en contra de la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, expedida por la Directora de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales, en razón a la delegación de funciones realizada por el Superintendente de Sociedades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes de nulidad presentadas por las siguientes personas jurídicas:

- **Prestnewco S.A.S.**, con NIT. 901.087.750, por conducto de su apoderado especial, doctor **Sergio José Ricardo Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.047.414.671 y la tarjeta profesional n.º 289.544 del C. S. de la J., mediante los escritos radicados con los n.ºs 2019-01-489359 y 2019-01-489362 del 30 de diciembre de 2019.
- **Prestmed S.A.S.**, con NIT. 901.087.751, por conducto de su apoderado especial, doctor **Juan David Orjuela Garavito**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.966.016 y la tarjeta profesional n.º 317.501 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-002089 del 7 de enero de 2020.
- **Miocardio S.A.S.**, con NIT. 900.328.323, por conducto de su apoderado especial, doctor **Juan Pablo Quintero Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.098.637.311 y la tarjeta profesional n.º 236.913 del C. S. de la J., mediante los escritos radicados con los n.ºs 2019-01-427560 y 2019-01-427561 del 2 de diciembre de 2019.
- **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, con NIT. 899.999.017, por conducto de su apoderada especial, doctora **Diana Marcela Bautista Cuervo**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.014.224.961 y la tarjeta profesional n.º 251.124 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-485003 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 por las siguientes personas naturales y jurídicas:



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

47/50
RESOLUCION
2020-01-130464
MEDIMAS EPS S.A.S.

- **Medimás EPS S.A.S.**, con NIT. 901.097.473, por conducto de su apoderada especial, doctora **Martha Luisa Díaz Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 60.350.924 y con la tarjeta profesional n.º 91.798 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-486339 del 23 de diciembre de 2019.
- **Organización Clínica General del Norte S.A.**, con NIT. 890.102.768, por conducto de su apoderado especial, doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y con la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2019-04-012344 del 26 de diciembre de 2019.
- **Ligia María Cure Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, por conducto de su apoderado especial, doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y con la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2019-04-012345 del 26 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR las pruebas solicitadas por las siguientes personas jurídicas:

- **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, con NIT. 899.999.017, por conducto de su apoderada especial, doctora **Diana Marcela Bautista Cuervo**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.014.224.961 y la tarjeta profesional n.º 251.124 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-485003 del 19 de diciembre de 2019.
- **Prestmed S.A.S.**, con NIT. 901.087.751, por conducto de su apoderado especial, doctor **Juan David Orjuela Garavito**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.966.016 y la tarjeta profesional n.º 317.501 del C. S. de la J., mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-002089 del 7 de enero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- MODIFICAR el párrafo primero del artículo primero de la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Como fecha de configuración del grupo empresarial declarado **se tendrá el 5 de octubre de 2017**”.

ARTÍCULO QUINTO.- CONFIRMAR, en todo lo que no se modifica en el artículo anterior, la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NO TRAMITAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, contra la Resolución n.º 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-485003 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las siguientes personas:

- A la doctora Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 46.386.074 y la tarjeta profesional n.º 198.019 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial la sociedad **Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. - Procardio S.A.S.**, con NIT. 800.210.375, en la Carrera 4 Este n.º 31 - 88 del municipio Soacha (Cundinamarca)⁹¹.
- A la doctora Diana Marcela Bautista Cuervo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.014.224.961 y la tarjeta profesional n.º 251.124 del C. S. de la

⁹¹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-459048 del 5 de diciembre de 2019.



J., en calidad de apoderada especial la entidad **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, con NIT. 899.999.017, en la Calle 10 n.º 18 - 75 de la ciudad de Bogotá D.C.⁹².

- A los doctores Enrique Vargas Lleras, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 193.431 y la tarjeta profesional n.º 63.713 del C.S. de la J. y Luis Fernando Villegas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.143.242 y la tarjeta profesional n.º 35.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderados especiales de la sociedad **Medplus Group S.A.S.**, con NIT. 900.227.389, controlante de la sociedad **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, con NIT. 900.178.724, en la Calle 70 A n.º 6 - 24 de la ciudad de Bogotá D.C.⁹³.
- Al señor Jesús Hernando Botero Durán, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.736.493, en calidad de representante legal de la sociedad **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, con NIT. 900.178.724, en la Carrera 14 n.º 93 B - 15, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: grupomedplus@medplus.com.co⁹⁴.
- A la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 35.469.872 y la tarjeta profesional n.º 54.271 del C. S. de la J., en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José**, con NIT. 900.098.476, en la Carrera 52 n.º 67 A - 71 de la ciudad de Bogotá D.C.⁹⁵.
- Al doctor Jair Germán León Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.567.007 y la tarjeta profesional n.º 94.452 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS**, con NIT. 860.023.987, en la Carrera 8 n.º 45 - 73 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: katherynm@cmeps.com.co⁹⁶.
- Al señor Rodrigo Peñuela Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.156.320, en calidad de representante legal de la **Corporación Nuestra IPS**, con NIT. 830.128.856, en la Avenida Carrera 19 n.º 114 - 92 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: rpenuelar@nuestraips.com.co⁹⁷.
- Al doctor Álvaro Pinedo Barvo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la señora **Ligia María Cure Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, en la Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)⁹⁸.
- Al doctor Álvaro Pinedo Barvo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Organización Clínica General del Norte S.A.**, con NIT. 890.102.768, en la Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)⁹⁹.
- Al doctor Guillermo Antonio Villalba Yabrudy, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 73.129.590 y la tarjeta profesional n.º 62.722 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicallyfly S.A.S.**, con NIT. 900.458.312, en la Calle 98 n.º 22 - 64, oficina 309, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico paralegal@gavabogados.com¹⁰⁰.

⁹² Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-485003 del 19 de diciembre de 2019.

⁹³ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-485681 del 20 de diciembre de 2019.

⁹⁴ Información tomada del registro mercantil de la sociedad de la referencia.

⁹⁵ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2020-01-005449 del 13 de enero de 2020.

⁹⁶ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-467163 del 9 de diciembre de 2019.

⁹⁷ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-027679 del 8 de febrero de 2019.

⁹⁸ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-001355 del 8 de febrero de 2019.

⁹⁹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-001356 del 8 de febrero de 2019.

¹⁰⁰ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-427557 del 2 de diciembre de 2019.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

49/50
RESOLUCION
2020-01-130464
MEDIMAS EPS S.A.S.

- Al doctor Juan Pablo Quintero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.098.637.311 y la tarjeta profesional n.º 236.913 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Miocardio S.A.S.**, con NIT. 900.328.323, en la Calle 93 B n.º 17 - 49, oficina 202, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico juanp.quintero@quinterolegal.co¹⁰¹.
- Al doctor Sergio José Ricardo Soto, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.047.414.671 y la tarjeta profesional n.º 289.544 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de **Prestnewco S.A.S.**, con NIT. 901.087.750, en la Avenida Carrera 45 n.º 108 - 27, Torre 1, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰².
- Al doctor Juan David Orjuela Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.966.016 y la tarjeta profesional n.º 317.501 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Prestmed S.A.S.**, con NIT. 901.087.751, en la Avenida Carrera 45 n.º 108 - 27, Torre 1, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰³.
- A la señora Olga Victoria Ruíz Mancera, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.411.729, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.**, con NIT. 800.215.908, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co¹⁰⁴.
- A la doctora Martha Luisa Díaz Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 60.350.924 y la tarjeta profesional n.º 91.798 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la sociedad **Medimás EPS S.A.S.**, con NIT. 901.097.473, en la Calle 12 n.º 60 - 36, en la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰⁵.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el CPACA.

ARTÍCULO NOVENO.- REMITIR copia de esta resolución una vez ejecutoriada, al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ

Superintendente Delegado (a) Para Inspección Vigilancia y Control

¹⁰¹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-427560 del 2 de diciembre de 2019.

¹⁰² Información tomada del registro mercantil de la sociedad de la referencia.

¹⁰³ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2020-01-002089 del 7 de enero de 2020.

¹⁰⁴ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2020-01-029433 del 29 de enero de 2020.

¹⁰⁵ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-486339 del 23 de diciembre de 2019.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54
Recibo No. 9348794, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0Q482B28FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
Sigla:
Nit: 890.102.768 - 5
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 4.477
Fecha de matrícula: 28/05/1969
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 30/03/2022
Activos totales: \$652.262.399.219,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

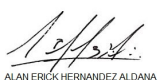
Dirección domicilio principal: CR 48 No 70 - 38
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
Teléfono comercial 1: 6053091999
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 48 No 70 - 38 PI 2
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: juridica@clinicageneraldelnorte.com
Teléfono para notificación 1: 6053091999
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.010 del 20/05/1969, de
Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el


ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

28/05/1969 bajo el número 24.454 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "CLINICA DEL NINO LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 2.956 del 21/12/1976, otorgado(a) en Notaria Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/01/1978 bajo el número 6.620 del libro IX, la sociedad cambio de razon social a "CLINICA GENERAL DEL NORTE LIMITADA".

Por Escritura Pública número 2.429 del 10/07/1995, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/07/1995 bajo el número 59.637 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ORGANIZACION CLINICA GEN ERAL DEL NORTE LTDA

Por Escritura Pública número 1.017 del 10/03/1997, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/1997 bajo el número 69.137 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada ORGANIZACION CLINICA GE NERAL DEL NORTE S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.599	16/11/1969	Notaria 2a. de Barran	25.264	02/01/1970	IX
Escritura	2.898	05/09/1972	Notaria 4a. de Barran	838	20/10/1972	IX
Escritura	3.868	30/12/1974	Notaria 4a. de Barran	3.821	31/12/1974	IX
Escritura	3.921	31/12/1974	Notaria 4a. de Barran	3.865	23/01/1975	IX
Escritura	594	28/08/1975	Notaria 4a. de Barran	4.637	15/09/1975	IX
Escritura	405	04/03/1976	Notaria 4a. de Barran	5.345	29/03/1976	IX
Escritura	1.932	03/09/1976	Notaria 4a. de Barran	6.240	23/09/1976	IX
Escritura	2.610	24/11/1976	Notaria 4a. de Barran	6.494	14/12/1976	IX
Escritura	2.956	21/12/1976	Notaria Cuarta de Barr	6.620	18/01/1978	IX
Escritura	42	19/01/1978	Notaria 4a. de Barran	8.051	20/02/1978	IX
Escritura	841	10/04/1979	Notaria 4a. de Barran	9.900	09/05/1979	IX
Escritura	2.434	02/10/1979	Notaria 4a. de Barran	10.983	11/01/1980	IX
Escritura	328	14/02/1982	Notaria 4a. de Barran	15.862	05/11/1982	IX
Escritura	1.576	19/07/1983	Notaria 4a. de Barran	17.613	03/10/1983	IX
Escritura	733	06/04/1984	Notaria 4a. de Barran	19.227	14/06/1984	IX
Escritura	1.174	24/05/1984	Notaria 4a. de Barran	20.014	27/09/1984	IX

Escritura	2.352	24/09/1984	Notaria 4a.	de Barran	20.119	10/09/1984	IX
Escritura	2.975	26/11/1984	Notaria 4a.	de Barran	21.627	14/06/1985	IX
Escritura	1.217	14/05/1985	Notaria 5a.	de Barran	21.628	14/06/1985	IX
Escritura	3.492	31/12/1986	Notaria 5a.	de Barran	26.250	27/02/1987	IX
Escritura	995	13/04/1987	Notaria 5a.	de Barran	26.799	06/05/1987	IX
Escritura	3.443	31/12/1987	Notaria Unicade	Soleda	28.986	21/01/1988	IX
Escritura	3.442	31/12/1987	Notaria Unica	de Soled	28.985	21/01/1988	IX
Escritura	599	01/03/1988	Notaria 5a.	de Barran	29.395	08/03/1988	IX
Escritura	810	22/03/1988	Notaria 5a.	de Barran	30.173	23/05/1988	IX
Escritura	2.664	22/08/1989	Notaria 5a.	de Barran	34.771	12/10/1989	IX
Escritura	2.971	14/09/1989	Notaria 5a.	de Barran	34.771	12/10/1989	IX
Escritura	4.177	18/12/1989	Notaria 5a.	de Barran	35.682	01/02/1990	IX
Escritura	4.684	24/10/1990	Notaria 5a.	de Barran	38.764	20/11/1990	IX
Escritura	5.443	19/12/1991	Notaria 5a.	de Barranq	45.295	20/05/1992	IX
Escritura	2.773	23/07/1992	Notaria 5a.	de Barranq	46.830	28/09/1992	IX
Escritura	3.862	21/10/1994	Notaria 5a.	de Barranq	56.231	02/11/1994	IX
Escritura	4.265	18/11/1994	Notaria 5a.	de Barranq	56.577	01/12/1994	IX
Escritura	1.025	09/12/1994	Notaria 8a.	de Barranq	56.712	14/12/1994	IX
Escritura	2.429	10/07/1995	Notaria 5a.	de Barranq	59.637	12/07/1995	IX
Escritura	1.580	05/12/1995	Notaria 8a.	de Barranq	61.805	22/12/1995	IX
Escritura	478	10/04/1996	Notaria 8a.	de Barranq	63.848	07/05/1996	IX
Escritura	2.775	15/07/1996	Notaria 5a.	de Barranq	65.041	31/07/1996	IX
Escritura	1.017	10/03/1997	Notaria 5a.	de Barranq	69.137	30/04/1997	IX
Escritura	4.622	08/09/1997	Notaria 5a.	de Barranq	71.649	30/09/1997	IX
Escritura	6.979	30/12/1997	Notaria 5a.	de Barranq	73.421	22/01/1998	IX
Escritura	4.784	15/09/1998	Notaria 5a.	de Barranq	81.421	10/06/1999	IX
Escritura	2.171	02/06/1999	Notaria 5a.	de Barranq	83.806	29/10/1999	IX
Escritura	1.713	27/04/2000	Notaria 5a.	de Barranq	88.368	08/08/2000	IX
Escritura	2.488	29/06/2001	Notaria 5a.	de Barranq	94.887	13/09/2001	IX

Escritura	1.575	17/04/2002	Notaria	5a. de Barranq	98.862	24/05/2002	IX
Escritura	4.511	06/10/2003	Notaria	5. de Barranq	107.557	23/10/2003	IX
Escritura	2.588	31/05/2004	Notaria	5. de Barranq	112.644	09/08/2004	IX
Escritura	2.940	16/06/2005	Notaria	5. de Barranq	118.744	15/07/2005	IX
Escritura	279	01/02/2013	Notaria	5a. de Barranq	252.040	25/02/2013	IX
Escritura	466	24/02/2016	Notaria	5 a. de Barran	302.177	01/03/2016	IX
Escritura	940	07/04/2016	Notaria	5a. de Barranq	306.877	12/04/2016	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2047/03/10

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) Creación, administración, comercialización, Dirección de Instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S), ya sean de propiedad exclusiva de la sociedad o de terceras personas y que esten funcionando en el domicilio principal de la sociedad o en cualquier ciudad o lugar de la Republica de Colombia. 2).-Dentro del funcionamiento de la Institucion Prestadora de servicios de salud, puede la sociedad por si mismo o por intermedio de la I.P.S., prestar los servicios Medicos especializados y generales integrales que se requieran. De igual manera prestar los servicios hospitalarios integrales dentro de los diferentes niveles de complejidad señalados en la ley y las autoridades del sector salud. De igual manera prestar los servicios integrados de: Suministro Integral de Medicamentos cualquiera que sea su tipo y forma y sea de Produccion Nacional o importados. Servicios Odontologicos Generales y especializados en cualquiera de las areas previstas por las autoridades Odontologicas. Servicios integrales Generales y especializados de exámenes de laboratorio, ya sea clinicos, bacteriologicos o banco de sangre, pudiendo dentro de esta ultima especialidad desarrollar toda la infraestructura permitida por la ley y las autoridades del sector salud en cuanto al tratamiento, obtencion, manipulacion, conservacion y su ministro de la sangre humana y sus derivados. Servicios de exámenes clinicos generales y especializados y en especial de servicios de imageonologia y de todo tipo de ayudas diagnosticas en general y en cualquiera de las especialidades del sector salud. 3).-Puede la sociedad producir, promocionar, importar, exportar y en general realizar cualquier actividad lícita de comercio en relacion a los medicamentos, equipos medicos generales y especializados, de ayudas diagnosticas o de cualquiera en las areas en las cuales la I.P.S., presta servicios y obtener de las autoridades los permisos correspondientes. 4).-Puede la sociedad participar en licitaciones publicas o privadas, presentar propuestas y celebrar los contratos licitados para su ejecucion de conformidad con los terminos de referencia. 5).-Celebrar los contratos de compra-venta, arriendo, permuta, hipoteca, comodato, y demas que requiera la sociedad para el desarrollo del objeto social en ralacion con los bienes inmuebles y muebles. 6).-Celebrar el

contrato de cuenta corriente en todas sus manifestaciones. 7).- Celebrar contratos de hipoteca, mutuo o prestamo, de prenda sobre los bienes muebles o inmuebles de la sociedad o de terceros. 8).- Participar como socia o accionista en sociedades de igual o similar objeto social y de igual o diferente forma social 9).- Participar en los mercados bursátiles o bolsas de valores. 10).- Celebrar contratos de prestación de servicios integrales con cualquier tipo de personas naturales o jurídicas y dentro de estas últimas de cualquier naturaleza. Celebrar todos los contratos, actos y convenios permitidos por la ley que tiendan al desarrollo del objeto social. La sociedad puede constituir y participar como socio, accionista o miembro de consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley, pudiendo ser del orden Nacional e Internacional cuando los mismos tengan como finalidad el desarrollo del objeto social y el beneficio de la sociedad. 1. La prestación de servicios, asesorías, capacitación y asistencia en el ramo de salud ocupacional y seguridad industrial, en desarrollo de este objeto la sociedad podrá actuar como contratista o por iniciativa propia en todos aquellos negocios o actividades que tengan relación con el servicio, como la comercialización nacional o internacional de artículos para seguridad industrial y salud ocupacional. 2. La realización de actividades y el diseño de proyectos y programas de auditoría médica, clínica y de servicios de salud de entidades prestadoras de servicios de salud, EPS, EPS-S, ARP, compañías de seguros y reaseguros y entidades adaptadas, dentro o fuera del país, a nivel privado y público. 3. La prestación del servicio de promoción y prevención en salud, medicina preventiva y del trabajo, exámenes de laboratorio clínico, otros exámenes paraclínicos, higiene industrial, Seguridad Industrial y saneamiento ambiental. 4. Desarrollar programas de investigación en las áreas de la salud. 5. Desarrollar programas docentes a través de cursos de actualización y educación continuada. 6. Realizar exámenes médicos de ingreso Periódicos y de retiro a las empresas que lo requieran. 7. Brindar actividades de rehabilitación física a los afiliados de EPS-ARP-ARS o población en régimen de excepción. 8. Diseño e implementación de sistemas de vigilancia epidemiológica a los factores de riesgo que se requieran por las empresas o entidades interesadas 9. Otras actividades en los subprogramas de Medicina preventiva y del trabajo y para el funcionamiento de Comités paritarios. 11. Permitir que la sociedad sirva de garante, tercero avalista o codeudor solidario y comprometer su responsabilidad en forma ilimitada a cualquier sociedad, sea socia, accionista o no de aquellas.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

Actividad Secundaria Código CIIU: 8621 (PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$46.000.000.000,00
Número de acciones	:	46.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$35.522.100.000,00
Número de acciones	:	35.522.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54

Recibo No. 9348794, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ482B28FF

Valor : \$35.522.100.000,00
Número de acciones : 35.522.100,00
Valor nominal : 1.000,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 21/05/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/07/2018 bajo el número 347.093 del libro IX, consta que la sociedad:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Es CONTROLADA por:

Domicilio:

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea General de Accionistas tendra las funciones que se relacionaran mas adelante, no obstante tambien tendra la que estos estatutos le asignan, los que la ley senale y en general cualquier funcion que por la ley o estatutos no este asignado a otro ente. La Asamblea General de Accionistas desde ahora y para siempre autoriza a los Representantes legales de la sociedad para que intervengan a nombre de ella y comprometan su total responsabilidad, en todos los actos, contratos o convenios en los cuales deban intervenir para el desarrollo del objeto social y todo sin limite de cuantia y sin necesidad de autorizacion previa de la Asamblea General de Accionistas por cuanto no la requieren. La representacion legal de la sociedad la tiene solamente el Presidente de la sociedad, quien sera la unica persona que usara la razon social en todos los actos, contratos o convenios en los cuales debe intervenir para un buen desarrollo del objeto social y del funcionamiento general de la sociedad. Ademas representara a la sociedad en los citados actos y ante la autoridad competente, pudiendo constituir los apoderados que representen a la sociedad entregando las facultades que requieran. El Presidente tendra tres (3) Suplentes que lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades y sin necesidad de acreditar la ausencia del principal. Sera estrictamente necesario que por lo menos dos (2) de los tres Suplentes actuen en forma conjunta y por lo tanto cuando actuen los Suplentes para que puedan representar a la sociedad y comprometer su responsabilidad, necesariamente el acto, contrato o convenio debe ser aceptado y firmado por dos (2) de los tres Suplentes. El presidente de la sociedad, tiene plenas facultades para desarrollar y ejecutar todos los actos que requiera el desarrollo del objeto social y el buen funcionamiento de la sociedad y en especial ejecutar las directrices de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En especial tiene las siguientes funciones entre otras: Constituir los apoderados que requiera la sociedad, fijandole funciones y entregandole facultades para la defensa de la sociedad. Los representantes legales por autorización de la Asamblea General de Accionistas, pueden firmar contratos, actos, convenios o cualquier tipo de compromisos en los cuales se comprometa la responsabilidad de la sociedad sin importar el limite de la cuantía. Los Representantes Legales de la sociedad, por expresa autorización de la Asamblea General de Accionistas, pueden constituir Apoderados Generales, mediante el otorgamiento de Escritura Publica exclusivamente para fines judiciales, poderes que puede revocar en cualquier momento. En consecuencia los Apoderados Generales con fines judiciales que den representacion plena y ampliamente a la sociedad en todos los pro cesos civiles, laborales, penales, administrativos, militares, policivos o de cualquier índole en los cuales deba intervenir la sociedad, bien como parte o

como un tercero en cualquiera de sus formas. En los procesos puede conferir o revocar los poderes especiales que requieran los abogados que defenderan la personería de la sociedad, para lo cual tiene amplias facultades y por lo tanto puede conceder las facultades necesarias a fin de que en todo momento la personería de la poderdante tenga plena representación. Los apoderados judiciales pueden comparecer a los interrogatorios de parte dentro del proceso o como prueba anticipada y en los mismos, actuar a nombre de la sociedad y comprometer su responsabilidad. Pueden comparecer a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del C. de P.C. o las que conforme a la ley se dominan extraproceso. Así mismo puede solicitar la convocatoria de Tribunales de Arbitramento y en todas sus actuaciones, puede presentar propuestas, estudiarlas, sustentarlas o rechazarlas y cuando lo consideren necesario, tomar decisiones en las audiencias o en los procesos en cualquiera de sus partes comprometiendo la responsabilidad de la sociedad y por lo tanto obligándola a su cumplimiento, ya que personalmente deben verificar que se cumpla lo aceptado o estipulado y en razón de ello los incumplimientos en cuanto a desacatos y demás sanciones, lo asumirá personalmente el apoderado que hubiere actuado. Los apoderados conforme a las facultades conferidas, pueden comparecer y representar a la sociedad en cualquier tipo de actuación judicial o extrajudicial y todo conforme el artículo 44 del C. de P. C.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 132 del 04/06/1998, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/1999 bajo el número 81.423 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente.	
Cure Rios Ligia Maria	CC 22395720
Suplente del Presidente.	
Herrera Cure Rosemary	CC 32777156
Suplente del Presidente.	
Herrera Cure Maria Del Carmen	CC 22462623

Nombramiento realizado mediante Acta número 203 del 21/12/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/12/2015 bajo el número 299.514 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
3o Suplente del Presidente	
Rueda Bustos Martha Josefa	CC 32751012

JUNTAa DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 211 del 05/04/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/06/2019 bajo el número 365.037 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Herrera Cure Rosemary	CC 32.777.156
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Herrera Cure Maria Del Carmen	CC 22.462.623



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54
Recibo No. 9348794, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ482B28FF

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Rueda Bustos Martha Josefa	CC 32.751.012
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Peñaranda Verdeza Sandra	CC 22.493.113
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ocampo Mejia Miguel	CC 75.086.734
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Gonzalez Cortes Felipe Raul	CC 8.673.343
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Fontalvo Simanca Claudia	CC 32.779.086
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Hernandez Calderon Zoraida Esther	CC 39.002.085
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Lora Martin Leyes Luis Fernando	CC 72.160.455
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Romero Ortiz Luis Ernesto	CC 19.286.613

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 212 del 21/10/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/01/2020 bajo el número 375.644 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO NI 900695249 Designado: Revisor Fiscal Suplente Duran Lozano Jose Isabel	CC 3688262

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/12/2021, otorgado en Bogota por GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO SAS, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2021 bajo el número 415.241 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Cortes Cruz Daniel Fernando	CC 1069303457

PODERES

Que por Escritura Publica No.2.053 del 26 de Mayo de 1.999, otorgada en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de Junio de 1.999, bajo el No.1.567 del libro respectivo, consta que la senora LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No 22.395.720, que actua en su calidad de representante legal de la sociedad "ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., confiere PODER GENERAL, a la senora LUZ DEL CARMEN OSPINO CANAS, C.C.No.32.607.994, en los siguientes terminos y estipulaciones: a).Para que actuando en nombre y representacion de la poderdante inicie y lleve hasta su terminacion todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa de la personeria en todos los procesos judiciales, bien sean civiles, penales, laborales o de cualquier indole, incluidos los contencioso administrativos o los

que inicien las entidades en general del Estado cualquiera que sea su tipo. Dentro de los procesos judiciales y con amplias facultades puede asistir representando a la poderdante a las AUDIENCIAS DE CONCILIACION, que deban darse en esos procesos, bien sean las audiencias de que trata el artículo 101 del C. de P.C. o la Ley 23 de 1.991 y sus decretos reglamentarios o ante la vía contenciosa Administrativa. En las audiencias puede presentar propuestas, presentar pruebas, sustentarlas, controvertirlas, contestar interrogatorios o rechazar propuestas y en especial puede aceptar acuerdos y firmar el Acta de conciliación. Al aceptar o rechazar los acuerdos de las conciliaciones lo hace con plenas y amplias facultades para comprometer la total responsabilidad de la poderdante en el cumplimiento de las obligaciones que hubiere adquirido. SEGUNDO: Dentro de los procesos relacionados, también puede con amplias facultades absorber o contestar los interrogatorios de parte que se hagan como prueba anticipada. En los interrogatorios puede contestar afirmativamente sobre los hechos que se le preguntan o negarlos en su totalidad, así como presentar las pruebas que considere necesarias. TERCERO: Puede recibir notificaciones personales o de cualquier tipo y contestar las demandas por intermedio de apoderado judicial. Para lo anterior queda con amplias, plenas facultades para otorgar los poderes especiales que requieran los abogados que asumirá la defensa de la poderdante y en especial concederle capacidad plena de representación. De igual manera puede renunciar a término de ejecutoria, traslado y notificación. CUARTO: En consecuencia la apoderada general tiene amplias facultades para representar a la poderdante, pero única y exclusivamente dentro de los procesos judiciales. Por lo citado, cualquier actuación que realice la apoderada y que no tenga relación con los procesos citados carece de validez y por ende no compromete en nada a la otorgante.

Que por Escritura Pública No.5.666 del 9 de diciembre del 2.002, otorgada en la Notaría 5a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre del 2.002 bajo el No.2.267 del libro respectivo, consta que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No.22.395.720, que actúa en este acto en su calidad de Representante Legal Principal de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor de la Dra. LUZ DEL CARMEN OSPINO CANAS, C.C.No.32.607.994, podrá que se confiere para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicie y lleve hasta su terminación la totalidad de los actos o actuaciones que se requieran para ejecutar las facultades que en forma expresa y concreta se señalan en este instrumento y ellas son: 1-a).Para que celebre con cualquiera de las empresas que prestan servicios públicos de Colombia, los contratos para que a la poderdante tales empresas le suministren en forma continua los servicios públicos que prestan. En consecuencia, puede al firmar el contrato, aceptar todas y cada una de las cláusulas del mismo y realizar la totalidad de los procedimientos y trámites necesarios para el inicio de la prestación de los servicios, lo cual incluye firma de solicitudes, autorizaciones y demás necesarios. Así mismo puede presentar ante tales entidades, las reclamaciones y peticiones a que hubiere lugar y realizar todo el procedimiento indicado en la Ley para su trámite, por lo cual puede presentar recursos e incidentes en cualquiera de las instancias procesales. 1-b).Presentar ante cualquier tipo de autoridad o ente administrativo, judicial, militar, policivo, tributario o de cualquier tipo sin importar su calidad o naturaleza jurídica, las declaraciones que conforme a la Ley se deben presentar como resultado del ejercicio del objeto social de la poderdante, lo cual incluye autorización para la firma de los formularios o documentos necesarios y consignar en ellos, la totalidad de los datos obligatorios y adjuntar los soportes probatorios que se requieran. 1-d).Queda autorizada para recibir notificaciones personales de cualquier acto administrativo, resolución, requerimiento, comunicación o exigencias que generen las diferentes entidades del estado sin importar su naturaleza o calidad jurídica. Presentar dentro del trámite de lo indicado, los recursos e incidentes

a que hubiere lugar en cualquiera de las instancias procesales y todo sin la menor limitación y la totalidad de los soportes probatorios que se requieran. 1-e). Presentar ante los diferentes entes del Estado cualquiera que sea su naturaleza jurídica o calidad, la totalidad de las reclamaciones o peticiones que se deban formular para la protección y defensa de la personería de la poderdante, quedando facultada para realizar la totalidad de los procedimientos indicados en la norma sustancial y procesal para la protección de los derechos que a la poderdante le reconocen la constitución nacional y la Ley. 1-f). Conferir poderes especiales a los abogados que deban ejercer la defensa de la personería de la poderdante a cualquiera de los casos relacionados en este instrumento y en forma especial, en aquellos casos en que la Ley estipule que el trámite, reclamación o defensa, lo debe adelantar un abogado titulado. Para todo lo anterior la apoderada la puede conferir a los apoderados especiales, las facultades que requieran para ejercer la defensa de la personería de la poderdante. Puede revocar en cualquier momento, los Poderes Especiales que hubiere conferido. También puede conferir Poderes Especiales a personas que no sean abogados, en los casos en que la Ley permita que una necesidad de ser abogada y para lo anterior, entregar las facultades necesarios. 1.g). Ante cualquier tipo de autoridad de cualquier orden o naturaleza jurídica o persona privada o autorizada por la Ley, la apoderada puede presentar solicitudes de conciliación judicial o extrajudicial, adjuntando a la misma la totalidad de los soportes probatorios necesarios. Así mismo, puede comparecer a las audiencias de conciliación que la poderdante hubiere solicitado o las que hubieren sido solicitadas por otras personas. En el trámite de la conciliación, puede presentar propuestas, debatirlas, rechazarlas, aprobarlas y en general y con las más amplias facultades, realizar todos los trámites que requiera la defensa de la personería de la poderdante. Tiene plenas facultades para firmar las actas en las cuales se consignado todo lo debatido y/o aprobado en la audiencia de conciliación, la cual obliga a la poderdante a su cumplimiento.

Por Escritura Pública número 5.036 del 14/08/2006, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/08/2006 bajo el número 3.111 del libro V, consta que LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No.22.395.720, que actúa en su calidad de Presidente - Representante Legal Principal de la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera, a favor de la Dra. ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, C.C.No.22.673.355, poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicie y lleve hasta su terminación todos los trámites que por Ley se requieran para asistir a las AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL que sean convocadas por la poderdante o dentro de las que ella figure como convocada en cualquier forma y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten y aceptarlas o rechazarlas. De igual manera puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación. SEGUNDO. Se deja constancia que se modifica el anterior Poder General que le había conferido la poderdante a la apoderada general en el sentido de precisar que la apoderada, si puede representar a la poderdante dentro de las audiencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública número 1.485 del 12/06/2018, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2018 bajo el número 6.357 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en Barranquilla, y dijo: "Que actúa en su calidad de Presidente - Representante Legal Principal de la entidad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, Que actuando en el carácter

indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL PARA ACTUAR ANTE LAS DIFERENTES SUPERINTENDENCIAS, tan amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a favor del Dr. ALVARO PINEDO BARVO, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.156.583 de Barranquilla, domiciliado en esa ciudad, poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO: Para actuar como apoderado judicial de la poderdante en los procesos judiciales ante la jurisdicción de las diferentes Superintendencias del país. Igualmente el apoderado pueda iniciar y llevar hasta su terminación, todos los actos para la representación y defensa integral de la personería de la poderdante ante autoridades judiciales. SEGUNDO: El Apoderado general puede iniciar y llevar a hasta su terminacion, todos los trámites para la defensa integral y judicial de su personería y en especial dentro de los procesos que inicie la poderdante como demandante o demandada, específicamente los siguientes actos: 2-A) Intervenir en las audiencias judiciales que sean citadas por el Juez o Magistrado que conozca de un proceso de cualquier tipo o por las partes, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar las propuestas, debatirlas, firmar las actas en los cuales quede consignado el desarrollo de la audiencia y lo aprobado o rechazado. Exceptuando la facultad de conciliar y suscribir acuerdos de pago en nombre de la poderdante.- 2-B) Asistir a la diligencia de Interrogatorio de Parte como representante legal judicial de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para contestar bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que le formule el Juez o Magistrado del conocimiento y las preguntas que le formule el o los apoderados de la o las demandantes y en tal audiencia, aportar los documentos que considere pertinentes y que conforme la norma procesal fueren pertinentes. TERCERO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultades para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son de propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos.

Por Escritura Pública número 294 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.542 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal principal de la sociedad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte. S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos

hospitalarios integrales que Organización Clínica General del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela, y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia en primera instancia, y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con el orden de tutela o que resulto materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El

apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la Jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 297 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.532 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor Alexander Alberto Domínguez Bolaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.182.670, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento de Bolívar y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su

domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUERTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad

directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o-Magistrados-del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 297 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.531 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor David Marino Pombo Mazzillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento de Bolívar y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su

domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUERTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad

directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o-Magistrados-del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 296 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.536 del libro V, consta, que la Doctora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, y del Doctor JORGE ENRIQUE BELEÑO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.787 de Valledupar (Cesar), domiciliado en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se hubieren presentado y estén de trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o circulo judicial del Departamento del Atlántico y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas EMPRESAS PUERTOS DE COLOMBIA Y DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y su

núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Atlántico, por estar los pensionados y su núcleo familiar afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El Apoderado General que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestara la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El Apoderado General en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El Apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dió cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en

forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El Apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El Apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo, bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o Magistrados del Departamento del Atlántico y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 295 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/02/2019 bajo el número 6.544 del libro V, consta, que la Doctora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, y del Doctor ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.476.701 de Barranquilla, PRIMERO. para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se hubieren presentado y estén de trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o circulo judicial del Departamento de la GUAJIRA y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de la GUAJIRA, por estar los educadores y su núcleo familiar

afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El Apoderado General que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestara la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El Apoderado General en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El Apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dió cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o

indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El Apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El Apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo, bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 292 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.538 del libro V, y bajo el No. 6.539 consta que la señora LIGIA MARÍA CURE RÍOS, C.C. No. 22.395.720, en su condición de Representante legal Principal de la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., Que por medio del presente instrumento, otorga Poder General, amplio y suficiente en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, C.C. No. 8.729.217 y de la Doctora AURA MODESTA MOYA BALLESTAS, C.C. No. 1.050.946.865, Poder General que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO: para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todo y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato que en contra de Organización Clínica del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior en uno cualquiera de los Juzgados y/o tribunales que pertenecen o conforman el circuito circular judicial del departamento de Bolívar y que conforme a la norma legal vigente tiene facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los educadores y su núcleo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre el poderdante como Contratista y fiduciaria la previsor en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o

las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por

intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jaeces y/o Magistrados del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 294 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.543 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal principal de la sociedad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctora LORENA DE JESUS PEREZ DONADO, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.863.268, expedida en el Municipio de Soledad(Atlántico),, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte. S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del

auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela, y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia en primera instancia, y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con el orden de tutela o que resulto materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado

especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la Jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 347 del 12/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.533 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor Carlos Mario Ríos López, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.135.039, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su

exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son

contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. EI apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. EI apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro:de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o Magistrados del Departamento de Magdalena y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 1.060 del 06/07/2020, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2020 bajo el número 6.776 del libro V, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada por LIGIA MARÍA CURE RÍOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 expedida en Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla y dijo: Que actúa en su calidad de Presidente-Representante Legal Principal y que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades sin limitación alguna para ello, otorga PODER GENERAL en forma individual y separado con tan amplias y suficiente facultades en cuanto a derecho se requiera a favor del Dr. HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.117 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad; poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO.- La Mandante confiere Poder General para que en su nombre y representación ejerza la representación legal en el trámite integral de las Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias Iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso) entre otras, Audiencias iniciales y Audiencia de Pruebas (Artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) entre otras, Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los Árbittros (Ley 1563 de 2012) entre otras, ante cualquier jurisdicción, ordinaria, Administrativa o Arbitral, en cualquier tipo de procesos civiles, comerciales, laborales, administrativos, Tribunales Arbitrales, que siga o se adelante en contra la Poderdante. PARAGRAFO PRIMERO. De igual manera puede el apoderado que actúe en forma individual y sin limitación, iniciar y llevar hasta su terminación, todos los trámites que por Ley se requieran para asistir a todas y cada una de las audiencias judiciales y extrajudiciales que sean convocadas en cualquier jurisdicción y por cualquier persona natural o jurídica del derecho privado o público y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten, aceptarlas o rechazarlas.- En desarrollo de lo indicado, el apoderado puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación y al hacerlo, comprometer la responsabilidad de la poderdante. SEGUNDO.- El Apoderado general actuando en forma individual y en nombre y representación de la poderdante, puede intervenir en todo tipo de Audiencias en nombre y representación de la mandante, tales como Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso), Audiencias Iniciales y Audiencia de Pruebas

(Artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los árbitros (Ley 1563 de 2012) ante cualquier jurisdicción, Ordinaria, Administrativa o Arbitral, en la cual sea vinculada formalmente como parte y legitimada por pasiva o activa la mandante, por el Juez o Magistrado o Árbitro o Árbitros del conocimiento e instancia que lleve, sean ponentes o conozcan el respectivo proceso judicial o arbitral y, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción competente de cada caso, en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar las propuestas, debatirlas y aprobarlas o rechazarlas y de igual manera formular propuestas y en todo caso, firmar las actas o documentos en los cuales quede consignado todo el desarrollo de la audiencia, lo aprobado o rechazado en la misma. TERCERO. Asistir personalmente o de manera virtual a las diligencias de Interrogatorios de Parte como representante legal de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para absolver o contestar bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante o demandada o en el curso del proceso o el Juez, Magistrado o Arbitro o Árbitros del conocimiento o en instancia que se lleve, sean ponentes o conozcan el respectivo proceso judicial o arbitral y, podrá aportar los documentos de cualquier tipo que considere necesarios y que conforme a las norma procesal fueren pertinentes, tales como Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias Iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código del Proceso) entre otras, Audiencias Iniciales y Audiencia de Pruebas (artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) entre otras; Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los árbitros (ley 1563 de 2012) entre otras, ante cualquier jurisdicción, Ordinaria, Administrativa o Arbitral. CUARTO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultades para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos. QUINTO. Este poder no revoca de ninguna manera los anteriormente concedidos e inscritos que aparecen en el Certificado de existencia y representación legal.

Por Escritura Pública número 461 del 16/02/2022, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2022 bajo el número 6.983 del libro V, Consta que la Señora LIGIA MARIA CURE RIOS, Identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.3953.720 expedida en Barranquilla, en calidad de Presidente - Representante legal principal - Presidente de la entidad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL en forma individual y separado tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera solo para efectos de representación Judicial en cualquier tipo de procesos civiles, laborales, administrativos, de policía, penal o de cualquier índole que se adelanten contra y favor de la Poderdante y por vía de excepción, para representación en el trámite integral de la Audiencias de Conciliación, extrajudiciales que sea convocada o sea quien convoque que se desarrollen como mecanismos para agotar el requisito de procedibilidad, a favor de la señora ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.673.355 de Santo Tomás (Atlántico) domiciliada en la Ciudad de Barranquilla y de igual manera, a favor del Dr. FELIPE RAUL GONZALEZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.673.343 de Barranquilla, poder que se confiere en los Sigüientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados en forma amplia, sin restricción alguna y actuando en forma totalmente individual, pueda iniciar y llevar hasta su terminación, todos los actos para la defensa integral de la personería de la poderdante ante autoridades judiciales de

cualquier tipo, civiles, administrativas, penales, oficiales, eclesiásticas o de cualquier índole para ello, puede conferir los poderes especiales a los Abogados que se requieran para la defensa integral de la Poderdante y para ello conceder las facultades necesarias. El apoderado puede presentar todas las reclamaciones judiciales que sean necesarias para la protección integral de la personería de la poderdante y en especial de todos sus bienes, derechos y cuando se le pretenda imponer obligaciones adicionales a las realmente aceptadas y/o no adquiridas, todo lo cual lo puede realizar cuando a la Poderdante cualquier entidad estatal competente o del derecho privado, pretenda imponer sanciones, multas o cualquier tipo de obligaciones adicionales a las expresamente y que por escrito fueron aceptadas por la poderdante. PARAGRAFO PRIMERO. De igual manera puede el apoderado que actúe en forma individual y sin limitación, - puede absolver interrogatorios cuando sea la poderdante quien inicie el proceso jurídico, iniciar y llevar hasta su terminación, todos los tramites que por Ley se requieran para asistir a todas y cada una de las audiencias extrajudiciales que sean convocadas por la poderdante o dentro de las que ella figure como convocada en cualquier forma y ante cualquier jurisdicción y por cualquier persona natural o jurídica del derecho privado o público y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten, aceptarlas o rechazarlas. En desarrollo de lo indicado, el apoderado puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación y al hacerlo, comprometer la responsabilidad de la poderdante. SEGUNDO. El apoderado general actuando en forma individual y en nombre y representación de la poderdante, puede iniciar y llevar hasta su terminación, todos los trámites para la defensa integral y judicial de su personería y en especial y dentro de los procesos que de cualquier orden inicie la poderdante como demandante y/o peticionaria o como demandada en forma directa o como llamada en garantía, realizar los siguientes actos: 2-A) Intervenir en las Audiencias de Conciliación Judicial que sean citadas por el Juez o Magistrado que conozca de un proceso de cualquier tipo o por las partes, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar tases propuestas, debatirlas y aprobarlas o rechazarlas y de igual manera, formular o propuestas y en todo caso, firmar las actas o documentos en los cuales quede consignado todo el desarrollo de la audiencia y lo aprobado o rechazado. 2-B) Asistir a la diligencia de Interrogatorio de parte como representante legal judicial de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para contestar bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que le formule el Juez o Magistrado del conocimiento y las preguntas que le formule el o los apoderados de la o las demandantes y en tal audiencia, aportar los documentos que considere pertinentes y que conforme la norma procesal fueren pertinentes. En cualquiera de las instancia en calidad de demandante o demandado. 2-C) Conferir Poderes Especiales al Abogado y/o los Abogados que se requieran para que inicien y lleven hasta su terminación, la representación de la personería de la poderdante dentro de los procesos civiles, administrativos, penales, laborales, tutelas, policivos, querellas o de cualquier índole en los cuales figure la demandante como parte demandante, parte civil, querellante, accionante o parte demandada, vinculada, llamada en garantía, accionada o querellada y en especial, conferirle las facultades necesarias para la defensa de la poderdante incluyendo las relacionadas en la Norma Procesal, salvo las de recibir, la cual no puede conferir por cuanto la poderdante no le confiere tal facultad, pudiendo uno cualquiera de los apoderados y cuando lo considere necesario y en cualquier momento, revocar los citados poderes. 2-D) Actuar en todos los tramites de tipo administrativo, civil, penal, policivo, laboral, tributario o de cualquier índole en los cuales una autoridad competente de cualquier tipo incluyendo las entidades de control y vigilancia y de igual manera los diferentes entes que se consideran como

Entidades Públicas, Estatales, de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de cualquier tipo, vincule a la poderdante a la actuación y en especial, iniciar y llevar hasta su terminación todos los trámites para la integral representación de la poderdante. TERCERO. El apoderado puede recibir las notificaciones personales que conforme a la Norma Sustancial y Procesal Civil, Penal y/o del Código General del Proceso, Administrativa, Tributaria, Laboral o de cualquier tipo, sean necesarios dentro de cualquier clase de procesos en los cuales la poderdante sea parte en cualquiera de sus formas y al hacerlo, puede descorrer el traslado de la demanda, querrela o el asunto a que se refiere el auto notificado y en especial, dar respuesta directa si fuere procedente o por intermedio de Abogado, a la demanda, querrela o asunto notificado y todo lo anterior, sin la menor limitación por lo cual puede renunciar a términos. CUARTO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultes para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son de propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos. QUINTO. Este poder no revoca de ninguna manera los anteriormente concedidos e inscritos que aparecen en el Certificado de existencia y representación legal.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 17/09/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/10/2018 bajo el número 351.380 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

Cure Ríos Ligia María

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 16 de Dic/bre de 2013

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Matrícula No: 4.478 DEL 1969/05/28

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 48 No 70 - 38

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 6053091999

Actividad Principal: 8610

ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

Nombre:

CENTRO ONCOLOGICO CLINICA GENERAL DEL NORTE

Matrícula No: 267.944 DEL 1998/12/16

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 50 No 80 - 54

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 6053092003

Actividad Principal: 8621

(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54

Recibo No. 9348794, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ482B28FF

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA PUERTO COLOMBIA

Matrícula No: 267.945 DEL 1998/12/16

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 7 No 7 - 3

Municipio: Puerto colombia - Atlantico

Teléfono: 6053095290

Actividad Principal: 8621

(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SANTO TOMAS

Matrícula No: 282.448 DEL 1999/09/30

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: Centro Medico del Oriente CL 7 No. 12 - 114

Municipio: Santo tomas - Atlantico

Teléfono: 6058790792

Actividad Principal: 8621

(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:

UNIDAD AMBULATORIA SEDE NORTE

Matrícula No: 331.780 DEL 2002/06/12

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 49 No 84 - 128

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 6053785724

Actividad Principal: 8621

(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE CORDIALIDAD

Matrícula No: 420.138 DEL 2006/09/08

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 47 No 18 - 46

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 6053668792

Actividad Principal: 8621

(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SABANALARGA

Matrícula No: 451.150 DEL 2008/01/29

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 23 No 34 - 56

Municipio: Sabanalarga - Atlantico

Teléfono: 8783113

Actividad Principal: 8621

(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA LOS ANDES

Matrícula No: 451.151 DEL 2008/01/29

Último año renovado: 2022

Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54

Recibo No. 9348794, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ482B28FF

Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 57 No 25 - 105
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3869898
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA CALLE 30
Matrícula No: 484.435 DEL 2009/08/14
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 30 No 17 - 69
Municipio: Soledad - Atlantico
Teléfono: 3629244
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
CENTRO DE ATENCION DE HEMOFILIA
Matrícula No: 521.495 DEL 2011/05/13
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 48 No 69 - 69
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3683380
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
UNIDAD AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ
Matrícula No: 537.737 DEL 2012/02/13
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 06 No 12 - 36
Municipio: Campo de la cruz - Atlantico
Teléfono: 3091999
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION CONSULTA EXTERNA
Matrícula No: 566.543 DEL 2013/03/27
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 48 No 70 - 139
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3091999
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA GENERAL DEL NORTE SEDE 2
Matrícula No: 576.347 DEL 2013/08/05
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 30 No 13 - 45
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3628730

Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO CL. GENERAL DEL NORTE S.A
Matrícula No: 597.212 DEL 2014/05/19
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 49 No 69 - 64
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 6053091999
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
NORTH PARKING
Matrícula No: 646.957 DEL 2016/05/24
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 48 No 70 - 115
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3025252
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
OCGN UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SEDE MALAMBO
Matrícula No: 668.489 DEL 2017/03/01
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 10 A No 23 - 03
Municipio: Malambo - Atlantico
Teléfono: 3017894979
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SANTO TOMAS SEDE N° 2
Matrícula No: 719.249 DEL 2018/10/26
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 08 A No 06 - 29
Municipio: Santo tomas - Atlantico
Teléfono: 3091999
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Nombre:
INSTITUTO CARDIOVASCULAR CLINICA GENERAL DEL NORTE
Matrícula No: 729.823 DEL 2019/03/21
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 48 No 70 - 174
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3091999
Actividad Principal: 8610
ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

Nombre:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54

Recibo No. 9348794, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ482B28FF

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE 2
Matrícula No: 738.408 DEL 2019/07/03
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 48 No 70 - 84
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 6053091999
Actividad Principal: 8610
ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

Nombre:
ATENCION DOMICILIARIA CLINICA GENERAL DEL NORTE
Matrícula No: 788.125 DEL 2021/04/14
Último año renovado: 2022
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 48 No 70 - 165
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3091999
Actividad Principal: 8621
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 606.308.057.640,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8610

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 25/04/2022 - 15:09:54
Recibo No. 9348794, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0Q482B28FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LA
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
NIT 890.102.768 - 5

CERT-023-26-05-2021 - 00001

CERTIFICA QUE:

La **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** con **NIT 890.102.768 - 5** (En adelante la Organización) es una institución prestadora de servicios integrales de salud.

Al corte del Treinta (30) de abril de Dos Mil Veintuno (2021), la Organización no posee ningún tipo de inversión en La Sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. ESIMED S.A.**

La presente certificación se expide a los Veintiséis (26) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintuno (2021).

Cordialmente,



JOHANNA LÓPEZ LUJÁN
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 243249-T
Designado por **GEDESPRO SAS**
Tarjeta de Registro No. 1787



Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Bogotá D.C.

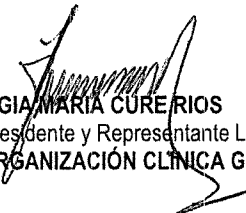
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

LIGIA MARIA CURE RIOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.395.720, obrando en calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Barranquilla, sociedad constituida bajo las leyes colombianas, identificada con NIT. 890.102.768-5, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **ALVARO PINEDO BARVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.583 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.698 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación presente **CONTESTACION DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA** en contra Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, incluida la Sociedad **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, quedando autorizado a proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, en la forma que contempla la ley, la Jurisprudencia y la doctrina sobre el asunto que el demandante expongan en la demanda.

Nos asista judicialmente ante ustedes y su despacho, presente pruebas, practique las decretadas, objete las presentadas o practicadas, inicie incidentes de Nulidad, proponga excepciones legales sean de merito o previas y Constitucionales, presente recursos de ley contra cualquier providencia judicial, por su parte, podrá, iniciar y concluir cualquier actuación judicial o administrativa para la correcta defensa de nuestros intereses y derecho de defensa, contestar demanda administrativa y aportar todos los documentos necesarios y solicitar la práctica de las demás pruebas que estime pertinentes este trámite procesal administrativo, a instancia del mismo proceso administrativo.

Nuestro apoderado, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, y todas aquellas facultades tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente,


LIGIA MARIA CURE RIOS
Presidente y Representante Legal
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ACEPTO:

ALVARO PINEDO BARVO
C.C. No. 72.156.583 expedida en Barranquilla
T.P. No. 91.698 Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy **12 MAYO 2022** Ante mí

Se presentó **Ligia María**
Cure Rios
cc. **22395.720**

Identificado con **B. Juan**

Quien declara que el contenido de este documento es cierto y la firma en el puesto es suya. En constancia firma

COMPARECIENTE

ESTE SELLO
DEBE DE LA PARTE
INTERESADA SE COLOCA

NOTARIA

El sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones

☒ 1 FALLA TÉCNICA
☐ 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
☐ 3 FIRMA REGISTRADA
☐ 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
☐ 5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
☐ 6 FIRMA TOMADA A DOMICILIO
☐ 7 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE HUELLA

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 S.N.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA

CIRCULO DE BARRANQUILLA



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-404016

Tipo: Interna
Trámite: 4006 - IMPOSICION DE MULTA Y DECLARACION SITUACION...
Sociedad: 901097473 - MEDIMAS EPS S.A.S. Exp. 0
Remitente: 302 - DIRECCION DE SUPERVISION DE ASUNTOS ESPECI...
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 59 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION
Fecha: 8/11/2019 15:54:22
Consecutivo: 302-008057

RESOLUCIÓN

Por la cual se declara un grupo empresarial y
se imponen unas multas

LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES Y EMPRESARIALES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas
por el Decreto 1023 de 2012 y los numerales 22.13 y 22.14 del artículo 22 de la
Resolución n.º 100-003114 del 5 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA

Que la Superintendencia de Sociedades (en adelante la "Superintendencia" o la "Entidad"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, está facultada para declarar, de oficio o por solicitud de cualquier interesado, una situación de control o grupo empresarial y ordenar su inscripción en el registro mercantil sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar según el caso en particular.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

2.1. Que mediante escrito radicado con el n.º 2018-01-295110 del 21 de junio de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud (en adelante la "Supersalud") solicitó a esta Entidad investigar a las sociedades **Prestnewco SAS** con NIT. 901.087.750, **Medimás EPS SAS** con NIT. 901.097.473, **Prestmed SAS** con NIT. 901.087.751 y **Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.** (en adelante "Esimed S.A.") con NIT. 800.215.908, a efectos de establecer si existe una situación de control o grupo empresarial que vincula a las citadas sociedades.

2.2. Que por medio del memorando interno n.º 300-007199 del 26 de julio de 2018, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, remitió al Coordinador del Grupo de Conglomerados, el escrito radicado con el n.º 2018-01-295110 del 21 de junio de 2018, con el fin de que iniciara una investigación administrativa tendente a determinar la configuración de una situación de control o grupo empresarial que vincula a sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** y a sus accionistas.

2.3. Que a través de las credenciales n.ºs 300-000237 y 300-000238 del 2 de agosto de 2018, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, ordenó la práctica de una visita administrativa a las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, con el propósito de, entre otros asuntos,



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos
Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con Integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea directa al ciudadano /57 +57 2201000



104



recaudar información necesaria para establecer la existencia de una situación de control o grupo empresarial e indagar acerca de las operaciones existentes entre dichas sociedades.

2.4. Que entre el 3 y el 10 de agosto de 2018 se practicaron las visitas administrativas a las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, tal como consta en las actas radicadas con los n.ºs 2018-01-370367 y 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018¹.

2.5. Que de las visitas administrativas referidas anteriormente, se elaboraron los informes respectivos, los cuales se encuentran radicados con los n.ºs 2018-01-389079 del 28 de agosto de 2018 y 2018-01-396178 del 3 de septiembre de 2018.

2.6. Que con escritos radicados con los n.ºs 2018-01-386952 y 2018-01-386945 del 24 de agosto de 2018 la sociedad **Consulting and Accounting SAS** con NIT. 830.085.509, encargada de llevar la contabilidad de las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, allegó a esta Superintendencia los estados financieros de las referidas compañías con corte al 30 de junio de 2018.

2.7. Que mediante los oficios radicados con los n.ºs 302-136087 y 302-136090 del 6 de septiembre de 2018, esta Superintendencia le solicitó a las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** rendir explicaciones frente algunas de las situaciones evidenciadas con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo entre el 3 y el 10 de agosto de 2018.

2.8. Que por medio de escritos radicados con los n.ºs 2018-01-412961 y 2018-01-412966 del 18 de septiembre de 2018, las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** dieron alcance a los oficios con n.ºs 302-136087 y 302-136090 del 6 de septiembre de 2018, allegando las explicaciones correspondientes.

2.9. Que con el oficio n.º 125-163120 del 22 de octubre de 2018 el Coordinador del Grupo de Conglomerados le solicitó a **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación** con NIT. 800.250.119 *"allegar (...) todos los documentos o elementos de prueba que den cuenta de las presuntas relaciones de control ejercidas respecto de las sociedades: Prestnewco SAS y Prestmed SAS, tales como, acuerdos celebrados entre sus accionistas, negocios o actos jurídicos de cualquier naturaleza suscritos por sus accionistas previos y posteriores a la constitución de las sociedades relacionadas o concernientes a la adjudicación de los negocios, bienes, haberes, acciones o activos de Saludcoop EPS Organismos Cooperativo Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Esimed S.A. y demás sociedades y entidades, vinculadas con el extinto 'Grupo Saludcoop'".*

2.10. Que mediante escrito radicado con el n.º 2018-01-471346 del 30 de octubre de 2018, **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación** dio respuesta al oficio n.º 125-163120 del 22 de octubre de 2018, por lo cual remitió el "Contrato de conformación del Consorcio Prestasalud" y el "Acuerdo de intención suscrito por los compradores".

¹ Del 2 al 8 de mayo de 2018 esta Superintendencia llevó a cabo visitas administrativas en las instalaciones de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, con el objetivo de determinar la situación contable, jurídica, administrativa y económica. Los informes respectivos fueron radicados con los n.ºs 2018-01-257841 del 21 de mayo de 2018 y 2018-01-261150 del 22 de mayo de 2018. Aunado a ello, el 8 de mayo de 2018 se suscribieron las actas de cierre de la visita administrativa a las sociedades de la referencia, las cuales se encuentran radicadas con los n.ºs 2018-01-232825 y 2018-01-232826 del 9 de mayo de 2018.



2.11. Que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia solicitó a las personas jurídicas que a continuación se mencionan, información relacionada con la existencia de una presunta situación de control o grupo empresarial mediante los siguientes oficios:

Tabla n.º 1: Requerimientos de información realizados en etapa preliminar

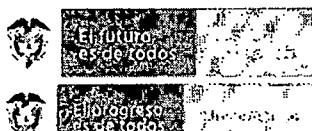
N.º	Persona jurídica	NIT.	Oficio	Fecha
1	Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly SAS (en adelante "Medicalfly SAS")	900.458.312	125-167336	31/10/2018
2	Miocardio SAS	900.328.323	125-167338	31/10/2018
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	125-167346 ²	31/10/2018
			125-202076	03/12/2018
4	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	125-168427	01/11/2018
5	Esimed S.A.	800.215.908	125-168429	01/11/2018
6	Procardio Servicios Médicos Integrales SAS (en adelante "Procardio SAS")	800.210.375	125-168432	01/11/2018
			125-170595	15/11/2018
7	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	125-170590	15/11/2018
8	Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS (en adelante "Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS")	860.023.987	125-170591	15/11/2018
9	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	125-170592	15/11/2018
10	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	125-170594	15/11/2018
11	Medimás EPS SAS	901.097.473	125-170596	15/11/2018

2.12. Que las siguientes personas jurídicas requeridas dieron respuesta a las solicitudes de información, mediante las comunicaciones que se relacionan a continuación:

Tabla n.º 2: Respuesta a requerimientos de información realizados en etapa preliminar

N.º	Persona jurídica	NIT.	Radicado	Fecha
1	Medicalfly SAS	900.458.312	2018-01-489909	16/11/2018
2	Miocardio SAS	900.328.323	2018-01-487811	15/11/2018
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2018-01-549960	19/12/2018
4	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	2018-01-494433	20/11/2018
5	Procardio SAS	800.210.375	2018-01-527034	30/11/2018
6	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2018-01-527076	30/11/2018
7	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	2018-01-532191	03/12/2018

² Devuelto mediante el escrito radicado con el n.º 2018-01-486947 del 14 de noviembre de 2018.





N.º	Persona jurídica	NIT.	Radicado	Fecha
8	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	2018-04-014024	29/11/2018
9	Medimás EPS SAS	901.097.473	2018-01-527649	30/11/2018

2.13. Que por medio del escrito radicado con el n.º 2018-01-533319 del 4 de diciembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación remitió a esta Superintendencia *"copia del Informe Final de Actuación Preventiva presentado ante este Despacho por la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente, relacionado con la presunta violación de las reglas del régimen comercial, de sociedades y de seguridad social en las que podrían haber incurrido los accionistas y/o las sociedades matrices, subordinadas y relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial o grupo económico declarado o de hecho del Consorcio Prestasalud y de las sociedades Prestnewco S.A.S.; Prestmed S.A.S.; Medimás EPS S.A.S. y ESIMED IPS S.A."*, el cual se incorporó a la presente actuación administrativa.

2.14. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), esta Superintendencia informó a las personas jurídicas y naturales que se relacionan continuación que existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, mediante los siguientes oficios:

Tabla n.º 3: Oficios que comunican actuación administrativa (artículo 47 del CPACA)

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Oficio	Fecha
1	Medicalfly SAS	900.458.312	125-212222	27/12/2018
2	Miocardio SAS	900.328.323	125-212199	27/12/2018
3	Medplus Group SAS	900.227.389	125-212200	27/12/2018
4	Procardio SAS	800.210.375	125-212198	27/12/2018
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	125-212229	27/12/2018
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	125-212220	27/12/2018
7	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	125-212197	27/12/2018
8	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	125-212203	27/12/2018
9	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	125-212223	27/12/2018

2.15. Que mediante Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, esta Superintendencia decretó la apertura de una investigación administrativa tendente a establecer si las personas jurídicas: **Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio SAS, Medplus Group SAS** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, incumplieron el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no inscribir, como controlantes conjuntos, el grupo empresarial conformado con



las sociedades: Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimás EPS SAS y Esimed S.A., como subordinadas.

2.16. Que conforme con las constancias expedidas por el Grupo de Notificaciones Administrativas de esta Superintendencia, la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018 se notificó así:

Tabla n.º 4: Notificación Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Constancia
1	Medicalfly SAS	900.458.312	21/01/2019	Aviso Externo	515-000124
2	Miocardio SAS	900.328.323	29/01/2019	Aviso Externo	515-000192
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	18/01/2019	Aviso Externo	515-000125
4	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	18/01/2019	Aviso Externo	515-000126
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	18/01/2019	Aviso Externo	515-000127
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	18/01/2019	Aviso Externo	515-000128
7	Procardio SAS	800.210.375	15/01/2019	Personal	2019-01-008360
8	Medplus Group SAS	900.227.389	18/01/2019	Aviso Externo	515-000129
9	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	22/01/2019	Aviso Externo	515-000150
10	Prestnewco SAS	901.087.750	22/01/2019	Aviso Externo	515-000152
11	Prestmed SAS	901.087.751	22/01/2019	Aviso Externo	515-000153
12	Medimás EPS SAS	901.097.473	23/01/2019	Aviso Externo	515-000191
13	Esimed S.A.	800.215.908	23/01/2019	Aviso Externo	515-000157

2.17. Que estando dentro del término legal, por medio de los escritos que relacionan a continuación, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas a esta investigación, presentaron sus descargos.

Tabla n.º 5: Presentación de los descargos

N.º	Persona natural o jurídica	NIT.	Descargos	Fecha
1	Medicalfly SAS	900.458.312	2019-01-028865	11/02/2019
2	Miocardio SAS	900.328.323	2019-01-035245	19/02/2019



N.º	Persona natural o jurídica	NIT.	Descargos	Fecha
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2019-01-026642	07/02/2019
4	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	2019-01-025597	07/02/2019
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2019-01-027605 2019-01-027684	08/02/2019
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	2019-01-027601 2019-01-027679	08/02/2019
7	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	2019-04-001356	08/02/2019
8	Procardio SAS	800.210.375	2019-01-023225	04/02/2019
9	Medplus Group SAS	900.227.389	2019-01-026083	07/02/2019
10	Medimás EPS SAS	901.097.473	2019-01-030912	13/02/2019
11	Esimed S.A.	800.215.908	2019-01-028729	11/02/2019
12	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	2019-04-001355	08/02/2019
13	Prestnewco SAS	901.087.750	2019-01-028910	11/02/2019
14	Prestmed SAS	901.087.751	2019-01-028915	11/02/2019

2.18. Que por medio de las Resoluciones n.ºs 302-003967 y 302-004843 del 13 de mayo y el 12 de julio de 2019, respectivamente, esta Entidad se pronunció frente a la práctica de pruebas dentro de la presente investigación administrativa.

2.19. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2019-01-252194 y 2019-01-253567 del 21 y 25 de junio de 2019, las sociedades **Medicalfly SAS** y **Miocardio SAS**, i) informaron que transfirieron las acciones de las que eran titulares en las compañías **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** y ii) solicitaron el archivo de la investigación administrativa para éstas.

2.20. Que de acuerdo con los oficios que se relacionan a continuación, esta Superintendencia dio traslado a las personas naturales y jurídicas vinculadas a esta investigación, para que presentaran los alegatos de conclusión respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA.

Tabla n.º 6: Oficios traslado para alegar de conclusión

N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Oficio	Fecha
1	Medicalfly SAS	900.458.312	125-074042 125-075234	12/07/2019 18/07/2019
2	Miocardio SAS	900.328.323	125-074023 125-075235	12/07/2019 18/07/2019
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	125-074033 125-000940	12/07/2019 30/07/2019
4	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	125-074035	12/07/2019
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	125-074036	12/07/2019
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	125-074037	12/07/2019
7	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	125-074038	12/07/2019



N.º	Persona natural o jurídica	Identificación	Oficio	Fecha
8	Procardio SAS	800.210.375	125-074032	12/07/2019
9	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	125-074030	12/07/2019
10	Medplus Group SAS	900.227.389	125-074034	12/07/2019
11	Medimás EPS SAS	901.097.473	125-074029	12/07/2019
12	Esimed S.A.	800.215.908	125-074027	12/07/2019
13	Prestnewco SAS	901.087.750	125-074039	12/07/2019
14	Prestmed SAS	901.087.751	125-074040	12/07/2019
15	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	125-074038	12/07/2019

2.21. Que estando dentro del término legal, por medio de los escritos que relacionan a continuación, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas a esta investigación, presentaron sus alegatos de conclusión.

Tabla n.º 7: Presentación de los alegatos de conclusión

N.º	Persona natural o jurídica	NIT	Presentación alegatos	Fecha
1	Medicalfly SAS	900.458.312	2019-01-301293	09/08/2019
2	Miocardio SAS	900.328.323	2019-01-300062	08/08/2019
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	2019-01-305043	13/08/2019
4	Fundación Hospital Universitario Infantil de San José	900.098.476	2019-01-289015	29/07/2019
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	2019-01-289049	29/07/2019
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	No presentó.	No aplica.
7	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	2019-04-007367	29/07/2019
8	Procardio SAS	800.210.375	2019-01-289149 2019-01-289869	29/07/2019 30/07/2019
9	Medplus Group SAS	900.227.389	2019-01-289122	29/07/2019
10	Medimás EPS SAS	901.097.473	2019-01-289178	29/07/2019
11	Esimed S.A.	800.215.908	No presentó.	No aplica.
12	Ligia María Cure Ríos	22.395.720	2019-04-007368	29/07/2019
13	Prestnewco SAS	901.087.750	2019-01-289334	29/07/2019
14	Prestmed SAS	901.087.751	2019-01-289324	29/07/2019

TERCERO.- ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS

A efectos de simplificar el análisis del presente acto administrativo, este Despacho considera que los argumentos expuestos en los escritos de descargos y alegatos de conclusión por las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación, pueden sintetizarse y agruparse de la siguiente manera.



3.1. Derechos, principios y garantías constitucionales

En primer lugar, refirieron que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 85 de la Constitución Política y que éste debe garantizarse en toda actuación administrativa, así como en todo procedimiento que implique consecuencias para los administrados. Para los efectos, citaron apartes de las sentencias C-599 de 1992, T-120 de 1993, C-540 de 1997, C-602 de 2002 y C-1189 de 2005, proferidas por la Corte Constitucional.

En segundo lugar, arguyeron que si esta Entidad pretende imponer una sanción administrativa por las conductas ventiladas en la investigación, debe estimar, en conjunto, los principios y elementos del debido proceso, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, presunción de inocencia e *"in dubio pro reo"*, los cuales desarrollaron con las sentencias SU-424 de 2016 y C-003 de 2017, emitidas por la Corte Constitucional. Asimismo, citaron los fallos C-599 de 1992, T-145 de 1993, C-214 de 1994, C-586 de 1995, C-597 de 1996, C-690 de 1996, C-160 de 1998, C-194 de 1998, C-054 de 1999, C-616 de 2002 y C-595 de 2010 para efectuar un análisis de, entre otras cosas, las facultades sancionatorias de la Administración.

En tercer lugar, señalaron que la carga de la prueba en procesos sancionatorios está en cabeza de la Administración, en el ámbito de sus competencias, por ende le corresponde demostrar, sin lugar a dudas, la infracción cometida por el administrado, a través de la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual se presume la inocencia de toda persona y le corresponde al Estado probar lo contrario.

En este sentido, recordaron que el control interno por participación en el capital social, de que trata el numeral 1º del artículo 261 del Código de Comercio, reviste la categoría de presunción *"iuris tantum"*, por lo que a esta Superintendencia le corresponde de manera inequívoca demostrar la ocurrencia de la contravención y la responsabilidad de cada agente. De esta forma, opinaron que esta Entidad debe: i) garantizar la controversia y contradicción de cada prueba por las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación y ii) demostrar en forma inequívoca la inobservancia de la norma imperativa, mediante pruebas suficientemente contundentes, en concordancia con los criterios establecidos para los efectos por la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-599 de 1992 y C-774 de 2001.

3.2. Sobre el acto administrativo de apertura de investigación y formulación de cargos

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, manifestó en sus escritos de defensa que: i) el requerimiento de información que esta Entidad efectuó en etapa preliminar³, fue remitido a una dirección distinta a la de aquella y por eso no fue recibida respuesta alguna y ii) fue requerida por el Coordinador del Grupo de Conglomerados, mediante el oficio n.º 125-202076 del 3 de diciembre de 2018 (radicado n.º 2018-01-532357), frente al cual presentó la respuesta respectiva el 19 de diciembre de 2018.

³ Véanse: Numerales 2.11. y 2.12. de la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018.





Ahora bien, **Medplus Group SAS** cuestionó el mismo acto administrativo, en tanto considera que el hecho de no solicitar el registro del grupo empresarial conformado por las personas jurídicas investigadas como controlantes de las sociedades **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, no cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente para admitir que existe una modalidad de responsabilidad objetiva⁴. Por ende, afirmó que la declaratoria de grupo empresarial y la inscripción que calificó de "forzosa" del mismo, compromete de forma evidente, el derecho al trabajo y a la libertad de empresa⁵.

De igual forma, señaló que la sanción no es exclusivamente monetaria y que por su naturaleza y proyección definitiva en el tiempo, no puede ser considerada de menor categoría, pues tiene el efecto potencial de generar gravísimas afectaciones al patrimonio de **Medplus Group SAS** y **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, como consecuencia del daño antijurídico consistente en la declaratoria casi automática, objetiva y carente de pruebas de la situación de control y grupo empresarial, lo cual, en su opinión, podría ser generador de una responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Amplió su sustentación con la *teoría del dominio de hecho*, según la cual no es autor de una acción dolosa quien solamente causa un resultado, sino quien tiene el dominio consciente del hecho dirigido hacia el fin.

Por otra parte, en diferentes escritos, las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación, enfatizaron en la relevancia que tiene la resolución de apertura y formulación de cargos en un procedimiento administrativo sancionatorio, la cual debe ser debidamente motivada, tal como se ha expresado en la jurisprudencia y doctrina. Así las cosas, los motivos que dieron lugar a la formulación de cargos se deben expresar de manera clara, específica y detallada, so pena de violar el derecho de defensa del investigado.

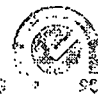
Con todo, señalaron que en el caso concreto no se observa la concurrencia de los principios del debido proceso, presunción de inocencia y carga de la prueba, pues en el acto administrativo de apertura de la investigación, no se efectuó un verdadero recuento de las pruebas o circunstancias específicas que sirvieran como fundamento para: i) formular cargos a las personas naturales y jurídicas investigadas de manera *individual y/o* ii) acreditar las presunciones de control, reguladas en la legislación mercantil, lo que se traduce en una manifiesta vulneración a sus derechos constitucionales.

3.3. Respetto de los integrantes del Consorcio Prestasalud

En primera medida, anotaron que la naturaleza de todo consorcio es permitir que dos o más personas, en forma conjunta, presenten una misma propuesta para la

⁴ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-026083 del 7 de febrero de 2019. Pág. 35: "(...) La sanción procedería por "...no solicitar el registro del grupo empresarial conformado por ellos (las sociedades investigadas) como controlantes y por las sociedades Prestnewco SAS (...), Prestmed SAS (...), Medimás EPS SAS (...) y Esimed SA...". Resulta incuestionable que en la sanción a que nos referimos en el párrafo anterior no se llenan los requisitos jurisprudencialmente contruidos para admitir que estamos frente a una modalidad de responsabilidad objetiva".

⁵ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-026083 del 7 de febrero de 2019. Pág. 36: "Sea lo primero resaltar que la declaratoria de grupo empresarial y la inscripción forzosa del mismo compromete de forma evidente derechos como el derecho al trabajo y, la libertad de empresa, como dice la Corte Constitucional en decisión arriba citada "no sólo por parte del sancionado sino eventualmente de quienes laboran en el establecimiento o tienen relaciones comerciales legítimas con éste".





adjudicación, celebración y ejecución de un contrato y que por el solo hecho de unir esfuerzos individuales con un propósito temporal, no se configura ningún interés común, permanente e indefinido, ni mucho menos extensible a otros contextos posteriores de relacionamiento comercial, autónomos desde su propia conformación. Al respecto, citaron el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 y como soporte jurisprudencial las sentencias C-414 de 1994 y C-949 de 2001 emitidas por la Corte Constitucional, así como el fallo del Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 1999, Sección Cuarta, Consejero Ponente doctor Daniel Manrique Guzmán, relativos a la naturaleza jurídica de este tipo de contrato de colaboración económica.

En segunda medida, aclararon que la liquidación de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, dio lugar a la conformación de un consorcio (ente sin personería jurídica "abstracto"), en procura de participar en la *"Compraventa de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las acciones de Estudios e Inversiones Medicas S.A - ESIMED S.A."*, de conformidad con las condiciones impuestas en el reglamento de participación y ejecución de dicho proceso, regido por las normas sobre toma de posesión con fines de liquidación, incluidos, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 y, en lo no regulado por las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio. Así entonces, resaltaron que se trataba de un proceso dirigido y controlado por el Estado Colombiano, a través de la Agente Especial Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**.

Es por eso, refirieron, que algunos acreedores del sector salud de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación y Cafesalud EPS S.A.**, presentaron el 19 de enero de 2017, ante el Ministro de Salud y el Superintendente de Salud, una comunicación con la intención de participar en el proceso. Aunque indican que dicha comunicación no fue respondida, el 24 de enero de 2017 la Agente Especial Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, expidió la Resolución n.° 1954, a través de la cual aprobó la adenda n.° 2, que introdujo cambios en la forma de participación y acreditación, cálculo de la experiencia en salud y capacidad financiera de los interesados, siendo las reglas allí contenidas las determinantes para la conformación del naciente consorcio.

Con motivo de lo precedente, informaron que el 30 de enero de 2017, se conformó el Consorcio Hospitales y Clínicas Prestadores Salud de Colombia Prestasalud (en adelante "**Consorcio Prestasalud**"), cuyo objeto fue *"...la solicitud de acreditación y la presentación de una propuesta económica para la compra de las sociedades NEWCOS Y/O CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. Y/O ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A. y la ejecución de las actividades establecidas en el REGLAMENTO DE ACREDITACION Y VENTA DE LOS ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS DE CAFESALUD EPS S.A. Y DE LAS ACCIONES DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., para los Consorcios, dentro del marco del proceso de liquidación de la organización denominada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO..."*.

Resaltaron que los participantes del **Consorcio Prestasalud** eran acreedores de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación y Cafesalud EPS S.A.**, quienes consideraron que por su experiencia en el sector salud y ante las condiciones propias del proceso de venta, era oportuno unir esfuerzos para explotar su experiencia logrando prestar servicios de manera eficiente y procurarse una





alternativa para lograr hacer efectivas las acreencias de las que eran titulares; por ello, enfatizaron, se trató de un grupo heterogéneo que buscaba alinear sus intereses como acreedores, para proponer dentro del proceso de venta, que sus acreencias fueran consideradas parte del precio de las acciones y pudiesen actuar como un solo bloque de acreedores.

Explicaron las opciones que tendría el Consorcio, en caso de adjudicación de las acciones, resumidas en: i) constituir una sociedad para la adquisición de todas las acciones de las sociedades adjudicadas, siempre y cuando el miembro del consorcio que hubiere acreditado la experiencia en gestión de salud, tuviera una participación no inferior del 50% del capital de la sociedad adjudicada, ii) constituir varias sociedades, cada una de las cuales adquiriría las acciones de cada sociedad adjudicada, con los mismos requisitos de experiencia y participación y iii) adquirir directamente las acciones de las sociedades adjudicadas, con los mismos requisitos de experiencia y participación.

Adujeron que, el 24 de mayo de 2017, en audiencia convocada por **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, después de reseñar los antecedentes de la operación de venta de activos, pasivos y contratos de **Cafesalud EPS S.A.** y de acciones de **Esimed S.A.** y las propuestas presentadas, se adjudicó en favor del **Consortio Prestasalud** dicho proceso, tras asignarle un puntaje ponderado de 918.6 puntos, y encontrar que se cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos.

Sostuvieron que el objeto de la mencionada adjudicación al **Consortio Prestasalud**, conllevaba en sí misma una responsabilidad de sostenibilidad y desarrollo de un objeto de operación social en salud y, teniendo en cuenta que éste, es decir, el alcance del consorcio por su naturaleza jurídica y definición ya se había cumplido, se debían constituir otros entes jurídicos, sin ninguna relación entre ellos distinta a la celebración de un contrato comercial, por tal razón conformaron las sociedades comerciales **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, para recibir esos activos adjudicados.

Mencionaron que una vez constituidas las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, el 27 de junio se celebraron los siguientes contratos: i) Contrato de compraventa de acciones de **Esimed S.A.**, celebrado entre **Cafesalud EPS S.A.** y **Prestmed SAS**; ii) Contrato de acciones de **NewCo**, celebrado entre **Cafesalud EPS S.A.** y **Prestnewco SAS**.

A su vez, subrayaron que en la estructuración del Consorcio y en el acuerdo de intención suscrito por los consorciados, se manifestó que cada uno tendría la libertad de actuar en defensa de sus intereses y de lo que consideraran resultara eficiente para garantizar el adecuado desarrollo de **NewCo** (ahora **Medimás EPS SAS**) y **Esimed S.A.** Se advirtió, en todo caso, que la dirección del consorcio estuvo a cargo de un consejo de administración compuesto por tres miembros, lo que refleja que no existió ni existe un propósito unívoco, sino una discusión real de cada decisión con la participación de la totalidad de sus integrantes, siendo apartado de la realidad decir que los accionistas actúan como si se tratara de uno solo.

Argumentaron que lo pactado por los entonces integrantes del **Consortio Prestasalud**, respecto de un posterior cambio en la composición accionaria de las sociedades adquirientes de las acciones de **NewCo** (ahora **Medimás EPS SAS**) y **Esimed S.A.**, para efectos de que ostentaran una participación igualitaria que impidiera el control por uno de ellos, no solo tendría sustento legal, sino uno





específico de carácter contractual, lo que es una de la pruebas de la intención de no ejercicio de control, individual o colectivo sobre dichas sociedades.

Describieron, igualmente, lo ocurrido con la reforma estatutaria de **Prestnewco SAS**, en la cual se modifican las facultades del director ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de la sociedad y/o sus apoderados, los cuales en ningún caso tendrán facultad alguna para intervenir de manera directa e indirecta en asuntos operativos de **Medimás EPS SAS**, diferentes a aquellos en los que necesariamente deba participar en su condición de representante legal del accionista único, expresamente previstos como de su facultad conforme a los estatutos y reglamentos de dicha sociedad, así como tampoco en ninguna actuación relacionada con la atención en salud a su cargo, por tratarse de asuntos que le competen exclusivamente a **Medimás EPS SAS**.

Respecto a la reforma estatutaria de **Prestmed SAS**, señalaron que la misma fue modificada en el sentido de indicar que el director ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de la sociedad y/o sus apoderados, en ningún caso tendrán facultad alguna para intervenir de manera directa o indirecta en asuntos operativos de **Esimed S.A.**, diferentes a aquellos en los que necesariamente deba participar en su condición de representante legal del accionista único, expresamente previstos como de su facultad conforme a los estatutos y reglamentos de dicha sociedad, así como tampoco en ninguna actuación relacionada con la prestación de servicios de salud a su cargo, por tratarse de asuntos que de manera exclusiva le competen a **Esimed S.A.**

Recalaron que, por lo anterior, los miembros de los órganos sociales de **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, en especial los miembros de sus juntas directivas, sus presidentes y los miembros de sus niveles directivo junto con los empleados o contratistas de éstas, en ningún caso estarán sujetos a subordinación de cualquier tipo, por parte del director ejecutivo y/o su suplente de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, respectivamente.

Expresaron que no se puede entender cómo esta Entidad concluyó que las decisiones de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** son dirigidas por un grupo en particular y, menos teniendo en cuenta que la participación accionaria de cada asociado es minoritaria y se limitaron a ejercer los derechos que tienen de acuerdo con la legislación mercantil, esto es, actuar como accionistas en una sociedad, sin que implique que son controlantes o hacen parte de algún grupo. Así mismo sostienen que tampoco se puede presumir vínculos como un grupo empresarial, toda vez que las decisiones que toman cada uno de los accionistas, atienden a sus propias políticas en un escenario de autonomía e independencia de cualquier injerencia externa u organizacional. En ese sentido, cuestionaron el hecho de que esta Entidad considere que existe una situación de control conjunto, con motivo de que las sociedades investigadas participaron en un consorcio.

3.4. Respecto del control

En cuanto al impacto de la declaratoria de una situación de control o grupo empresarial, **Medimás EPS SAS** afirmó que la consolidación de los estados financieros e informes conjuntos puede afectar la proyección de ingresos y gastos operacionales, produciendo una imposibilidad material de cumplimiento del



estándar financiero de habilitación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el consecuente cierre de las instituciones.

Ahora bien, diferentes personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación manifestaron que, en todas las sociedades, al sumar los porcentajes de participación de los asociados, se llegará al 100% y ello no implica, *per se*, la configuración de una situación de control. Igualmente, advirtieron que no existe un **control individual**, pues cuentan con un porcentaje de participación minoritario en el capital de las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**. En ese sentido, citaron como ejemplo a los accionistas excluidos, a saber: la **Fundación Esensa**, **Fundación Saint** y **Centro Nacional de Oncología S.A.**, como una muestra de que en las sociedades se evitan las conductas "*sistemáticas y reiterativas*" por parte de los accionistas, contravirtiendo así la existencia del control.

Por lo demás, subrayaron que los estatutos sociales de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** exigían una mayoría del 75% para la toma de decisiones (hoy del 65%, con motivo de la reforma estatutaria efectuada en noviembre de 2017, después de la exclusión de los accionistas **Centro Nacional de Oncología S.A.**, **Fundación Esensa** y **Fundación Saint**), todo lo cual, desvirtúa la configuración de algún tipo de control.

Ahora bien, respecto del **control conjunto** controvertido, sostuvieron que las razones en que funda esta Superintendencia la presunción de la configuración del control, son la participación del **Consorcio Prestasalud** en el proceso de venta de activos y la identidad de composición accionaria en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**. No obstante, señalaron que no existe un **control conjunto**, en tanto i) no hay injerencia jurídica, financiera, administrativa o accionaria entre los asociados de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, diferente a los derechos que tienen en cualquier sociedad en condición de accionistas; ii) no existe una relación de control entre los accionistas, es decir, que entre ellos exista también poder de control y que se concentre entonces la decisión en un solo ente o en algunos entes que tengan relación y, iii) la participación en el capital de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** no va más allá del *affectio societatis*.

En este sentido, agregaron que no obra prueba de la existencia de acuerdos o estructuras de decisión predeterminadas por parte de los accionistas, mediante las cuales se pueda demostrar el hecho de extender su voluntad más allá del *affectio societatis*. Por lo que, si no se configuran los presupuestos del control, aun menos podría hablarse de la configuración de un grupo empresarial.

Con todo, advirtieron que la situación descrita en el caso objeto de investigación, no se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 261 del Código de Comercio, toda vez que **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, son el resultado del proceso de reestructuración ordenado por la Supersalud y dichas sociedades son controladas por **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, respectivamente, de conformidad con la situación de control debidamente inscrita en el registro mercantil. Además, recalcaron que **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.** cuentan con autonomía en el nombramiento de junta directiva con miembros diferentes e independientes, así como el nombramiento de sus órganos de administración y políticas de gobierno diferentes entre ellas, de conformidad con la naturaleza jurídica de cada uno de sus negocios.





Por otra parte, advirtieron que se encontraba en curso un proceso por un conflicto societario que, actualmente está a la espera de una decisión judicial, con lo cual se acredita que hasta tanto no se resuelva el mencionado conflicto se tendrán como accionistas a las personas jurídicas que suscribieron inicialmente el acuerdo de intención, sugiriendo entonces que los sujetos procesales de la investigación en curso deben variar una vez se tome una decisión de fondo en el proceso jurisdiccional en curso.

En el caso de la señora **Ligia María Cure**, se anotó que ella en su calidad de persona natural no ha intervenido ni ha figurado en documento alguno como participante a título personal en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, quien siempre actúa en calidad de representante legal y controlante de la **Organización Clínica General del Norte S.A.** Por lo que enfatizó en que no se acoge la conclusión a la que llega la Superintendencia acerca de vincularla a ella como persona natural en un presunto control conjunto.

Por su parte, la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, puso de presente la desaparición de los supuestos de hecho y de derecho que pudieran vincular a su representada en una futura declaratoria de un grupo empresarial, teniendo en cuenta que en la etapa de pruebas se allegaron certificaciones expedidas por las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, además de la declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el revisor fiscal de la sociedad **Medimás EPS SAS**, con las cuales se acredita que para el mes de abril de 2019 la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, no tenía la calidad de accionista de ninguna de las sociedades presuntamente controladas, por lo que desaparecieron los supuestos en que basaba la Superintendencia para la formulación de cargos. Enfatizó en la inexistencia de injerencia patrimonial por parte de su representada y aseguró que cada uno de los accionistas actúa y decide, de acuerdo lo que consideran es el mejor interés de las sociedades.

3.5. Respecto del grupo empresarial

Señalaron que entre los accionistas no existe una voluntad predeterminada para votar en un sentido específico y aún menos existe acuerdo alguno entre los mismos. *Contrario sensu*, los accionistas se han preocupado por mantener la independencia en la defensa de sus intereses a tal punto que en el acuerdo de intención suscrito se estableció que: **ningún participante podrá tener una participación mayor toda vez que el objeto es la constitución de un modelo plural de administración y gobierno corporativo**. Advirtieron que la inclusión de ese aparte citado implica que se les permite a los diferentes accionistas la defensa individual de sus intereses particulares.

Recalaron que cada una de las decisiones adoptadas es una mera expresión de la *affectio societatis*, en virtud de la cual se debate cada una de las propuestas y se decide pensando en el bienestar de **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.** Reiteraron que la unión de los consorciados y la decisión de hacer parte del proceso de venta de activos de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, se debió a su experiencia en el sector salud y a la expectativa de no perder por completo las acreencias que tenían.

En consecuencia, estimaron infundada la conclusión a la que llegó la Superintendencia, en cuanto a la configuración de un grupo empresarial. Por un lado, mencionaron que ante la inexistencia de un control conjunto no podría





configurarse un grupo empresarial, así como tampoco concurren los elementos de la unidad de propósito y dirección, toda vez que los accionistas actúan en el mejor interés de la sociedad asegurándose de tener la posibilidad de defender sus propios intereses.

En cuanto a la pertenencia de todos los accionistas a un mismo sector económico, en algunos escritos se estimó que no se puede concluir que por ello exista un objetivo común, ya que la pertenencia a un mismo sector económico emerge de factores exógenos. Sin embargo, en otros, se consideró que **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** no operan en el sector salud, tienen un objeto social indeterminado y sólo sirvieron como vehículos de inversión del **Consortio Prestasalud** para llevar a cabo la operación descrita en líneas precedentes.

En sentido similar, **Medplus Group SAS** afirmó que no tiene proximidad con el objeto social de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, por cuanto, la primera se dedica a la inversión de capital, la administración, tenencia, compra y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, activos tangibles e intangibles etc., mientras la segunda se dedica a la realización de todas las actividades tendentes a la implantación y el manejo de sistemas y planes bajo la forma de prepago para que personas naturales o jurídicas dedicadas profesionalmente a ello, lleven a cabo la prestación de asistencia médica y odontológica en todas las áreas de la salud.

Ahora bien, algunos vinculados en la investigación anotaron que en resolución de apertura de investigación, se dio a entender que los asuntos contables, estados financieros y los representantes legales respecto de las revisorías fiscales son coincidentes frente a **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, sin embargo, consultados los certificados de existencia y representación legal de los accionistas y de las sociedades citadas, es claro que se trata de órganos de dirección totalmente diferentes y sin ninguna relación entre sí, en donde cada una cuenta con autonomía económica, administrativa y financiera sin relación entre los diferentes accionistas.

Por tal razón, resaltaron que la toma de decisiones, composición y estructura de las sociedades que se pretenden vincular como controladas por los accionistas obedecen a criterios individuales, de cada uno de los accionistas, ejercidos mediante el derecho al voto en las decisiones y cuyo único hilo conector, es de garantizar que cada empresa cumpla su objeto social, lo que de ninguna manera puede interpretarse como unidad de propósito.

Así pues, en su opinión, no existe en el expediente ninguna prueba que permita concluir que las personas vinculadas tengan unidad de propósito y dirección, pues son entidades completamente distintas, con órganos de control y dirección autónomos e independientes, con naturaleza jurídica y características de funcionamiento, constitución y gobierno disímiles. Si bien sí existe un relacionamiento, es meramente societario, en razón a la participación accionaria que se tiene en **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, derecho avalado por la Constitución Política y la ley mercantil.

Respecto de las operaciones contractuales, manifestaron que de conformidad con lo establecido en la doctrina lo que se considera como indicio de la existencia de unidad de propósito y dirección es la integración vertical u horizontal, la cual se debe presentar en la totalidad de la estructura o en una parte significativa de la misma. Seguidamente, opinaron que el análisis de los contratos que realizó la Superintendencia obedeció a un examen ligero, en el que se omitió verificar la



El futuro
es de todos

El progreso
es de todos





fecha en que cada uno de los contratos fue suscrito y por ello no observó que los mismos existían incluso antes de que los consorciados suscribieran el acuerdo de intención.

A continuación, señalaron que los vínculos contractuales entre las diferentes sociedades investigadas **no son representativos** y, en todo caso, yacen en el marco de negociación permitido por la ley, sin que impliquen predominio de una persona jurídica sobre la otra o la configuración de una situación de control o grupo empresarial. Sobre las modalidades de los contratos, aclararon que se encuentran dentro de las buenas prácticas y están taxativamente consagrados en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 100 de 1993.

Enfatizaron en la falta de justificación económica para la existencia de unidad de propósito y dirección, lo cual deviene en el injustificado cargo elevado por la no inscripción de un grupo empresarial. Por ende, resaltaron que las razones que llevaron a los accionistas a reunirse para presentarse a la venta de activos, fue el deseo de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, así como la búsqueda de la satisfacción de cada una de las acreencias.

Sobre este particular, **Medimás EPS SAS**, en sus escritos de defensa, incorporó cuadros que, en su opinión, ilustran que las **IPS** vinculadas en la investigación: i) carecen de condiciones más favorables en los contratos modalidad cápita y monto fijo suscritos con **Medimás EPS SAS**⁶; ii) no poseen un porcentaje de participación dominante en el mercado que dé cuenta de un presunto direccionamiento de usuarios por influencia o ejercicio de una situación de control⁷ y iii) tienen tarifas similares o inferiores que otras **IPS** públicas contratadas por **Medimás EPS SAS** en Bogotá D.C.⁸.

La misma **EPS** resaltó que su **Código de Conducta y Buen Gobierno** imposibilita la prelación de pagos para algún prestador de la red con la que cuenta. Al respecto, relacionó el comportamiento de los pagos a diciembre de 2018, indicando que no existe una prelación o peso porcentual relevante que pueda ser resultado o consecuencia de una situación de control conjunto de las sociedades investigadas respecto de **Medimás EPS SAS**. Añadió que su **Manual de Contratación** tiene una regla de transparencia, consistente en aplicar sin excepción las normas de contratación vigentes a todos los oferentes y que el **Manual de Cuentas Médicas** establece los lineamientos, políticas y procedimientos requeridos para la gestión de cuentas médicas frente a cualquier prestador, incluidos los vinculados en la presente investigación, tal como lo evidencia el resumen de estado de glosas y devoluciones en cuentas médicas con corte a diciembre de 2018.

De igual forma, **Medimás EPS SAS** recalcó que se han venido dando auditorías médicas concurrentes, en la ejecución de los contratos suscritos con los prestadores investigados que, incluso han devenido en la imposición de sanciones y/o descuentos, según procedió a relacionar y que, en su criterio, prueban la

⁶ Para los efectos, fue hecho un comparativo de tarifas de contratos modalidad cápita y monto fijo con Corporación Nuestra IPS, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Unión Temporal Alianza y otros prestadores.

⁷ Sustentó su afirmación, incorporando un cuadro de participación de Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, Organización Clínica General del Norte S.A., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Miocardio SAS y Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS en Soacha, Bogotá, Barranquilla y Cali.

⁸ Sobre el particular, relacionó un cuadro comparativo de tarifas y servicios contratados en Bogotá D.C. con diversas IPS, entre las cuales se encuentra Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, Miocardio SAS y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.





autonomía de **Medimás EPS SAS** en los niveles administrativo, financiero y técnico-científico, pues **"lo que se busca a través de la práctica de estas auditorías es garantizar el mantenimiento de los estándares de calidad exigidos a la red de prestadores en general, de la cual estas hacen parte"**.

De otra parte, las personas vinculadas en la investigación exhortaron a esta Superintendencia a hacer un adecuado análisis de las actas de las reuniones sociales, en las que se podrá identificar una actuación individual por parte de cada uno de los accionistas, quienes tienen la capacidad de tomar las decisiones que en su consideración benefician los intereses de la sociedad y los propios. De esta forma, mencionaron lo ocurrido en una reunión celebrada por los accionistas, cuya constancia obra en el acta n.º 8 del 10 de octubre de 2019, en la que se evidencia la existencia de algunos debates entre los presentes, por cuenta de decisiones que se debían adoptar, pero en las que es notorio que cada uno de los accionistas expresa su posición y que el sentido del voto es emitido de manera voluntaria según lo que cada uno considera es el mejor interés para las sociedades.

Además, enfatizaron en lo dispuesto en la Circular Externa n.º 100-000008 del 25 de octubre de 2016, en virtud de la cual, esta Superintendencia debe demostrar que todas las entidades persiguen la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante por la dirección que ejerce sobre el conjunto, situación que consideraron no se ha probado con suficiencia y, *contrario sensu*, una vez recibidas las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, se pudo determinar que no existe una actuación en conjunto y que no se proyectan en el mercado como un grupo empresarial.

Recalaron la existencia de autonomía por parte de cada una de las compañías y cómo el hecho de compartir algunos funcionarios no implica la existencia de un grupo empresarial, sino tan solo la optimización de procesos, sin que ello implique la pérdida de autonomía administrativa y de todo orden en cada una de las compañías. Por consiguiente, subrayaron que **Prestmed SAS y Prestnewco SAS** son vehículos de inversión administrativos, más no operativos, los accionistas investigados coincidieron en que su estructura no fuera costosa ni sofisticada, y respecto al domicilio, decidieron que fuese el mismo, así como los representantes legales, por cuestiones operativas y por ser una decisión razonable, desde el punto de vista operativo.

Resaltaron en que **los investigados son competidores en el mercado de salud**, aspecto contrario a la unidad de decisión que se presume existe a la hora de declarar una situación de control o grupo empresarial. Por tal motivo, recalcaron que los accionistas que presuntamente son controlantes, han seguido ejerciendo sus actividades económicas de manera individual de acuerdo con los lineamientos propios de sus intereses individuales, teniendo en cuenta su calidad de competidores en el mercado.

3.6. Respecto de la etapa probatoria

- **Testimonios**

- Sobre el testimonio de la gerente de red de **Medimás EPS SAS**, señora **Triny Humanez Salgado**, resaltaron la descripción de los procedimientos para la contratación de prestadores de servicios de salud, cuyos criterios se basan en la idoneidad y calidad de los servicios ofertados por estos.





- Respecto del testimonio del revisor fiscal de **Procardio Servicios Médicos Integrales SAS**, señor **Carlos Augusto Pinilla Galeano**, subrayaron la información suministrada, relativa a que **Medimás EPS SAS** le adeuda a dicha sociedad alrededor de 21.000 millones de pesos y que dentro de los ingresos de esa sociedad, el total facturado a **Medimás EPS SAS** para la vigencia completa de 2018 solamente asciende al 26% y que, en todo caso, las demás prestadoras de dicha entidad cuentan con valores pendientes de pago bastante altos que afectan los estados financieros y el flujo de recursos de tales IPS. Además, resaltaron lo expuesto en el sentido de no evidenciarse un acuerdo de accionistas o una sindicación de acciones que tuviera como objetivo influir, o manejar directamente la administración de **Esimed S.A.** o **Medimás EPS SAS**.
- En cuanto al testimonio del apoderado judicial de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, señor **Daniel López Morales**, destacaron sus afirmaciones frente a las posiciones contractuales de las sociedades y recalcaron que esta Entidad no puede confundir la naturaleza misma del negocio de compra de activos, pasivos y contratos de **Cafesalud EPS S.A.**, el cual requirió la constitución de unos vehículos para efectuar la postulación y posterior adjudicación. Adicionalmente, hicieron referencia a sus manifestaciones, según las cuales i) no evidenció por parte de alguno de los accionistas cierto dominio que pudiera marcar directrices en la ejecución de los contratos de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, o alguna de sus subordinadas y ii) presenció varias reuniones del máximo órgano social de las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, en las que se discutían varios temas.
- Frente al testimonio del ex miembro de la junta directiva de **Medimás EPS SAS**, señor **José Eugenio Carrera Quintana**, enfatizaron en el postulado de que no existe y no es posible la estructuración de mecanismos encaminados a que se configure alguna forma de prelación de pagos en favor de determinadas sociedades como las aquí investigadas. A su vez que los temas se discutían ampliamente y que excepcionalmente se tomaban decisiones por consenso, por lo que en realidad se adoptaban por mayoría.
- En relación con el testimonio de la gerente de tesorería de **Medimás EPS SAS**, señora **Elizabeth Hernández Castellanos**, quien depuso sobre el procedimiento de pagos en la sociedad, insistieron en que existen presupuestos preestablecidos para satisfacer las obligaciones económicas con los prestadores y proveedores. Así mismo, informó que los pagos efectuados por **Medimás EPS SAS** y su volumen, tienen relación directa con el gróser de servicios suministrados por esas instituciones y que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (por sus siglas "ADRES"), según sostuvo la testigo, controla el 80% de los recursos que le son girados a la sociedad, producto de la medida de giro directo de la cual es objeto en la actualidad.
- Sobre el testimonio del contralor designado por la Supersalud para **Medimás EPS SAS**, señor **Never Enrique Mejía Matute**, destacaron su manifestación de "no tener hallazgo" de la injerencia directa o indirecta de los accionistas de **Prestnewco SAS** en **Medimás EPS SAS**, en el curso de sus actividades de contralor con funciones de revisor fiscal.





- Por último, respecto del testimonio de la ex directora de contratación de **Medimás EPS SAS**, señora **Laura Marcela Corredor**, reiteraron que existen procedimientos, protocolos y procesos establecidos para gestionar la contratación de los prestadores de servicios de salud, los cuales impiden obviar las etapas contractuales y ejercer alguna clase de preferencia o prelación en el proceso de contratación.

- **Documentos**

Sobre las pruebas documentales incorporadas en la investigación, sostuvieron que no contribuyen a probar razonablemente la existencia de una situación de control o grupo empresarial, pues reflejan situaciones de carácter financiero y administrativo que no guardan estricta relación con el objeto de la investigación. En idéntico sentido, arguyeron que no existe prueba suficiente relevante que soporte el motivo o hipótesis de la investigación contra las investigadas, teniendo en consideración que en ningún momento ha incurrido en ninguna conducta (activa o pasiva), que pueda indicar o presumir siquiera, algún tipo de vulneración a la normatividad y en tal medida, no existe fundamento fáctico o probatorio, que le permita a esta Entidad continuar con la investigación por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

3.7. Escritos adicionales presentados por las sociedades **Medicalfly SAS y **Miocardio SAS****

Las sociedades **Medicalfly SAS** y **Miocardio SAS**, por conducto de sus apoderados, presentaron los escritos radicados con los n.ºs 2019-01-252194 y 2019-01-253567 del 21 y 25 de junio de 2019, respectivamente, en los que informaron la transferencia de las acciones de las que eran titulares en las compañías **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** y solicitaron el archivo de la investigación para estas, de la siguiente manera:

3.7.1. Medicalfly SAS

El apoderado de la sociedad **Medicalfly SAS**, solicitó a esta Superintendencia que, respecto de su representada, se disponga la terminación y archivo de la investigación administrativa. Para sustentar su solicitud, informó que su representada, el 30 de marzo de 2019, celebró un contrato de compraventa de acciones con la sociedad **JARP Inversiones SAS**, en virtud del cual enajenó la totalidad de su inversión en la sociedad **Prestnewco SAS**. Del mismo modo, el 30 de marzo de 2019, celebró un contrato de compraventa de acciones con la sociedad **JARP Inversiones SAS**, en virtud del cual se enajenó la totalidad de su inversión en la sociedad **Prestmed SAS**.

Advirtió que como consecuencia de la celebración de los mencionados contratos, su representada perdió la calidad de accionista en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** y, con ello, la posibilidad de ejercer los derechos políticos y económicos que conceden las mencionadas acciones. Añadió que, según la cláusula octava de los contratos de compraventa de acciones, la sociedad compradora asumió todos los riesgos y contingencias que resultaren en relación con hechos anteriores a la suscripción de los contratos.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Ministerio
de Justicia





Enfatizó en que su representada desde el 30 de marzo de 2019, no tiene ninguna participación accionaria en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, por lo que no interviene de manera directa o indirecta en la toma de decisiones de las mismas y, en consecuencia, carece de objeto que siga vinculada en la investigación. Agregó que el Consejo de Estado ha acogido la figura de "**carencia actual de objeto**", cuya configuración acontece: "*cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido*"⁹, llevando al juez, y en este caso al investigador, a declarar la imposibilidad del pronunciamiento. Por consiguiente, refirió que la figura en mención y su aplicación para el caso concreto resulta imperativa, con el fin de respetar el **principio de personalidad de la sanción**, en virtud del cual únicamente se responde por los hechos propios y no por los hechos de terceros. Así, afirmó que **Medicalfly SAS** es un tercero respecto de las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, por lo que no podrá declararse la existencia de un grupo empresarial del cual forme parte.

3.7.2. Miocardio SAS

El apoderado de la sociedad **Miocardio SAS**, solicitó a esta Entidad que, respecto de su representada, se disponga el archivo definitivo de la investigación administrativa. Para sustentar su solicitud, informó que su representada, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad privada, el 30 de marzo de 2019, celebró un contrato de compraventa de acciones con la sociedad **JARP Inversiones SAS** en virtud del cual enajenó la totalidad de su inversión en la sociedad **Prestnewco SAS**. Del mismo modo, el 30 de marzo de 2019, celebró un contrato de compraventa de acciones con la sociedad **JARP Inversiones SAS**, en virtud del cual se enajenó la totalidad de su inversión en la sociedad **Prestmed SAS**.

Advirtió que como consecuencia de la celebración de los mencionados contratos su representada perdió la calidad de accionista en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** y, con ello, la posibilidad de ejercer los derechos políticos y económicos que otorgan las mencionadas acciones. Añadió que, según la cláusula octava de los contratos de compraventa de acciones, la sociedad compradora asumió todos los riesgos y contingencias que resultaren en relación con hechos anteriores a la suscripción de los contratos. Enfatizó en que su representada desde el 5 de abril de 2019, no tiene ninguna participación accionaria en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, por lo que no interviene de manera directa o indirecta en la toma de decisiones de las mismas.

Señaló que el Consejo de Estado ha acogido la figura de **carencia actual de objeto**, acaecida: "*cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido*"¹⁰, llevando al juez, y en este caso al investigador, a declarar la imposibilidad de pronunciamiento. En estos términos, señaló que la figura en mención y su aplicación para el caso concreto resulta imperativa, esto con el fin de respetar el **principio de personalidad de la sanción**, en virtud del cual únicamente se responde por los hechos propios y no por los hechos de terceros.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá D.C., sentencia del 30 de mayo de 2018. Radicado n.º 11001-03-27-000-2017-00032-00 (23256), Consejero Ponente, doctor Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹⁰ Ibid.





Advirtió que, tratándose de personas jurídicas, la doctrina ha establecido que es posible: *"la transmisión de dicha responsabilidad a quienes perciben su patrimonio en forma proporcional y con independencia de su participación en el ilícito... a los accionistas, fuera de las acciones, les corresponde parte proporcional de las sanciones pendientes que forman el pasivo del patrimonio que se traspasa"*¹¹.

CUARTO.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA

4.1. Respetto de la subordinación

El artículo 260 del Código de Comercio señala:

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".

4.2. Respetto de las presunciones de subordinación

El artículo 261 del Código de Comercio establece:

"Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

"1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

"2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

"3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

"Parágrafo 1°. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

¹¹ Ossa Arbeláez, Jaime, "Derecho administrativo sancionador", Editorial Legis, (Bogotá - 2009), Pág. 540 y 541.





"Parágrafo 2°. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior".

4.3. Respetto del grupo empresarial

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 expresa:

"Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección."

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan".

4.4. Respetto de la obligación de la inscripción en el registro mercantil

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 indica:

"Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

"Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

"En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman."

"Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

"Parágrafo 2°. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

23/59
Resolución
Medimás EPS SAS

estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente".

4.5. Respetto de la imposición de multas

Finalmente, el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 establece:

"Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

QUINTO.- CONSIDERACIONES

5.1. Planteamiento del problema jurídico, método y estructura del acto administrativo

Le corresponde a este Despacho determinar: ¿Concurren los supuestos necesarios para declarar un grupo empresarial, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, entre las personas jurídicas: **Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio SAS, Medplus Group SAS**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.**, en calidad de controlantes y las sociedades **Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimás EPS SAS y Esimed S.A.**, en calidad de subordinadas?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Entidad se referirá sobre: i) los derechos, principios y garantías constitucionales dentro de la investigación administrativa; ii) el acto administrativo de apertura de investigación y formulación de cargos; iii) el control conjunto y iv) la unidad de propósito y dirección.

5.2. Los derechos, principios y garantías constitucionales dentro de la investigación administrativa

Al respecto, este Despacho precisa que garantizó y salvaguardó los derechos, principios y garantías constitucionales de los vinculados dentro de la presente investigación administrativa. Por consiguiente, asumió con independencia e imparcialidad, la dirección del procedimiento con sujeción a las normas sustanciales y procedimentales aplicables, en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, profiriendo actos administrativos motivados y permitiendo el ejercicio del derecho de defensa de los vinculados, mediante los mecanismos establecidos para los efectos por la legislación colombiana, como la presentación de descargos y alegatos de conclusión.



El futuro
es de todos

Colombia



El progreso
es de todos

Comercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano 157 + 11 220 1000





Aunado a lo anterior, garantizó el derecho de los vinculados de aportar, pedir y controvertir las pruebas aportadas y/o practicadas. Sobre el particular, es dable reiterar que por medio de la Resolución n.º 302-003967 del 13 de mayo de 2019, este Despacho resolvió la solicitud de pruebas presentadas por las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación administrativa en sus escritos de descargos, en razón a su condición de presuntas controlantes o subordinadas del grupo empresarial examinado, así como a decretar de oficio las que consideraba necesarias para la determinación de la conducta que se investiga.

Posteriormente, esta Superintendencia resolvió incorporar de oficio unas pruebas documentales que reposan en el Sistema General de Información de la Entidad, aceptar la solicitud de desistimiento de la práctica de prueba testimonial de la señora Lyda Carolina Calderón Fúquen y prescindir de la práctica de los testimonios de María Camila Aguirre Coronado y Gladys Sefora de Las Mercedes Asprilla Coronado, según las consideraciones expuestas en la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019, acto administrativo en el que, además, se advirtió que culminaba el período probatorio.

En estos términos, procede esta Entidad a hacer una **valoración racional de acuerdo con las reglas de la sana crítica** de las pruebas incorporadas, decretadas y practicadas de oficio o a petición de los vinculados en la investigación administrativa, lo que supone: i) la valoración individual de cada prueba; ii) la asignación del mérito individual y iii) el análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas¹², a fin de determinar de forma inequívoca la observancia o inobservancia de lo dispuesto el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de las personas naturales y jurídicas investigadas.

5.3. Sobre el acto administrativo de apertura de investigación y formulación de cargos

En relación con los argumentos expuestos por la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, este Despacho aclara que mediante el oficio n.º 125-167346 del 31 de octubre de 2018, se remitió una "*solicitud de información*" en la dirección "*Carrera 18 n.º 10-79*" de Bogotá D.C. No obstante, mediante el escrito radicado con el n.º 2018-01-486947 del 14 de noviembre de 2018, la sociedad encargada de enviar el oficio, lo *devolvió* por hallar presuntas inexactitudes en la dirección consignada. Posteriormente, esta Superintendencia revisó el escrito, evidenció el error aludido y resolvió remitir la solicitud de información inicial, mediante el oficio n.º 125-202076 del 3 de diciembre de 2018, en la dirección "*Calle 10 n.º 18-75*" de Bogotá D.C.

En efecto, como lo indica la investigada, mediante el escrito radicado con el n.º 2018-01-549960 del 19 de diciembre de 2018, dio alcance al oficio n.º 125-202076 del 3 de diciembre de 2018, allegando los documentos requeridos por esta Entidad, **tal como obra en el expediente**. Por tal razón, se deja constancia de lo ocurrido y se relaciona en el acápite de "*antecedentes*" el oficio n.º 125-202076 del 3 de diciembre de 2018 y el escrito radicado con el n.º 2018-01-549960 del 19 de diciembre de 2018.

¹² Sobre la apreciación individual y conjunta de la prueba, véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá D.C., sentencia n.º SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Radicado n.º 11001310303920110010801. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.



Sobre la presunta falta de motivación de la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, es menester precisar que se trató de un acto administrativo de trámite, en virtud del cual se **fijaron los cimientos sobre los que se edificó la presente investigación**, cuyo contenido y desarrollo se efectuó de conformidad con el artículo 47 del CPACA¹³.

En dicho sentido, este Despacho detalló con precisión y claridad: i) los hechos que originaron la actuación administrativa; ii) las personas naturales y jurídicas objeto de la investigación, a saber, **Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio SAS, Medplus Group SAS** y la señora **Ligia María Cure Ríos**; iii) las normas que establecen la noción de subordinación societaria, los presupuestos de control y el concepto de grupo empresarial, así como la disposición *presuntamente* incumplida, esto es, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no inscribir, como controlantes conjuntos, el grupo empresarial conformado con las sociedades: **Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimás EPS SAS y Esimed S.A.**, como subordinadas y iv) la sanción que sería procedente, consistente en una multa hasta por doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), por cada una de las omisiones o inscripciones erróneas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 30 y 86, numeral 3º, de la Ley 222 de 1995.

En cuanto a la motivación de la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, esta siguió los lineamientos convencionales, constitucionales y legales establecidos para los efectos¹⁴. Además, recogió los preceptos de cláusula de Estado de Derecho, debido proceso, principio democrático y de publicidad, fijados por la jurisprudencia constitucional para motivar los actos administrativos¹⁵. Así, producto la **valoración racional** de los documentos incorporados en la actuación administrativa preliminar, relacionados en el acápite de los "antecedentes", este Despacho logró determinar la **presunta** configuración de un grupo empresarial al concurrir un vínculo de subordinación y una unidad de propósito y dirección, el cual no había sido revelado en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El primero de los elementos supuso un estudio de los acontecimientos que rodeaban la vinculación de las personas naturales y jurídicas señaladas, desde "toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop Entidad Promotora de Salud O.C." hasta el estado actual las sociedades **Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimás EPS SAS y Esimed S.A.**, determinando un **presunto** control conjunto

¹³ Artículo 47.- Procedimiento administrativo sancionatorio. "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

¹⁴ Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá D.C., sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicado n.º 76001-23-31-000-2001-03460-01. (35273). Consejero Ponente, doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Bogotá, D.C., sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio.





directo e indirecto por participación en el capital social ejercido por los investigados respecto de estas.

El segundo de los supuestos requirió un análisis de la actividad económica de las personas jurídicas vinculadas, las políticas comunes adoptadas hasta entonces en las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** y las relaciones contractuales de las presuntas controlantes con las sociedades **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**

Entonces, contrario a lo que refieren los investigados, este Despacho no se limitó a referir la composición del capital de las presuntas subordinadas y la coincidencia de algunas personas en los cargos de administración para determinar la apertura de la investigación y la formulación de cargos, en tanto existió una **realidad fáctica, jurídica y probatoria** que justificó la expedición del acto administrativo y permitió que las personas naturales y jurídicas vinculadas en la investigación refutaran la decisión, garantizando sus derechos, en especial, el del debido proceso. Por tanto, los argumentos no están llamados a prosperar.

Igualmente, se despachan los argumentos de la sociedad **Medplus Group SAS**, pues la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018 al ser un acto administrativo de trámite, no concluyó la actuación administrativa¹⁶ y, en este sentido, no declaró y ordenó el registro del presunto grupo empresarial configurado, únicamente **fijó los cimientos de la presente investigación**.

5.4. Control conjunto, directo e indirecto

5.4.1. Aspectos generales

El artículo 260 del Código de Comercio consagra expresamente que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas. Es precisamente esta una de las grandes innovaciones incorporadas por la Ley 222 de 1995, pues en la legislación anterior sólo se contemplaba la opción de "una sociedad" como matriz.

Con respecto al control conjunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

"Se presenta en consecuencia, el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común diferente a la affectio societatis, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal, la actuación en conjunto en los órganos sociales, las cuales deben ser apreciadas en conjunto.

Desde esta perspectiva se tiene que la aplicación de este régimen de grupos no puede hacerse desde la óptica de cada sociedad aisladamente, sino que es necesario apreciar el conjunto para comprobar si además del animus que supone la existencia de cada sociedad, existe una intención

¹⁶ En concordancia con ello, véase: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Bogotá D.C., sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado n.º 25000-23-25-000-2011-00327-01. Consejero Ponente, doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Segunda de Oralidad. Medellín, sentencia del 19 de noviembre de 2013. Radicado n.º 05001 23 33 000 2013 01327 00. Magistrado Ponente, doctor José Ignacio Madrigal Álzate.





de los socios o accionistas de proyectar la operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades y en caso de darse tales circunstancias fácticas, es evidente que se ubican en un nivel de control que trasciende a la simple vinculación.

Esta modalidad de control puede existir en varias sociedades, en las que a pesar de que públicamente operan como grupo, en la composición de capital ningún socio posee más del cincuenta por ciento, tratando de desconocer la estructura de grupo.” (Negrilla fuera del texto original)¹⁷

Sobre el particular, el Consejo de Estado expuso:

“Es claro que la norma analizada no limita en manera alguna el número de personas, llámense naturales o jurídicas, que pueden tener bajo su control a una sociedad, pues al establecer que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas, contempla la posibilidad, como ocurrió en el caso examinado.

Además la Sala observa que cuando la norma en cuestión habla de matriz, en singular, lo que quiere significar es que todas las personas que ejercen control sobre la subordinada constituyen la MATRIZ de ésta, y no la interpretación que pretende darle la parte actora, en el sentido de que una subordinada sólo puede ser controlada por una persona, para el caso, por una sociedad”¹⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En efecto, se presenta un “control conjunto” cuando una pluralidad de personas controlan una o varias sociedades, manifestando la voluntad de actuar en común distinta de la *affectio societatis*, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, entre otras circunstancias que deben ser analizadas en cada caso¹⁹.

La consagración de esta modalidad de control ha permitido a esta Superintendencia proferir múltiples decisiones²⁰ en las que ha declarado situaciones de control o grupos empresariales con controlantes plurales, lo que no riñe con las presunciones de subordinación establecidas en el artículo 261 del Código del Comercio, toda vez que la subordinación puede tener origen en cualquiera de los supuestos previstos en la norma de la referencia. Sobre las modalidades del control, el Consejo de Estado expuso:

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, sentencia del 7 de junio de 2001. Magistrada Ponente, doctora Ligia Olaya de Díaz; junio 7 de 2001.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., sentencia del 27 de marzo de 2003. Radicación n.º 11001-03-24-000-2000-6271-01(6271). Consejero Ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Gaitán Rozo, Andrés. Superintendencia de Sociedades. Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia. 2011. Bogotá D.C. Pág. 49.

²⁰ Cfr. Resolución n.º 125-176 del 2 de febrero de 2004, por la cual se declaró la situación de control ejercida por Luis Carlos Sarmiento Angulo, Fanny Gutiérrez de Sarmiento, Faneola S.A. y Fredonia S.A. como controlantes conjuntos de Actiminas S.A., Activos Integrales S.A. y otras.

Resolución n.º 125-002068 del 12 de julio de 2002, por la cual se declaró la situación de control ejercida por Inversiones Alfa en Liquidación, Matilde y Carmen Lecompte Jaspe S.A., Humberto Benedetti Lecompte y otros, en calidad de controlante, respecto de las sociedades Jabonera del Caribe S.A. en Liquidación Obligatoria y Perfumería Lemaitre S.A.

Resolución n.º 302-002752 del 18 de julio de 2017, por la cual se impuso una multa a Hortensia Arenas Ávila, Lety Graciela Roa Arenas, Nancy Janeth Roa Arenas y John Wilson Roa Arenas, por el registro extemporáneo del grupo empresarial conformado con las sociedades: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Clínica Médico Quirúrgica S.A. y otras.





"En cuanto a las modalidades de control financiero, la Superintendencia de Sociedades, con base en lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, dedujo que la legislación colombiana consagra que el control de una sociedad puede ser ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas, de naturaleza no societaria, y que las diversas formas como se ejerce el control son: individual, conjunto, directo e indirecto, y que el control conjunto e indirecto es el que permite en la operación de negocios con sociedades se ejerza por una pluralidad de personas, quienes de alguna manera expresan y hacen la voluntad de actuar común, mediante circunstancias tales como participar simultáneamente en el capital de varias entidades, que en la toma de decisiones se evidencie que actúan "en bloque", que aparezcan conjuntamente integrando varias juntas directivas, que compartan la operación de una pluralidad de actividades comerciales, situaciones éstas que deben apreciarse conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

"Para concluir que la posibilidad de control indirecta permite integrar a una misma situación de control o grupo empresarial a sociedades que aparecen como controladas por la matriz por intermedio o con el concurso de las subordinadas"²¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Desde hace más de 20 años, en la Resolución n.º 125-000823 del 9 de junio de 1999, esta Superintendencia consideró que "para efectos del control conjunto, es preciso distinguir la voluntad de actuar en común de la presunción de control. En casos de control conjunto por participación, una vez determinada la primera es posible analizar si se configuran las hipótesis de control. Puede ocurrir, por ejemplo, que entre determinados socios se establezca que existe voluntad de actuar en común, pero al sumar sus participaciones accionarias escasamente posean el 20% del capital y no se configuren otros supuestos de control; en tal caso, aunque se presenta voluntad de actuar en común, no se configura ninguna presunción de control. Por el contrario, si la participación conjunta es superior al 50% se configura la presunción de control y les corresponde a los presuntos controlantes desvirtuarla, en caso de considerar que no se verifica el control".

En el mismo sentido, mediante Resolución n.º 126-003726 del 13 de julio de 2009, esta entidad indicó que se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas ejerce el poder de decisión sobre una o más sociedades subordinadas, lo cual se exterioriza "mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación en bloque en los órganos sociales, etc."

El régimen de matrices y subordinadas establecido en la Ley 222 de 1995 dispone que la matriz puede ser singular o plural para todos los efectos jurídicos. Para el caso del control conjunto, la norma no lo condiciona a la existencia de pactos o acuerdos entre los socios. Así mismo, es de anotar que las presunciones de control contenidas en el artículo 261 del Código de Comercio, siendo que no son taxativas, también aplican para los casos de control conjunto, pues la norma no hizo distinción al respecto.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., sentencia del 17 de mayo de 2002. Radicado n.º 25000-23-24-000-2001-0388-01 (7342). Consejera Ponente, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.





Ahora bien, la aplicación del artículo 260 del Código de Comercio no implica que todas las sociedades comerciales sean subordinadas de todos sus socios o accionistas, puesto que la noción de control societario debe apreciarse dentro del contexto del régimen de grupos y en relación con las presunciones del artículo 261 del Estatuto Mercantil.

Resulta relevante para el régimen de conglomerados el hecho de que unas mismas personas tengan el control de un *grupo* de sociedades. **Si un conjunto de personas no se limitan a la conformación de una sola sociedad, sino que deciden conformar varias sociedades en las cuales mantienen una participación mayoritaria, resulta evidente que se encuentran dentro del presupuesto señalado en el numeral 1º del citado artículo 261.** Esta situación si bien es permitida por el legislador, impone unas obligaciones correlativas, como por ejemplo dar publicidad a la existencia del grupo en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El hecho de que el control conjunto pueda desaparecer o ser susceptible de modificaciones tampoco desvirtúa su existencia, pues la realidad de los grupos es dinámica, lo cual desde el punto de vista de la inscripción del control simplemente implica solicitar a las cámaras de comercio correspondientes las modificaciones del caso en los registros, dentro de las oportunidades legales establecidas para el efecto.

La existencia del control conjunto no implica que los controlantes pierdan su individualidad, ni que se conviertan en un solo socio o accionista. En el universo de las empresas familiares, por ejemplo, es de común ocurrencia que las familias constituyan una pluralidad de compañías sometidas a un mismo control y que en la realidad conformen un grupo empresarial, lo cual no implica que las personas naturales controlantes pierdan sus derechos y obligaciones propias, ni su capacidad de expresarse libremente.

Lo anteriormente expuesto se evidencia en las numerosas declaratorias de grupos bajo esta modalidad de control conjunto, que han sido confirmadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

5.4.2. Naturaleza jurídica de Prestnewco SAS y Prestmed SAS

Este Despacho pudo constatar que producto de la *"toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop Entidad Promotora de Salud O.C."* ordenada por la Supersalud, mediante la Resolución n.º 2414 del 24 de noviembre de 2015, en procura de proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, la Agente Liquidadora designada adelantó la enajenación, entre otros activos, de:

- i. Veintitrés millones ochocientas cincuenta y cinco mil veintiún (23.855.021) acciones ordinarias en **Cafesalud S.A. ESP**, las cuales corresponden al 86,87% del capital suscrito de la sociedad, y
- ii. Un millón ciento cuarenta mil treinta (1.140.030) acciones ordinarias en **Esimed S.A.**, las cuales corresponden al 94,68% del capital suscrito de la compañía.





Para ello, expidió el “Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.”²² (en adelante “Reglamento de Venta”), el cual fue aprobado el 30 de diciembre de 2016 mediante Resolución n.º 1946 expedida por la Agente Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**²³.

El “Reglamento de Venta” reguló los procedimientos, requisitos y plazos para que los interesados²⁴ manifestaran su interés de participar en el proceso de venta, presentaran los documentos para la acreditación legal, técnica y financiera y, en caso de ser acreditados²⁵, accedieran al “cuarto de datos” y presentaran ofertas, las cuales serían sometidas a un proceso de validación y evaluación para proceder, finalmente, a la adjudicación. Sobre el particular, es propicio aclarar que la sola presentación de los documentos de acreditación o de oferta constituía una manifestación expresa del interesado de conocer y aceptar los términos y condiciones del Reglamento²⁶.

El 30 de enero de 2017, se conformó el Consorcio Hospitales y Clínicas Prestadores Salud de Colombia Prestasalud (en adelante “**Consorcio Prestasalud**”), por las personas jurídicas que se relacionan a continuación (*Imagen n.º 1*), con lo cual se cumplió con la participación accionaria mínima del 50% por parte del **Centro Nacional de Oncología S.A.** que acreditaba la experiencia en gestión en salud, tal como se exigía en el “Reglamento de Venta”, a saber:

Imagen n.º 1

Participación Porcentual	
CONSORCIO HOSPITALES Y CLINICAS PRESTADORES SALUD DE COLOMBIA	
“PRESTASALUD”	
Centro Nacional de Oncología	50.00%
Clinica Miocardio	4.17%
Medicality	4.17%
Clinica Meditator	4.17%
Clinica del Norte	4.17%
Corporación Nuestra IPS	4.17%
Procardio	4.17%
Medplus	4.17%
Fundación ESSENSA	4.17%
Fundación SAINT	4.17%
Hospital San José	4.17%
CMPS	4.17%
Hospital Infantil	4.17%
Total	100%

Fuente: Contrato de Consorcio aportado por **Saludcoop O.C. EPS en Liquidación** mediante el radicado n.º 2018-01-471346 del 30 de octubre de 2018.

²² En dicho Reglamento se establecieron, entre otros supuestos, lo siguiente: i). Los requisitos de tipo técnico, financiero, jurídico y de experiencia que deben los interesados en adquirir la participación en las sociedades Cafesalud S.A. ESP y Esimed S.A.; ii). El procedimiento para llevar a cabo la debida diligencia por parte de los interesados; iii). El procedimiento para la presentación de ofertas, así como la exigencia de la garantía de seriedad de la misma. iv). La metodología para la evaluación y calificación de las propuestas presentadas; y v). El proceso de adjudicación.

²³ El reglamento de venta fue objeto de varias modificaciones que fueron introducidas mediante adendas publicadas en la página web. Finalmente, el Reglamento de Venta definitivo denominado, Adenda n.º 6, se adoptó mediante la Resolución n.º 1969 del 9 de mayo de 2017.

²⁴ Entendidos como “(...) las personas jurídicas, Consorcios y Fondos de Capital Privado que se encuentren interesadas en acreditarse en el Proceso de Venta”. (Numeral 3.33. del Reglamento de Venta).

²⁵ Entendidos como aquellos que “(...) después de haber cumplido con los requisitos y procedimientos de Acreditación incluidos en el numeral 6 del Reglamento, haya[n] sido declarado[s] Interesado[s] Acreditado[s], y haya[n] recibido una invitación de Saludcoop para presentar Oferta”. Apartes en corchetes fuera del texto original. (Numeral 3.34. del Reglamento de Venta).

²⁶ Cfr. Numeral 5.7. del Reglamento de Venta.





También, el 30 de enero de 2017, los integrantes del **Consortio Prestasalud** suscribieron un "Acuerdo de Intención", en cuyo objeto *"las Partes expresaron su voluntad de presentarse como interesados para la compra de las acciones de las sociedades denominadas CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. bajo la modalidad de Consortio"*²⁷.

Para los efectos, fueron establecidas unas **condiciones mínimas de participación en el acuerdo**, entre ellas, tener el carácter de acreedor del "Grupo Saludcoop" y que la cuantía de dichas acreencias fuese superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$5.000.000.000.00). En términos de algunas personas jurídicas vinculadas a la presente investigación, el grupo de acreedores alineó sus **intereses económicos** para presentarse en el proceso de venta y, de esta forma, i) proponer que sus acreencias fueran consideradas parte del precio de las acciones, ii) procurar una alternativa para la satisfacción de sus créditos y iii) explotar su experiencia en el sector salud prestando servicios en el territorio nacional²⁸.

El 17 de mayo de 2017, el **Consortio Prestasalud** presentó a **Saludcoop EPS O.C. en Liquidación y Cafesalud EPS S.A.**, su oferta dentro del proceso de venta de los activos, pasivos y contratos de **Cafesalud EPS S.A.** y de las acciones de **Esimed S.A.** y el 24 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación en la cual resultó adjudicatario el **Consortio Prestasalud**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.6.2. del "Reglamento de Venta" el **Consortio Prestasalud**, en calidad de adjudicatario, debía constituir una sociedad en la que participasen todos los miembros del mismo, con el fin de celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones de **NewCo** (ahora "**Medimás EPS SAS**") y/o el Contrato de Compraventa de Acciones de **Esimed S.A.**²⁹.

En este sentido, el 9 de junio de 2017 se registraron en la Cámara de Comercio de Bogotá las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, acto en el que intervinieron las siguientes personas jurídicas:

²⁷ Cfr. Acuerdo de Intención, adjunto al escrito radicado n.º 2018-01-471346 del 30 de octubre de 2018, aportado por **Saludcoop O.C. EPS en Liquidación**.

²⁸ Cfr. Escritos radicados con los n.ºs 2019-01-028865 del 11 de febrero de 2019 por **Medicalfly SAS**; 2019-01-035245 del 19 de febrero de 2019 por **Miocardio SAS**; 2019-01-025597 y 2019-01-289015 del 7 de febrero y del 29 de julio de 2019 por la **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José**; 2019-01-026642 y 2019-01-305043 del 7 de febrero y del 13 de agosto de 2019 por la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**; 2019-01-026083 y 2019-01-289122 del 7 de febrero y del 29 de julio de 2019 de **Medplus Group SAS**.

²⁹ Cfr. Numeral 9.6.2. del Reglamento de Venta. "En el evento en que un Adjudicatario sea un Consortio, este deberá, antes de la Fecha de Firma, constituir una sociedad en la que participen todos los miembros del Consortio que hubieren presentado Documentos de Acreditación. Dicha sociedad celebrará el Contrato de Compraventa de Acciones de NewCo y/o el Contrato de Compraventa de Acciones de Esimed, según corresponda. Los miembros del Consortio serán en todo caso responsables solidarios de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en los Contratos de la Transacción".



Imagen n.º 2

(...) Artículo 6º. Capital suscrito y pagado.- Tal como arriba ha quedado expresado, El capital autorizado de la sociedad es la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000,00), de este valor se ha suscrito la suma de MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.060.000.000,00) y pagado por los accionistas, a la fecha de firma del presente documento, en dinero en efectivo, la suma de MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.060.000.000,00), en las siguientes proporciones:

ACCIONISTA	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	ACCIONES ORDINARIAS
Soc. de Cirugía de Bogotá Hospital de San José	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Hospital Universitario San José	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Centro Nacional De Oncología S.A.	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00	500.000
Medicalfly SAS	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Miocardio SAS	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Organización Clínica General Del Norte S.A.	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	80.000
Corporación Nimsira IPS	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Coop. Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Procedimiento Servicios Médicos Integrales Ltda	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	80.000
Medplus Medicina Prepagada S.A.	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	80.000
Fundación Esensa	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Fundación Saint	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	40.000
Totales	\$ 1.060.000.000,00	\$ 1.060.000.000,00	1.060.000

Fuente: Expediente en línea de la Cámara de Comercio de Bogotá. Registros n.ºs 1700299882 y 1700299849.

Por una parte, el 23 de junio de 2017, se suscribió el contrato de compraventa de acciones entre Cafesalud EPS S.A. como vendedor y Prestnewco SAS como comprador de 1.000 acciones ordinarias de Medimás EPS SAS, correspondientes al 100% del capital suscrito por esta última.

Por otra parte, en la misma fecha, esto es, el 23 de junio de 2017, se suscribió el contrato de compraventa de acciones entre Cafesalud EPS S.A., como vendedor y Prestmed SAS como comprador de 1.140.030 acciones ordinarias de la sociedad Esimed S.A., correspondientes al 94,68% del capital suscrito por esta última.

En este caso la conformación del mencionado consorcio que resultó adjudicatario, evidencia una voluntad de actuar en común entre todos sus integrantes, que se proyecta en la estructuración de grupo de sociedades, sometidas a su control.

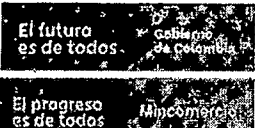
No obstante lo indicado, las entidades Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa y Fundación Saint que participaron en la acreditación de los requisitos para ser declarados interesados acreditados, autorizados para presentar la oferta como estaba estipulado en el "Reglamento de Venta", en calidad de integrantes del Consorcio Prestasalud, fueron excluidas de las sociedades Prestmed SAS y Prestnewco SAS, conforme consta en las actas n.ºs 1³⁰ y 2³¹ del 5 de octubre de 2017 de la asamblea general extraordinaria de accionistas, según cada caso, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas frente a Cafesalud EPS O.C en Liquidación, mediante los contratos de compraventa referidos. Desde entonces, los accionistas de Prestmed SAS y Prestnewco SAS, fueron los siguientes:

Tabla n.º 8: Composición accionaria de las sociedades Prestmed SAS y Prestnewco SAS

N.º	Accionista	NIT.	N.º de acciones	Porcentaje de participación
1	Medicalfly SAS	900.458.312	88.333	8,33%

³⁰ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 5-11.

³¹ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 5-15.





N.º	Accionista	NIT	N.º de acciones	Porcentaje de participación
2	Miocardio SAS	900.328.323	88.333	8,33%
3	Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José	899.999.017	88.333	8,33%
4	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José	900.098.476	88.333	8,33%
5	Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS	860.023.987	88.333	8,33%
6	Corporación Nuestra IPS	830.128.856	88.333	8,33%
7	Procardio SAS	800.210.375	176.667	16,67%
8	Medplus Medicina Prepagada S.A.	900.178.724	176.667	16,67%
9	Organización Clínica General del Norte S.A.	890.102.768	176.667	16,67%

Ahora bien, las personas jurídicas **Medicalfly SAS** y **Miocardio SAS**, informaron a este Despacho que el 30 de marzo de 2019, transfirieron las acciones de las que eran titulares en las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, mediante la suscripción de contratos de compraventa con **JARP Inversiones SAS**³². Del mismo modo, este Despacho tuvo conocimiento de que la **Organización Clínica General del Norte S.A.** transfirió las acciones que detentaba en **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** a la sociedad **Seed Investment SAS**, por lo cual desde abril de 2019 dejó de detentar la calidad de accionista en las mismas³³.

5.4.3. El control en Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimás EPS SAS y Esimed S.A.

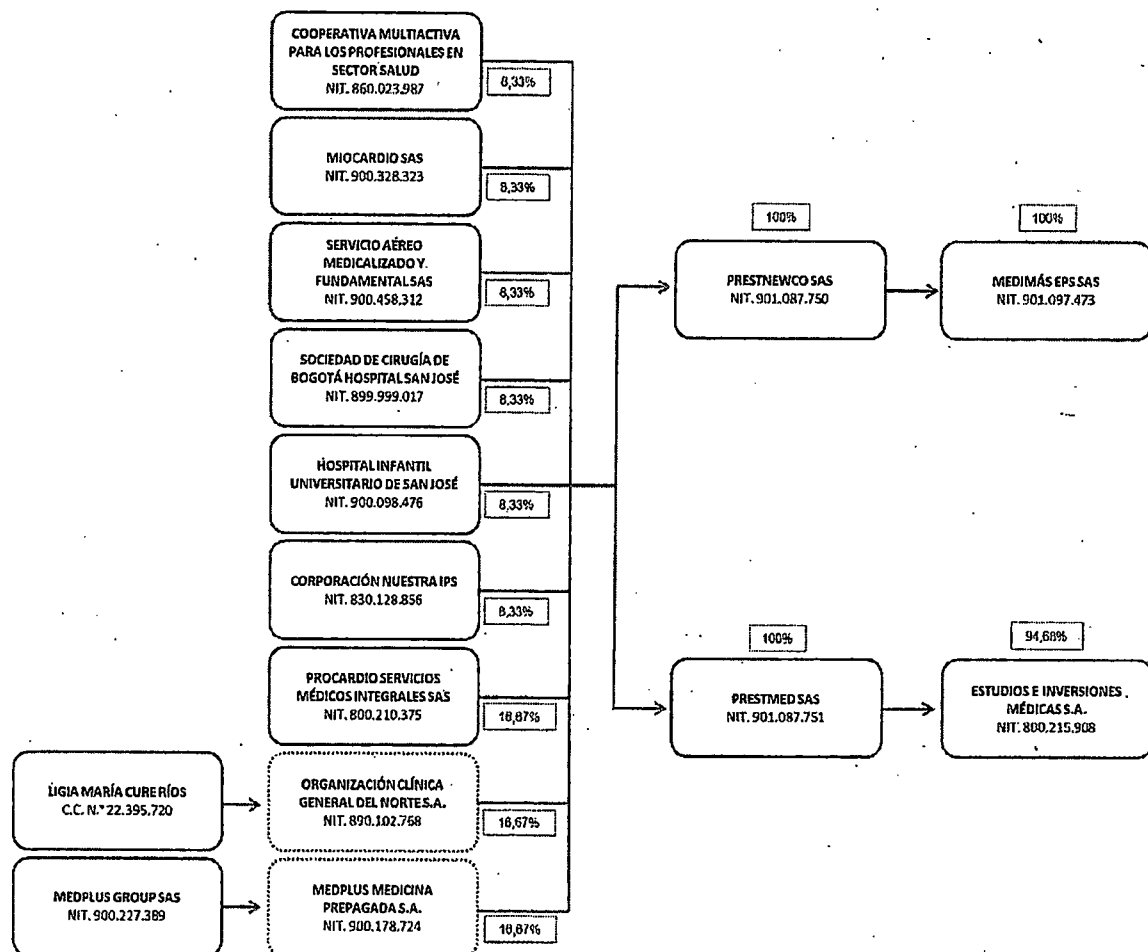
En los términos expuestos, este Despacho identificó la configuración de un control interno por participación de las sociedades **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, ejercido desde el **9 de junio de 2017** por las personas jurídicas: **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**, **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio SAS**, **Medplus Group SAS**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.**, las cuales tuvieron una participación conjunta directa e indirecta superior al 50% del capital social, tal como se ilustra en el **gráfico n.º 1**.

³² Cfr. Escritos radicados con los n.ºs 2019-01-252194 del 21 de junio de 2019 y 2019-01-253567 del 25 de junio de 2019.

³³ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-007367 del 29 de julio de 2019. Pág. 1: "(...) Igualmente se pudo constatar en desarrollo de la actividad probatoria y ratificada con las declaraciones del mismo Revisor Fiscal NIVER MEJIA MATUTE (sic) de MEDIMAS EPS y las constancia apodadas por PRESTNEWCO (sic) Y PRESTMED que han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que pudieran conllevar a la Superintendencia de Sociedades a la declaratoria de integrante de grupo plural o controlante conjunto de mi representada, toda vez que la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. a fecha de abril de 2019 no figura como accionistas de esta sociedades ultimas citadas (...)". (Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto original).



Gráfico n.º 1



Fuente: Elaboración propia.

Está plenamente probado que las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** tienen exactamente los mismos accionistas, se trata de dos sociedades cuya composición accionaria es “espejo”, circunstancia significativa para evaluar si se configuran situaciones de control o de grupo empresarial.

Resulta evidente que los accionistas comunes de las citadas sociedades no se limitaron a la conformación de una sociedad, sino que en la realidad están operando conjuntamente un grupo de sociedades sometidas a su control conjunto.

Los certificados de existencia y representación legal reflejan la conformación de dos grupos empresariales supuestamente controlados por **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, respectivamente, cuando la realidad es que existe un solo grupo de sociedades, sometidas finalmente al poder de las mismas personas. Como se observa en la gráfica, **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.** forman parte de un solo grupo finalmente sometido al máximo poder de decisión de las mismas personas.

No obstante lo anterior, hasta el **30 de marzo de 2019** formaron parte de la estructura de control conjunto aludida, las compañías **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS** y la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, al igual que la



controlante de esta última, señora **Ligia María Cure Ríos**. Lo anterior en virtud de la transferencia de las acciones de las que aquellos eran titulares en las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, mediante la suscripción de contratos de compraventa con **JARP Inversiones SAS** y **Seed Investment SAS**, según se describió en el numeral "5.4.2." del presente acto administrativo. Esta venta de acciones se tendrá en cuenta en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de limitar la declaración de control al lapso en el que los enajenantes participaron como accionistas comunes de dichas compañías.

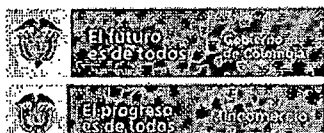
En efecto, al tenor de los hechos referidos y conforme a las pruebas incorporadas dentro de la investigación administrativa, las personas investigadas alinearon sus intereses económicos y proyectaron su operación de negocios, a través de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, sociedades en las que detentaban conjuntamente el control por participación mayoritaria en el capital desde su constitución, esto es, el 9 de junio de 2017. Estas compañías, tal como lo aceptaron en sus escritos de defensa los investigados, sirvieron como vehículos de inversión al **Consortio Prestasalud** para adquirir los activos adjudicados al mismo, consistentes en 1.000 acciones ordinarias en **Medimás EPS SAS**, correspondientes al 100% del capital suscrito por esta y 1.140.030 acciones ordinarias de la sociedad **Esimed S.A.**, equivalentes al 94,68% del capital suscrito por aquella. **De ahí que, advierte este Despacho, las compañías señaladas germinaron bajo un esquema de control conjunto.**

Si bien los investigados acuden a la naturaleza del consorcio para justificar su actuación, aludiendo que permite que dos o más personas aúnen esfuerzos con un propósito temporal y cada miembro del grupo conserve su autonomía e independencia respecto de los demás, es claro para esta Entidad que la adjudicación al **Consortio Prestasalud** de los activos reseñados, conllevó la responsabilidad de constituir una o más sociedades, para adquirir las acciones adjudicadas; en este contexto, se constituyeron **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** e implicaron la **consolidación de un interés, ya no temporal, sino permanente e indefinido** por sus accionistas, procurando una alternativa para la satisfacción de sus créditos, prestando servicios en el territorio nacional por conducto de **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**

Así las cosas, es evidente para esta Entidad que el "consorcio" es una forma de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no forma una persona jurídica distinta de los asociados individualmente considerados, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos³⁴ que, en el presente caso, surgió a partir de la vinculación de un conjunto de acreedores del "Grupo SaludCoop" para presentarse **en bloque** como *"interesados para la compra de las acciones de las sociedades denominadas CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A."* y cumplió con el objetivo para el que fue creado, con la adjudicación de los activos reseñados. Posteriormente y en virtud de la adjudicación, nacieron a la vida jurídica **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, sociedades constituidas legalmente bajo el tipo societario previsto en la Ley 1258 de 2008³⁵, las cuales existen como personas jurídicas distintas de los accionistas individualmente

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Bogotá D.C., sentencia de unificación jurisprudencial "consorcios" del 25 de septiembre de 2013. Radicado n.º 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933). Consejero Ponente, doctor Mauricio Fajardo Gómez.

³⁵ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.





considerados, a través de las cuales los participantes en el consorcio consolidaron un interés permanente e indefinido para la proyección de sus negocios.

A pesar de que la constitución de los vehículos de inversión, responde al cumplimiento de los requisitos establecidos en un proceso dirigido y controlado por la Agente Especial Liquidadora de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**, no es menos cierto que: i) la presentación de los documentos de acreditación y, posterior oferta constituían una manifestación expresa del **Consortio Prestasalud** de conocer y aceptar los términos y condiciones del Reglamento de Venta; ii) pese a contar con otras alternativas, **los consorciados decidieron al unísono proyectar su operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades, en las que participaron todos** y cuya constitución implicó iii) mutar sus intereses económicos de **consorciados a accionistas-controlantes** de un grupo de sociedades.

Adicional a lo expuesto, este Despacho consultó las actas de los máximos órganos sociales de **Prestmed SAS y Prestnewco SAS**, incorporadas en el curso de la investigación y, se evidencia la intención de los accionistas de i) formar situaciones de **igualdad** jurídica, financiera, comercial y administrativa entre las mismas, además de ii) adoptar decisiones tendientes a consolidar la operatividad de **Medimás EPS SAS y Esimed S.A.** en el sector salud, en procura de la satisfacción efectiva de las acreencias de las que eran titulares. A continuación, se destacan decisiones relevantes que demuestran la paridad descrita y la *influencia dominante en forma conjunta* de los accionistas de **Prestmed SAS y Prestnewco SAS** en los órganos sociales de **Medimás EPS SAS y Esimed S.A.**

- **Reformas estatutarias**

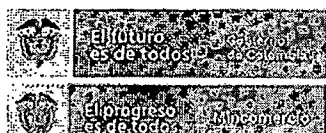
En las actas n.ºs 002³⁶ y 003³⁷ del 29 de noviembre de 2017 de las reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS y Prestnewco SAS**, en su orden, entre otras cosas, se aprobaron por **unanimidad** reformas a los artículos 17, 21, 25, 28 y 29 de los estatutos de las sociedades, con el fin de i) mantener la proporción para deliberar y decidir, producto de la reducción del número de accionistas que presentaron para la época, ii) propender por la efectiva toma de decisiones bajo criterios de libre deliberación y pluralidad, impidiendo la paralización de la administración de sus subordinadas y iii) someter las actuaciones del representante legal a las precisas impartidas por los máximos órganos sociales.

Salta a la vista, la introducción de un procedimiento “forzoso y previo” para la participación de **Prestmed SAS y Prestnewco SAS** en los órganos sociales de las personas jurídicas en las que son accionistas³⁸, es decir, las compañías **Esimed S.A. y Medimás EPS SAS**, según cada caso. Así entonces, el director ejecutivo convocaba a reunión de asamblea general de accionistas, con el fin de que le fueran impartidas instrucciones expresas sobre la forma en que debía votar

³⁶ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 12-22.

³⁷ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 26-37.

³⁸ Cfr. Parágrafo 3º del artículo 29 de los Estatutos Sociales de Prestmed SAS y Prestnewco SAS para la época, según los cuales: “Para fines de la participación [la sociedad] en Asambleas de Accionistas de personas jurídicas en las que sea accionista o participe en cualquier de sus órganos sociales, forzosamente deberá agotarse de manera previa el siguiente procedimiento (...)” (Aparte en corchetes fuera de los textos originales).





frente a cada uno de los puntos que constaban en la convocatoria recibida, o respecto de la cual estimaba necesario que la sociedad realizara convocatoria o reunión universal, de la forma en que correspondiera.

En consecuencia, el director ejecutivo o la persona que participaba en las reuniones de la asamblea, en este caso, de Esimed S.A. y Medimás EPS SAS, se sujetaba a las instrucciones impartidas por los accionistas de Prestmed SAS y Prestnewco SAS, no pudiendo apartarse de ellas, según lo prevén las modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales descritas, las cuales fueron inscritas con los n.ºs 02281088 y 02281201 el 1 de diciembre de 2017 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Con todo, mediante las actas n.ºs 003³⁹ y 006⁴⁰ del 17 de abril de 2018⁴¹, los accionistas de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, aprobaron por **unanimidad** reformas estatutarias respecto de las facultades al director ejecutivo (artículo 29 de cada estatuto social). Sin embargo, i) sólo el acta n.º 006 del 17 de abril de 2018⁴² de **Prestnewco SAS** fue inscrita en el registro mercantil y, ii) a pesar de la "modificación", los asociados siguieron impartiendo instrucciones al director ejecutivo sobre la forma en que debe participar y votar en las reuniones del máximo órgano social de **Esimed S.A. y Medimás EPS SAS**, de la manera en que se desarrollará más adelante.

• Designación de administradores

Respecto de la designación de administradores, tal como se refirió en la resolución de apertura de la presente investigación⁴³, la señora Johana Andrea Poveda Velasco, fue designada como representante legal principal (directora ejecutiva) y el señor Jean Pierre Camargo Silva fue designado como representante legal suplente (director ejecutivo suplente) en las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**. La decisión fue adoptada en **consenso** por los accionistas de las referidas, mediante las actas n.ºs 002⁴⁴ y 003⁴⁵ del 29 de noviembre de 2017, respectivamente. Es relevante que las dos sociedades que han servido como vehículo de inversión, han tenido los mismos representantes legales.

De la misma manera, en el acta n.º 002, relativa a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS**, obran las instrucciones impartidas en **consenso** por los accionistas a la directora ejecutiva para **aceptar la renuncia** del tercer renglón suplente de la junta directiva de **Esimed S.A.** y **proponer y consentir como su reemplazo** al señor Uriel Cruz Vega.

Por su parte, en el acta n.º 003, correspondiente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de **Prestnewco SAS**, constan las directrices

³⁹ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 23-87.

⁴⁰ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 50-193.

⁴¹ El acta n.º 006 del 17 de abril de 2018 fue inscrita con el n.º 02362314 el 1 de agosto de 2018 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁴² El acta n.º 006 del 17 de abril de 2018 fue inscrita con el n.º 02362314 el 1 de agosto de 2018 en la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁴³ Cfr. Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2019. Pág. 12-13.

⁴⁴ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 12-22.

⁴⁵ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 26-37.



impartidas al unísono a la directora ejecutiva para **aceptar la renuncia** de los señores Jorge Gómez Cusnir, Sergio Augusto Parra e Iván Darío Hernández como miembros de la junta directiva de **Medimás EPS SAS** y **designar en su reemplazo, así como nombrar un cuarto renglón principal** a los señores Blanca Elvira Cajigas de Acosta, Jesús María Carrillo Ballesteros, José Antonio Durán Ariza y Luis Alfonso Samper Insignares.

Por último, en las actas referidas se revela la designación, por aprobación **unánime**, de los señores Miller Augusto Vargas Zamora, Andrés Felipe Rocha Laverde, José Darío Trigos Huertas y Jean Pierre Camargo Silva como miembros de los Comités Jurídicos de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**.

- **Dirección de notificación judicial**

En las recitadas actas n.ºs 002⁴⁶ y 003⁴⁷ del 29 de noviembre de 2017 de la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, respectivamente, se instruyó **unánimemente** a la directora ejecutiva para modificar la dirección de notificación judicial de las sociedades, fijando la Avenida Carrera 45 n.º 108 - 27, Torre 3, Piso 23, en la ciudad de Bogotá D.C., situación que fue señalada en la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, consultados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, se presentaron modificaciones análogas en sus direcciones, por ende la Avenida Carrera 45 n.º 108 - 27, Torre 1, Piso 7 de la ciudad de Bogotá obra como nueva dirección de notificación judicial y comercial.

- **Préstamos para futuras capitalizaciones**

En el acta n.º 008 del 7 de febrero de 2019⁴⁸, relativa a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS**, la directora ejecutiva, señora Johana Andrea Poveda Velasco, propuso emitir acciones⁴⁹, con el fin de dirigir esos recursos para: i) ejecutar las acciones del plan de mejoramiento ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución n.º 300-004181 del 8 de octubre de 2018 y el oficio n.º 312-212402 del 28 de diciembre de 2018 **“en lo relacionado con el componente de lo argumentado respecto del supuesto riesgo de insolvencia por la situación financiera de la filial MEDIMÁS EPS S.A.S. y pasivos asumidos sin ingresos suficientes para cubrirlos”** y ii) disponer de los recursos necesarios para cubrir los costos operacionales de la sociedad.

⁴⁶ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370367 del 13 de agosto de 2018. Págs. 12-22.

⁴⁷ Obtenida en las visitas administrativas practicadas por esta Superintendencia entre el 3 y 10 de agosto de 2018, según consta en el acta radicada con el n.º 2018-01-370368 del 13 de agosto de 2018. Págs. 26-37.

⁴⁸ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139239 del 15 de abril de 2019 (págs. 2-5), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.29. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

⁴⁹ La referida, propuso emitir acciones hasta en una cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (276.000), equivalente a un capital de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$276.000.000.00), con un valor nominal de MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$1.000.00) cada una.



De igual forma, en el acta n.º 012 del 7 de febrero de 2019⁵⁰, correspondiente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de **Prestnewco SAS**, la directora ejecutiva, señora Johana Andrea Poveda Velasco, propuso emitir acciones⁵¹, con el fin de dirigir esos recursos para: i) capitalizar Medimás EPS SAS por un valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (COP \$6.000.000.000.00) y cumplir así la condición financiera de que trata el Decreto 2702 de 2014⁵² (compilado en el Decreto 7810 de 2015⁵³); ii) ejecutar las acciones del plan de mejoramiento ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución n.º 300-004181 del 8 de octubre de 2018 y el oficio n.º 312-212402 del 28 de diciembre de 2018 y, iii) disponer de los recursos necesarios para cubrir los costos operacionales de la sociedad.

Nótese que en los denominados "*préstamos para futuras capitalizaciones*", aprobados por los accionistas de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, se expusieron como objetivos *comunes* i) satisfacer las obligaciones a cargo de **Medimás EPS SAS**, como de entidad que opera en el aseguramiento a salud y en calidad de 'subordinada' de la sociedad **Prestnewco SAS**, además, ii) ejecutar las acciones del plan de mejoramiento ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, *según se encuentra consignado en cada acta*, mediante la Resolución n.º 300-004181 del 8 de octubre de 2018, **por la cual se somete a control a Prestmed SAS** y el oficio n.º 312-212402 del 28 de diciembre de 2018, **por el cual se requiere elaborar un plan de mejoramiento a Prestmed SAS**.

• Políticas contables

Ahora bien, en las actas n.ºs 010⁵⁴ y 014⁵⁵ del 13 de marzo de 2019, correspondientes a reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, en su orden, la directora ejecutiva, señora Johana Andrea Poveda Velasco, propuso aprobar la actualización de las políticas contables de las sociedades, a saber, los principios, bases, convenios, reglas y procedimientos específicos para la elaboración y aprobación de los estados financieros. A continuación, puso en conocimiento de los presentes las modificaciones y estos decidieron *al unísono* aprobarlas e implementarlas, para su aplicación en forma inmediata en **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**.

De la lectura de los documentos contentivos de las políticas contables, aprobadas por unanimidad por los accionistas de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, según se expuso, es dable concluir que, **los métodos, procedimientos, reglas y**

⁵⁰ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139258 del 15 de abril de 2019 (págs. 2-7), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.30. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

⁵¹ La referida, propuso emitir acciones hasta en una cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO (7.288.068), equivalente a un capital de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$7.288.068.000.00), con un valor nominal de MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$1.000.00) cada una.

⁵² Por el cual se actualizan y unifican las condiciones financieras y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones.

⁵³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁵⁴ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139239 del 15 de abril de 2019 (págs. 11-40), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.29. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

⁵⁵ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139258 del 15 de abril de 2019 (págs. 12-41), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.30. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.





prácticas administrativas para el trabajo financiero eran análogos en una y otra sociedad, consolidándose una situación de igualdad financiera y administrativa sobre este respecto.

- Directrices a la directora ejecutiva

Según se subrayó en líneas precedentes, las decisiones adoptadas en los máximos órganos sociales de **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.** eran determinadas por los accionistas de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, mediante las directrices que le eran impartidas a la directora ejecutiva para que, en representación de las segundas, se pronunciara y decidiera en determinado sentido en las reuniones de las asambleas de las primeras, desde las reformas estatutarias introducidas el 29 de noviembre de 2017 a la fecha.

Como fundamento de lo anterior, en el acta n.º 014 del 13 de marzo de 2019, la directora ejecutiva de **Prestnewco SAS**, puso en conocimiento de los accionistas que recibió la convocatoria de **Medimás EPS SAS** para la realización de la reunión ordinaria del 26 de marzo de 2019, la cual tendría como puntos del orden del día la presentación del informe de gestión y de los estados financieros del año 2018. Sobre el particular, aseveró que la entidad no había remitido los documentos que soportaban cada punto, como tampoco el dictamen de los estados financieros, los que estimaba vitales de cara a su conocimiento en este órgano social, para que con base en ellos, **le fueran impartidas las instrucciones para participar en la referida reunión**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 29 de los estatutos vigentes.

En esta línea, en el acta n.º 015 del 27 de marzo de 2019⁵⁶ del máximo órgano social de **Prestnewco SAS**, la directora ejecutiva manifestó que la reunión ordinaria del 26 de marzo de 2019 de **Medimás EPS SAS** se suspendió y que, era necesario que **le fueran impartidas instrucciones** para pronunciarse sobre la presentación del informe de gestión, estados financieros, designación de administradores y el punto de "varios" en la próxima sesión. Al respecto, los accionistas en *consenso*, determinaron que la directora ejecutiva debía **abstenerse de votar en favor o en contra** de estos temas, tal como se observa en la "Imagen n.º 3".

⁵⁶ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139258 del 15 de abril de 2019 (págs. 42-149), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.30. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.



Imagen n.º 3

PROPOSICIÓN

La Asamblea de Accionistas de PRESTNEWCO S.A.S., en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE

Aprobar la propuesta de impartir a la Directora Ejecutiva Instrucciones para que en representación de PRESTNEWCO S.A.S. se pronuncie en la asamblea ordinaria de accionistas de MEDIMÁS EPS S.A.S. a reanudarse el día 29 de marzo de 2019 a las 9:00 AM, sobre los puntos del orden del día referidos, así:

- 8.1. Respecto del punto de presentación de Informe de gestión, se abstenga de votar de votar a favor o en contra el Informe de gestión, atendiendo a lo que se expondrá en el punto subsiguiente.
- 8.2. Respecto del punto de aprobar o improbar los estados financieros del último ejercicio, se abstenga de votar a favor o en contra de los estados financieros de la EPS de 2018, y de la misma manera que se abstenga de emitir opinión frente al Informe del revisor fiscal presentado dentro del mismo.

En este punto, deberá adicionalmente proceder a lo siguiente:

CS de Comercio
de Bogotá

- 8.2.1. Dejar constancia de la profunda preocupación del accionista PRESTNEWCO S.A.S. de la constancia contenida en el dictamen de los Estados Financieros preparados por la administración de la EPS, en el sentido de que los mismos no son razonables, lo que afecta notoriamente los intereses de dicho accionista único.
- 8.2.2. Dejar constancia de la profunda de la preocupación sobre supuesto indebido funcionamiento de procesos críticos de la EPS como son los de auditoría y de cuentas médicas, de acuerdo con la evaluación efectuada por la misma EPS y lo referido por el controlador con funciones de revisor fiscal en el Informe sobre el cumplimiento del numeral 3.3.3.6.1. de la Circular Externa 007 de 2017 y el numeral 1.3 que adiciona la medida 85.1 de la Circular Externa 004 de 2018, aspecto sobre el cual le corresponde a la administración tomar las medidas urgentes para superar dicha situación.
- 8.2.3. Exigir a la administración como único responsable de la actividad de la EPS, que, en forma pertinente, sustente, demuestre y adjunte a la Revisoría Fiscal los argumentos tendientes a que dicho órgano modifique su dictamen, de tal forma que sean presentados a la asamblea de accionistas para que decida sobre los mismos.
- 8.2.4. Exigir a la administración de MEDIMÁS EPS S.A.S. que informe oportunamente a PRESTNEWCO S.A.S. de la gestión indicada en el numeral anterior, y especialmente de la respuesta que obtenga de la revisoría fiscal, para que con base en ello, se convoque tan pronto como sea posible a una nueva asamblea de accionistas de MEDIMÁS EPS S.A.S., con el fin de someter a consideración tanto el Informe de gestión, como los estados financieros y el Informe del revisor fiscal, para efectos de su decisión definitiva de aprobación o improbación de los mismos. De lo anterior también deberá dejar constancia en el acta.
- 8.3. Respecto del punto designar los administradores y demás funcionarios de su elección, se abstenga de presentar propuestas y/o votar en favor de las que llegaren a presentarse, hasta tanto no se surta lo previsto en el numeral 8.2 precedente.
- 8.4. Respecto del punto de varios, se se abstenga de presentar propuestas y/o votar en favor de las que llegaren a presentarse.
- 8.5. Respecto de lectura y aprobación del acta, solicitará que el extracto de acta de PRESTNEWCO S.A.S. en el que consten las instrucciones aquí referidas, se incorpore como anexo del acta de la citada asamblea ordinaria de MEDIMÁS EPS S.A.S., tras lo cual, aprobará el texto de la misma, si la encuentra conforme.

Fuente: Acta n.º 015 del 27 de marzo de 2019 de la asamblea general de accionistas de Prestnewco SAS.

Ahora bien, en el acta n.º 010 del 13 de marzo de 2019, en reunión asamblearia de Prestmed SAS, el accionista Medplus Medicina Prepagada S.A. preguntó a la directora ejecutiva, si a la fecha la sociedad recibió convocatoria a la asamblea ordinaria de accionistas de Esimed S.A. "a lo que respondió que no, pero que con el apoyo del área jurídica, se han venido preparando comunicaciones y requerimientos con destino a la representante legal de la anterior (sic) sobre dicha convocatoria y sobre la información que se presentaría, la cual debe ser conocida por este órgano social para efectos de que imparta las instrucciones que le corresponden" (aparte subrayado y negrilla fuera del texto original).



Seguidamente, en el acta n.º 011⁵⁷ del 27 de marzo de 2019, la directora ejecutiva sostuvo que no fue convocada a reunión ordinaria de accionistas de **Esimed S.A.** y, por ello, no le fue posible presentar los estados financieros de **Prestmed SAS** ni el dictamen correspondiente. Frente a ello, la asamblea en **consenso**, acusó recibido de la imposibilidad de terminar la preparación de los estados financieros individuales y consolidados para su consideración, así como del dictamen, con motivo del incumplimiento de la administración de **Esimed S.A.** de convocar a la asamblea ordinaria de accionistas y, en ése sentido, constituirse en una fuerza mayor para **Prestmed SAS**.

Para solventar lo ocurrido, determinó **por unanimidad impartir directrices a la directora ejecutiva** para i) concurrir en las instalaciones de **Esimed S.A.** el 1 de abril de 2019 y realizar una reunión del máximo órgano social por derecho propio; ii) recibir el informe de gestión, los estados financieros y su dictamen, sin aprobar o improbar los mismos y iii) presentar y aprobar propuesta para la suspensión de reunión, circunstancia que se puede apreciar en la "*Imagen n.º 4*".

Imagen n.º 4

RESUELVE

Aprobar la propuesta de impartir a la Directora Ejecutiva las siguientes instrucciones:

- 8.1. Que la Directora Ejecutiva de **PRESTMED S.A.S.** concurra el día 1 de abril de 2019 a las 10:00 AM al domicilio social de **ESIMED S.A.**, con el fin de realizar reunión de asamblea de accionistas por derecho propio de dicha sociedad, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que las normas exigen para dicho tipo de reuniones, y en la misma, reciba el informe de gestión, los estados financieros y su dictamen, absteniéndose de pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los mismos, y presentando y aprobando propuesta para la suspensión de la sesión, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código de Comercio, para efectos de que ponga en consideración de esta asamblea los mismos, y así, reciba las instrucciones que estatutariamente le corresponde recibir para tomar decisiones frente a los puntos indicados.
- 8.2. En el evento en que dicha reunión por derecho propio no sea posible, presentará y aprobará propuesta para requerir a la administración de **ESIMED S.A.**, que de forma inmediata, convoque a asamblea extraordinaria de accionistas con carácter de ordinaria en cuyo orden del día deberán estar incluidos los puntos correspondientes, procediendo de la misma manera indicada respecto de suspender la sesión.

Fuente: Acta n.º 011 del 27 de marzo de 2019 de la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS**.

Así las cosas, de la forma en que lo sostuvieron los investigados, en el presente caso **no se acreditó la existencia de un control individual** porque ninguna de las entidades aisladamente consideradas ejerce control interno o externo en las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, en los términos del artículo 261 del Código de Comercio. No obstante, **sí se demostró la existencia de un control conjunto** ejercido por los investigados desde el 9 de junio de 2017, quienes proyectaron sus negocios a través de un grupo de sociedades, **Prestmed SAS**, **Prestnewco SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, respecto de las cuales han tenido la capacidad de imponer sus decisiones en forma consensuada.

Aunado a lo precedente, se aclara que, la configuración de esta modalidad de control no requiere la existencia de un acuerdo paraestaturario entre los

⁵⁷ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139239 del 15 de abril de 2019 (págs. 41-68), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.29. del artículo 1º la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.



asociados comprometiéndose a votar en determinado sentido o que todas las decisiones se adopten por unanimidad, en tanto lo que se verifica es la posibilidad real y efectiva de imponer decisiones habitualmente en el máximo órgano social de las sociedades subordinadas, como aconteció en el presente caso⁵⁸.

Asimismo, en cuanto al "conflicto societario en curso", consultadas las actas n.ºs 009⁵⁹ y 013⁶⁰ del 27 de febrero de 2019, en la asamblea general de accionistas de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, se instruyó por unanimidad a la directora ejecutiva de las sociedades, para que en nombre y representación de estas, conciliase las controversias en el proceso verbal que se tramitaba ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia, promovido por el **Centro Nacional de Oncología S.A.**, la **Fundación Esensa** y la **Fundación Saint** contra las sociedades y sus accionistas.

Posteriormente, en las actas n.ºs 011⁶¹ y 015⁶² del 27 de marzo de 2019, en reunión del mismo órgano social de **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, la directora ejecutiva informó que se celebraron los acuerdos conciliatorios ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Entidad con los accionistas excluidos, **Centro Nacional de Oncología S.A.**, la **Fundación Esensa** y la **Fundación Saint**, consolidándose así las participaciones accionarias que fueron establecidas de manera posterior a la citada exclusión⁶³. Por esta razón, los sujetos objeto de la investigación no se alteran y, en este sentido, se desestima el argumento formulado.

Ahora bien, en lo relativo a la vinculación de la señora **Ligia María Cure Ríos** en la investigación administrativa debe recalcarse que, pese a no participar directamente como persona natural en las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, actúa indirectamente en estas, con motivo de su calidad de controlante de la **Organización Clínica General del Norte S.A.**⁶⁴, entidad que somete su poder de decisión al objetivo trazado por la investigada.

Por último, en cuanto a la modificación de la composición accionaria de las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**, producto de la transferencia de acciones de las que eran titulares la **Organización Clínica General del Norte S.A.**—controlada **Ligia María Cure Ríos**—, **Medicalfly SAS** y **Miocardio SAS**, este Despacho enfatiza en que el control conjunto aludido respecto de estas fue ejercido durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2017, fecha de

⁵⁸ Op. Cit. Gaitán Rozo, Andrés. Págs. 52 a 54.

⁵⁹ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139239 del 15 de abril de 2019 (págs. 6-10), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.29. del artículo 1º la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

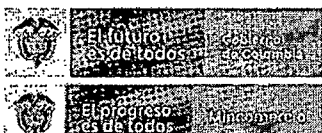
⁶⁰ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139258 del 15 de abril de 2019 (págs. 8-11), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.30. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

⁶¹ Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139239 del 15 de abril de 2019 (págs. 41-68), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.29. del artículo 1º la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

⁶² Aportada mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-139258 del 15 de abril de 2019 (págs. 42-149), el cual fue incorporado mediante el numeral 1.30. del artículo 1º de la Resolución n.º 302-004843 del 12 de julio de 2019.

⁶³ Véase: Tabla n.º 8 de la presente resolución.

⁶⁴ Actualmente, en el certificado de existencia y representación legal de la Organización Clínica General del Norte S.A., se establece que por documento privado del 17 de septiembre de 2018, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 24 de octubre de 2018 con el n.º 351.380 del Libro IX, la Organización Clínica General del Norte S.A. está vinculada a un grupo empresarial, cuya controlante es la señora Ligia María Cure Ríos.





constitución de los vehículos de inversión, y el 30 de marzo de 2019, fecha de suscripción de los contratos de compraventa de acciones con las sociedades **Seed Investment SAS** y **JARP Inversiones SAS**, del modo en que se relacionó en los apartes anteriores.

Los argumentos expuestos por los investigados sobre la inexistencia del control conjunto no corresponden a lo dispuesto en la ley, ni a los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales sobre el particular. Tampoco coinciden con la **realidad** de los conglomerados en Colombia. Las numerosas exigencias que, en opinión de los investigados se requieren para la conformación de esta modalidad de control, harían casi inaplicable el control conjunto. Adicionalmente, al prosperar tales argumentaciones, se llevaría al absurdo de permitir que se realicen procesos de separación patrimonial en distintas sociedades con la misma composición accionaria, para presentar distintos grupos a pesar de que realmente exista solo uno. Así por ejemplo, una matriz podría escindirse dando como resultado varias sociedades con los mismos socios, pero presentándose como estructuras separadas, a pesar de estar bajo el control conjunto de las mismas personas.

5.5. Respetto de la unidad de propósito y dirección

Esta Superintendencia ha señalado que la noción de grupo empresarial no puede limitarse a hipótesis cerradas, *"por cuanto obedecen a **fenómenos de carácter económico** y como tal variables, razón por la cual la descripción prevista en la norma de "perseguir la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante", como respuesta a la noción de "unidad de propósito y dirección", es lo suficientemente **amplia**, por lo que se comprenden las diferentes hipótesis que puedan presentarse en la realidad empresarial"*⁶⁵.

En razón a ello, ha considerado que la figura del "grupo empresarial" se presenta cuando se da *"una marcada injerencia o intervención de la matriz o controlante en procura de la obtención de un beneficio general o exclusivo del grupo entendido como un todo o de alguna parte específica del mismo"*⁶⁶. Por su parte, la unidad de propósito y dirección se manifiesta, principalmente, en la integración de las relaciones entre las empresas vinculadas, las cuales pueden presentarse de múltiples formas, pues, se subraya, atienden a la realidad empresarial de cada organización. Aunque, por lo general, se basan en la consecución de objetivos y metas que los comprometen en un sentido o finalidad común.

Es preciso señalar que la unidad de propósito y dirección en este caso no se predica de los accionistas controlantes entre sí, puesto que obviamente se trata de personas distintas con proyectos empresariales independientes, sino respecto de las entidades subordinadas, que está probada su orientación hacia un objetivo común, determinado por los controlantes conjuntos, circunstancia que corresponde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Está claro que los accionistas de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** son personas que incluso pueden resultar competidores, pero esto no ha impedido su actuación conjunta, planeada y coordinada, para conformar estas compañías, que

⁶⁵ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica, modificada mediante la circular Externa n.º 100-000001 del 21 de marzo de 2017. Pág. 71.

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 72.



se encuentran sometidas a su poder de decisión. En el registro mercantil se han revelado los siguientes grupos empresariales:

- **Prestnewco SAS**

Imagen n.º 5

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253973 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: prestnewco sas, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- MEDIMAS EPS S.A.S.

Domicilio: BOGOTÁ D.C.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-07-26

****aclaración de situación de control****

se aclara la situación de control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el registro no. 02253973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad prestnewco sas (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad medimas eps s.a.s. (subordinada).

Fuente: Certificado de existencia y representación legal de Prestnewco SAS.

- **Medimás EPS SAS**

Imagen n.º 6

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-07-26

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Fuente: Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS SAS.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

46/59
Resolución
Medimás EPS SAS

- **Prestmed SAS**

Imagen n.º 7

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253949 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: prestmed sas, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A
Domicilio: BOGOTÁ D.C.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-07-27

Fuente: Certificado de existencia y representación legal de **Prestmed SAS**.

- **Esimed S.A.**

Imagen n.º 8

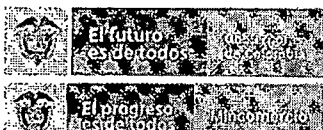
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253950 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- PRESTMED SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-07-27

Fuente: Certificado de existencia y representación legal de **Esimed S.A.**

Tal como se aprecia en las anteriores capturas de pantalla, se encuentran revelados dos grupos empresariales así: i) **Prestnewco SAS** (matriz) y **Medimás EPS SAS** (subordinada); ii) **Prestmed SAS** (matriz) y **Esimed S.A.** (subordinada).

No obstante, está probado que las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, se constituyeron como *vehículos de inversión*, pero no tienen la condición de reales controlantes del grupo que se estudia. Como ya se expuso, estas cuatro sociedades se encuentran finalmente controladas por las mismas personas.

Ahora bien, existen pruebas que evidencian que la unidad de propósito y dirección determinada por los controlantes involucra a las cuatro subordinadas como un solo grupo.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción.
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaslcr@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 + 41 220 1600)





Tabla n.º 9: Elementos comunes de los vehículos de inversión

N.º	Elemento común	Prestnewco SAS	Prestmed SAS
1	Representante Legal Principal (anterior)	Johana Andrea Poveda Velasco	Johana Andrea Poveda Velasco
2	Representante Legal Principal (actual)	Jaime Alberto Rincón Prado	Jaime Alberto Rincón Prado
3	Representante Legal Suplente (anterior)	Jean Pierre Camargo Silva	Jean Pierre Camargo Silva
4	Representante Legal Suplente (actual)	Johana Andrea Poveda Velasco	Johana Andrea Poveda Velasco
5	Revisor Fiscal Persona Jurídica	RHC Account Advisers SAS	RHC Account Advisers SAS
6	Dirección Comercial (anterior)	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 3, Piso 23 de Bogotá D.C.	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 3, Piso 23 de Bogotá D.C.
7	Dirección Comercial (actual)	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 1, Piso 7 de Bogotá D.C.	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 1, Piso 7 de Bogotá D.C.
8	Dirección de Notificación Judicial (anterior)	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 3, Piso 23 de Bogotá D.C.	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 3, Piso 23 de Bogotá D.C.
9	Dirección de Notificación Judicial (actual)	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 1, Piso 7 de Bogotá D.C.	Avenida Carrera 45 n.º 108-27, Torre 1, Piso 7 de Bogotá D.C.

Se destaca que **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** han estado dirigidas por las mismas personas, elemento significativo para probar el direccionamiento común.

Otro aspecto muy relevante para evidenciar los estrechos vínculos entre las subordinadas es el análisis sobre las operaciones que realizan las sociedades **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.** Este Despacho observó las certificaciones de ingresos emitidas por los contadores públicos de las mencionadas sociedades, en las cuales se acentúa la relevancia de las operaciones entre una y otra que, contrario a lo que afirman los apoderados, resultan ser de la mayor relevancia y reflejan una estrecha relación entre las mismas. A continuación, se observa una captura de pantalla de la certificación emitida por la sociedad **Esimed S.A.**:



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

48/59
Resolución
Medimás EPS SAS

Imagen n.º 9

- Ingresos registrados en el año 2017 por valor de \$871.420.613.076 de los cuales corresponden en valor y porcentaje de participación a las entidades relacionadas a continuación:

NI	Cilente	Valor Ingreso	% Participación
901.097.473	Medimás EPS SAS	237.768.264.407	27%
900.328.323	Miocardio SAS	15.800.000	0,00%
890.102.768	Organización Clínica General del Norte S.A	2.821.786	0,00%

- Ingresos registrados en el año 2018 por valor de\$ 480.741.100.544 de los cuales corresponden en valor y porcentaje de participación a las entidades relacionadas a continuación:

NI	Cilente	Valor	%
901.097.473	Medimás EPS SAS	373.825.778.084	78%
900.328.323	Miocardio SAS	33.400.000	0,00%

En lo referente al año 2019, se han generado ingresos por valor estimado de \$ 1.126.271.205 de los cuales corresponden a Medimás EPS NIT 901.097.473 \$987.830.469 y representan el 88%. Sin embargos es preciso a aclarar que la información contable de lo que va corrido de la vigencia 2019, no ha sido posible registrarlas en el aplicativo contable, y podría generar variaciones.

Fuente: Certificación de ingresos remitida mediante el radicado n.º 2019-01-220823 del 29 de mayo de 2019.

De la anterior captura, resultan innegables las estrechas relaciones entre las sociedades **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, toda vez que se observa cómo, entre los años 2017, 2018 y lo corrido del año 2019, se incrementaron los ingresos de Esimed S.A., provenientes de las operaciones mutuas a tal punto que esos ingresos superan el 75%.

Ahora bien, la sociedad Medimás EPS S.A., remitió una certificación de ingresos en la cual se aprecia lo siguiente:

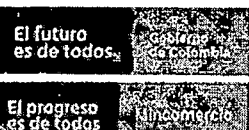
Imagen n.º 10

Persona jurídica	NIT	Ingresos de noviembre a diciembre, 2018		Ingresos de Enero a Abril, 2019	
		Total	%	Total	%
MEDIMAS EPS SAS	901097473	718.776.207.959	100%	1.611.329.238.635	100%
MIOCARDIO S A S	900328323	135.568.526	0,019%	1.571.674.106	0,098%
HOSPITAL DE SAN JOSE	899999017	554.820.524	0,077%	5.695.074.583	0,372%
FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JO	900998476	150.787.642	0,021%	633.431.773	0,039%
COOPERATIVA MULTIATIVA PARA LOS PROFESIONALES DE	880023987	23.406.192	0,003%	238.472.927	0,015%
CORPORACION NUESTRA IPS	830128895	52.200.508	0,007%	979.976.808	0,061%
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A	890102768	134.823.015	0,018%	667.958.824	0,041%
PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS	800210375	162.363.275	0,023%	3.634.178.454	0,226%
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	900178724	0	0,000%	5.431.592	0,000%
SERVICIO AEREO MEDICALIZADO	900458312	0	0,000%	80.245.747	0,005%
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A.	860215908	3.494.054.417	0,488%	32.463.923.004	2,015%
PRESTNEWCO S.A.S	901087750	-101.068.293	-0,014%	28.560.000	0,002%

Fuente: Certificación de ingresos remitida mediante el radicado n.º 2019-01-221545 del 29 de mayo de 2019.

Así, se encuentra debidamente probada la importante vinculación entre las subordinadas del grupo que se analiza y la orientación hacia actividades complementarias del sector salud.

En la etapa probatoria se recibió la declaración bajo juramento del señor Never Enrique Mejía Matute, controlador de **Medimás EPS SAS** con funciones de



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +11) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

49/59
Resolución
Medimás EPS SAS

revisor fiscal, nombrado por la Supersalud, quien puso en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

"Preguntado: ¿Qué conocimiento tiene usted sobre los vínculos entre estos 2 grupos de sociedades entre Prestnewco-Medimás y Prestmed-Esimed, es decir que sabe usted sobre la relación, es decir temas concretos?; ¿Qué elementos comunes ve entre las dos, si sabe de elementos comunes en la parte administrativa, en empleados y finalmente operaciones que puede haber entre estos dos grupos inscritos?

"Al minuto 13:58 contestó: (...) algo que hemos puesto constantemente en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y es la concentración del giro, hemos manifestado que mientras Esimed estuvo operando la concentración del giro, la principal sociedad en que se concentraba el giro de Medimás es la empresa Esimed, que hoy en día tiene incluso giros no legalizados y que hemos manifestado están siendo o tienen el riesgo de que puedan pues ya por norma internacional contable, ya están deteriorados, existe el deterioro porque ya superaron en la compañía Medimás EPS el tiempo, y comienzan a deteriorar bajo norma internacional lo que anteriormente se llamaba provisión, bajo norma nacional contable, ahora bien hoy en día Esimed sí tiene giros sin legalizar en la compañía o en la EPS Medimás, los cuales están en riesgos y así lo han manifestado mis informes de poderse castigar, porque Esimed no han tenido primero cómo devolver esos recursos y pues a sabiendas de lo que está pasando en la entidad que empezó pues a cerrar clínicas a nivel nacional, de pronto en términos generales doctor esa consideración reitero la relación que existe entre Medimás y Prestnewco es que Prestnewco es su dueño y que detrás de Prestnewco hay unos accionistas sobre los cuales recibimos incluso no formalmente, no formalmente quienes son los socios sino a través de correo electrónicos porque sí pedí esa composición accionaria.

"Preguntado: ¿Para claridad del Despacho, dentro de su auditoría o dentro de su análisis como revisor fiscal designado por la Superintendencia de Salud, y al revisar la facturación de Medimás usted nos habló de una concentración de los giros, qué porcentaje aproximado de lo que usted indagó de la facturación de Medimás tenía por destino Esimed?

"Al minuto 23:19 contestó: Mire, yo hice un cálculo total(...), hice un cálculo y un recorrido de que de un total de más de 2000 proveedores, a nivel nacional, Medimás viene concentrando el giro directo en 30 IPS más del 50% o al menos el 50% del giro, (...) tengo los números, tengo pues periodo por periodo como está, desde que arrancó la entidad hasta los cortes que he presentado a la Superintendencia, tengo los giros que se le han realizado a la empresa Esimed, ese comportamiento lo tengo en informes.

"Preguntado: ¿Qué le consta a usted de otros elementos comunes entre Medimás y Esimed?

"Al minuto 26:39 contestó: Desde el punto de vista prestacional es aparte, o sea lo que me consta es que observé los giros que se venían realizando por prestación de servicios, las dificultades que ha tenido Esimed para devolver giros, la concentración y que dentro de la concentración el principal se llama Esimed, eso está totalmente documentado, he informado (...) dan fe pues de la concentración del giro y de los montos además, dentro de esos montos también hay otro tema importante, primero anticipos, cuanto se le ha anticipado a la entidad y de esos anticipos que tanto legalizó Esimed, con base en la falta de legalización, también mandamos cuadros de que lo que no se ha legalizado que



El futuro
es de todos
El progreso
es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea directa de atención al ciudadano (57 +11) 2241000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

50/59
Resolución
Medimás EPS SAS

tanto está deteriorado y está en riesgo incluso de que pueda haber detrimento de los recursos de salud de esos valores que están en mano de Esimed".

De los anteriores extractos, este Despacho infiere la existencia de estrechos vínculos entre las sociedades **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.** Esto contribuye significativamente a demostrar que realmente existe un solo grupo empresarial y no los dos revelados en el registro mercantil.

Ahora bien, en algunos escritos de defensa enfatizaron en la inexistencia de un acuerdo de accionistas o cualquier otro tipo de acuerdo con el propósito de emitir votos en un mismo sentido, lo que en su criterio implica una desestimación de cualquier tipo de control que permita determinar un objetivo común y expreso a las sociedades presuntamente vinculadas al grupo, por lo que esta Superintendencia manifiesta de manera enfática que la existencia de grupo empresarial bajo la modalidad del control conjunto no está condicionada por la ley a la suscripción de un acuerdo de accionistas.

Por otra parte, en cuanto a las actividades económicas desarrolladas por las sociedades subordinadas, es necesario precisar que esta Superintendencia ha manifestado en reiteradas oportunidades que la "unidad de propósito" no está asociada de manera inequívoca a la realización de una misma actividad económica.

Esto significa que las sociedades vinculadas a un grupo empresarial pueden desarrollar actividades económicas diversas y participar, incluso, en mercados distintos, sin que ello pueda constituir *per se* un criterio para enervar la existencia del grupo por la ausencia del elemento de "unidad de propósito". El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 con claridad expresa que esta característica se presenta "*sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas*". Es decir, la propia ley señala que en un grupo empresarial pueden estar vinculadas sociedades que realicen actividades diferentes.

Si bien con frecuencia los grupos empresariales responden a una dinámica integradora, bien de manera vertical u horizontal⁶⁷, es necesario reconocer que la ley fija un criterio amplio y es que persigan la consecución de un objetivo común determinado por las matrices o controlantes en virtud de la dirección que ejerzan sobre el conjunto.

En línea con lo anterior, es menester enfatizar que, contrario a lo que han sostenido algunos de los apoderados en sus escritos, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 no exige que se demuestre la existencia de operaciones o similitud de objetos sociales entre los controlantes, sino que éstos determinan un objetivo común para las subordinadas. Con lo cual esta Superintendencia no refuta un argumento expuesto por los apoderados, según el cual los presuntos controlantes, se proyectan de manera individual en el sector salud e incluso son competidores en el mercado, lo que no obsta para que como sucede en el caso concreto y, actuando bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, hayan decidido asociarse con el propósito de participar en la adquisición de acciones, lo cual les ha permitido proyectarse a través de un grupo de sociedades que están sometidas a su voluntad.

⁶⁷ Op. Cit. Gaitán Rozo, Andrés. Pág. 69.



Respecto de las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS** es evidente que no se trata de entidades cuyo objeto sea directamente prestar servicios de salud, pero sí está demostrado que su actividad esencial es servir de vehículos para el control conjunto de **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**

En la Resolución n.º 302-005309 del 28 de diciembre de 2018, se examinaron las actividades económicas desarrolladas por las sociedades subordinadas y se advirtió que, aunque se debe tener en cuenta que cada una conserva su personalidad jurídica y desarrolla su objeto social de manera independiente, los objetivos que demuestran la razón de ser de cada una de ellas, van dirigidos directa o indirectamente a actividades relacionadas con el sector salud, así como cada uno de los presuntos controlantes tienen un reconocimiento público por su pertenencia a dicho sector, desde hace varios años.

Tampoco desvirtúa la existencia del grupo empresarial lo expuesto por los investigados en cuanto a que las características de las sociedades subordinadas fueron "impuestas" por quienes estructuraron el proceso de venta de activos de **SaludCoop O.C. EPS en Liquidación**. Los accionistas comunes de **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS** al aceptar la referida operación, aceptaron las obligaciones correspondientes a la estructuración del modelo de negocio, que implica en la práctica la conformación de un grupo empresarial.

La insistencia de los investigados en que la contratación con **Medimás EPS SAS** no implica tratamiento preferencial para los accionistas de **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, sino que obedece a estrictos criterios de selección y a buenas prácticas de gobierno corporativo, no desvirtúa de ninguna manera lo analizado sobre la existencia del grupo empresarial. El actuar observando tales reglas es un deber de los administradores con el que se busca mitigar los riesgos derivados de un eventual abuso del control.

Como antecedente importante debe tenerse en cuenta el caso Minski Donskoy en el cual el Consejo de Estado precisó que para la declaratoria de un grupo empresarial no es necesario que las operaciones entre las vinculadas sean exclusivas y que la existencia de contratos con otros sujetos distintos del grupo no impide el reconocimiento de la unidad de propósito y dirección, en los siguientes términos:

"(...) Encontró también que entre las sociedades Pielés y Derivados S.A., Curtiembres Búfalo S.A., Curtiembres de Itagüí S.A., Gelatinas de Colombia S.A., C.I. Modapiel S.A. y Colcurtidos se han mantenido importantes relaciones comerciales, que aunque no son exclusivas, pues tienen clientes y proveedores diferentes de estas sociedades, es evidente que conforman un esquema de "integración vertical", según el cual cada una de ellas realiza una fase de un mismo proceso de producción, así Pielés y Derivados S.A. compra cueros en los mataderos; las cuertiembres las procesa, C.I. Modapiel S.A. elabora artículos de cuero, y Gelatinas de Colombia S.A. utiliza material derivado del cuero"⁶⁸. (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., sentencia del 17 de mayo de 2002. Radicado n.º 25000-23-24-000-2001-0388-01 (7342). Consejera Ponente, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

52/59
Resolución
Medimás EPS SAS

En dicho caso, las tres sociedades matrices se ocupaban del direccionamiento común, pero no eran parte del proceso de integración vertical que se verificó entre las subordinadas. Esto por cuanto la unidad de propósito y dirección no se predica necesariamente de los accionistas controlantes entre sí, sino respecto de las entidades subordinadas.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, es decir, el control y la unidad de propósito y dirección.

5.6. La inobservancia del artículo 30 de la Ley 222 de 1995

El gráfico n.º 1 introducido en esta resolución pone en evidencia la estructuración de un solo conglomerado liderado por una pluralidad de sujetos así: **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**, **Cooperativa Profesionales en Sector Salud**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio SAS**, **Medplus Group SAS** a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.**

Las sociedades controladas directamente por las entidades antes citadas, se denominan filiales y las demás, esto es las controladas indirectamente, tienen la condición de subsidiarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Comercio y que para el caso concreto son las siguientes, filiales: **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**, siendo las subordinadas: **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece con claridad que las matrices o controlantes tienen la obligación de solicitar la inscripción en el registro mercantil de la situación de control o de grupo empresarial. Como está probado que la pluralidad de sujetos, antes identificados, controlan en forma conjunta varias sociedades, es claro que se encuentran cobijados por lo establecido en la Ley 222 de 1995 en lo relativo a la revelación de control y, por lo tanto, sobre ellos recae la obligación de inscripción de dicha situación.

En el caso que se estudia, se inscribieron como matrices dos sociedades que en realidad tienen la condición de filiales, lo cual llevó al absurdo de revelar dos grupos empresariales, cuando lo cierto y probado es la existencia de uno solo.

La obligación de revelación de las matrices, subordinadas y grupos empresariales en el registro mercantil, se inspira en el principio de transparencia que es uno de los pilares del buen gobierno corporativo. Esto significa que las personas obligadas a revelar información corporativa deben hacerlo de forma completa, de buena fe y con la debida diligencia y atención⁶⁹.

⁶⁹ "1. La información debe ser completa y permitir que los inversores y accionistas se formen una imagen fiel de la sociedad, no sólo en cuanto a los datos económicos (balance, cuenta de resultados, etc.), sino también en relación a quiénes y cómo gobiernan la sociedad, cómo se toman decisiones, los elementos de control, etc., y, en general, cualquier información que conocer la situación de la sociedad en todo momento.

2. La información que se transmite a los mercados debe además ser correcta y veraz. Si esto no es así los mercados no pueden tomar sus decisiones correctamente (...).

3. La información también debe ser simétrica y equitativa. Todos los accionistas e inversores, con independencia de su importancia o grado de participación en la sociedad, deben disponer de la misma información.



El futuro
es de todos. Gobierno
de Colombia

El presente
es de todos. Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
1 línea directa estándar al día 24 horas / 57 +11 2201000





Resulta fundamental en materia de gobierno corporativo la revelación de los verdaderos controlantes y de las estructuras completas que incluyan a todos los sujetos vinculados, tanto matrices como subordinadas.

Lo anterior, a fin de procurar que cualquier interesado pueda consultar en el registro mercantil, si una sociedad se encuentra en una situación de control o integra un grupo empresarial e igualmente pueda saber quién ejerce tal control, es decir, quién tiene la condición de matriz o controlante y desde cuándo ostenta tal condición. En consecuencia, no se trata de un deber de menor importancia, sino de una obligación que salvaguarda un interés de carácter general.

De otro lado, es necesario señalar que existen varios elementos de prueba que dan cuenta de la condición de controlantes del grupo empresarial que se investiga por parte de: **Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales en Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio SAS, Medplus Group SAS** y la señora **Ligia María Cure Ríos**.

Ahora bien, la inscripción en el registro mercantil no es un requisito necesario para la existencia del grupo empresarial, la mera concurrencia de los elementos del grupo empresarial (subordinación, unidad de propósito y dirección) constituyen los supuestos necesarios para la conformación de este, mientras que su inscripción en el registro mercantil no es más que un acto que declara su existencia. Por lo que se tiene que la finalidad inmediata del registro es dar transparencia y seguridad a las relaciones con los diferentes grupos de interés⁷⁰.

5.7. Respecto a la exclusión de los accionistas Miocardio SAS y Medicalfly SAS

Los apoderados de los investigados **Miocardio SAS** y **Medicalfly SAS**, solicitaron en sus escritos la exclusión de las sociedades que representan, toda vez que ya no tienen la calidad de accionistas de las sociedades **Prestnewco SAS** y **Prestmed SAS**. Además, argumentaron la existencia de una cláusula en los contratos de compraventa de acciones suscritos, que se denomina "*Contingencias, reclamaciones de terceros e indemnidades*", en virtud de la cual se haría responsable al nuevo accionista de los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de celebración del contrato de compraventa de acciones.

Sobre el particular, este Despacho advierte que los investigados no pueden válidamente oponer dicha estipulación contractual en esta investigación para desconocer la condición de controlantes que tuvieron durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2017 y el 30 de marzo de 2019 y exonerarse así, de la sanción que acarrea el incumplimiento de la norma. Lo anterior, sin perjuicio del eventual debate ante el juez competente, en caso de las reclamaciones y responsabilidades que consideren las partes, derivadas de dicha cláusula contractual, que se reitera, no tiene vocación de prosperar en esta actuación administrativa.

4. La información debe transmitirse en tiempo útil. De nada sin/e recibir informaciones que no permitan tomar a tiempo decisiones." Cfr. Bueno Campos, Eduardo. El Gobierno de la Empresa. Ediciones Pirámide. 2004. Madrid. Pág. 43.

⁷⁰ Corte Constitucional. Bogotá D.C., sentencia C-621 de 2003 del 29 de julio de 2003. Magistrado Ponente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

54/59
Resolución
Medimás EPS SAS

5.8. La declaratoria de grupo empresarial no implica *per se* obligaciones solidarias entre las entidades que lo conforman

Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial, en los términos del artículo 28 la Ley 222 de 1995 y los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propios. Los supuestos de control suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación, la ley no ha establecido la solidaridad de las matrices o controlantes en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias por el solo hecho de la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial. Se entiende por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, entre otros efectos derivados de la situación de control.

Adicionalmente, la posibilidad de hacer responsables a los controlantes y asociados por obligaciones de las subordinadas, supone que se adelante el proceso jurisdiccional ante la autoridad competente, en los casos expresamente señalados en la ley. Es de anotar que la presente actuación administrativa está enmarcada en la verificación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y las consecuencias derivadas de su inobservancia. No se analiza la responsabilidad de los controlantes frente a la situación de sus subordinadas, sólo se declara el grupo empresarial, se sanciona a los controlantes por la omisión de lo establecido en la citada norma y se ordena la inscripción en el registro mercantil.

SEXTO.- MULTA

Esta Superintendencia reitera que los registros actuales de los dos grupos empresariales conformados por: i) **Prestnewco SAS** (matriz) y **Medimás EPS SAS** (subordinada) y ii) **Prestmed SAS** (matriz) y **Esimed S.A.** (subordinada), no se ajustan a la realidad, toda vez que, como se explicó en detalle en esta resolución, se configuró un solo grupo empresarial, conformado por las personas: **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José**, **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio SAS**, **Medplus Group SAS**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.**, todos los anteriores en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, de otra parte, las sociedades: **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, en calidad de subordinadas. Adicionalmente, tal como se aclaró en el presente acto administrativo, desde el 30 de marzo de 2019 no forman parte de la estructura del grupo empresarial, las compañías **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS**, la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, así como la controlante de esta última, señora **Ligia María Cure Ríos**, producto de la transferencia de las acciones de las que eran titulares en las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS**.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano /57 +57 2201000





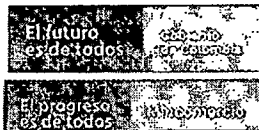
Se tiene que los controlantes desatendieron lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, el cual prevé que dentro de los 30 días siguientes a la configuración de la situación de control y/o de grupo empresarial, se debe inscribir en el respectivo en el registro mercantil. Si bien, se reitera, en este caso, las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** informaron la existencia de dos grupos empresariales, tal declaración no revela los verdaderos controlantes del grupo empresarial, por lo que es inadmisibles la revelación hecha. Esta obligación registral, surgió el 9 de junio de 2017, fecha de constitución de las sociedades **Prestmed SAS** y **Prestnewco SAS** y la desatención de la misma persiste hoy en día.

En ese sentido, en el presente acto administrativo se procederá a declarar el grupo empresarial conformado por las personas: **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José**, **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio SAS**, **Medplus Group SAS**, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** y la señora **Ligia María Cure Ríos**, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.**, en calidad de controlantes y, las sociedades: **Prestnewco SAS**, **Prestmed SAS**, **Medimás EPS SAS** y **Esimed S.A.**, en calidad de subordinadas, las dos primeras en condición de filiales y las dos segundas en calidad de subsidiarias, debido a que desatendieron lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no efectuar la inscripción correspondiente en el registro mercantil.

En cuanto a la graduación de la sanción esta Superintendencia, en atención a lo establecido en el artículo 50 del CPACA, ha considerado el periodo de inobservancia, el número y el tamaño de las personas jurídicas vinculadas al grupo empresarial analizado, su actividad económica, la importancia de la revelación de la información para las relaciones de las sociedades con acreedores y terceros, incluido el mismo Estado y la protección de los diferentes grupos de interés que interactúan con ella, pues tal como lo informó la entidad **Medimás EPS SAS** "la configuración y desarrollo de la presente investigación compromete a sociedades prestadoras directas del servicio de salud de un lado y, a una entidad promotora de salud como lo es **MEDIMAS ESP S.A.S.**, que en la actualidad cuenta con un número aproximado de cuatro millones doscientos mil (4.200.000) usuarios (...) [y] tendría consecuencias inmediatas (...) para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en especial para los usuarios actuales de la EPS, que es la segunda más grande del país"⁷¹.

Es preciso señalar, que uno de los pilares de las relaciones jurídicas de las sociedades es la transparencia en la información como condición para la generación de confianza en el mercado. El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial, de manera correcta, privó a los interesados de datos relevantes, como, es en este caso, la identificación de los verdaderos controlantes. En consecuencia, la multa a imponer a las personas: **Medicalfly SAS**, **Miocardio SAS**, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José**, **Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS**, **Corporación Nuestra IPS**, **Procardio SAS**, **Medplus Group SAS** y, a la señora **Ligia María Cure Ríos**, en calidad de controlantes conjuntos es de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)** a cada uno.

⁷¹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-030912 del 13 de febrero de 2019.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

56/59
Resolución
Medimás EPS SAS

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un grupo empresarial conformado por las siguientes personas: **Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly SAS** con NIT. 900.458.312, **Miocardio SAS** con NIT. 900.328.323, **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José** con NIT. 899.999.017, **Fundación Hospital Universitario Infantil de San José** con NIT. 900.098.476, **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS** con NIT. 860.023.987, **Corporación Nuestra IPS** con NIT. 830.128.856, **Procardio Servicios Médicos Integrales SAS - Procardio SAS** con NIT. 800.210.375, **Medplus Group SAS** con NIT. 900.227.389, a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.** con NIT. 900.178.724 y a la señora: **Ligia María Cure Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.** con NIT. 890.102.768, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: **Prestnewco SAS** con NIT. 901.087.750, **Prestmed SAS** con NIT. 901.087.751, **Medimás EPS SAS** con NIT. 901.097.473 y **Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.** con NIT. 800.215.908, en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como fecha de configuración del grupo empresarial declarado se tendrá el 9 de junio de 2017, día de constitución de las sociedades **Prestnewco SAS** con NIT. 901.087.750 y **Prestmed SAS** con NIT. 901.087.751.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas jurídicas **Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly SAS** con NIT. 900.458.312 y **Miocardio SAS** con NIT. 900.328.323 y la señora **Ligia María Cure Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.** con NIT. 890.102.768, formaron parte control conjunto detallado en este artículo, hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades **Prestnewco SAS** con NIT. 901.087.750 y **Prestmed SAS** con NIT. 901.087.751.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Barranquilla la inscripción en el registro mercantil del grupo empresarial declarado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER una multa por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)** a cada uno de los controlantes señalados en el artículo primero, por la infracción del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no realizar la inscripción en el registro mercantil del referido grupo empresarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la presente resolución, mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a nuestra página www.supersociedades.gov.co, escoger la opción de "servicios electrónicos" y posteriormente la opción de "estado de cuenta y pago", donde podrá efectuar su pago electrónico de manera segura o generar el PDF de su cuenta de cobro para pagarla en cualquier sucursal de Bancolombia.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano /57 +57 2201000





En el evento de que aún no aparezca en su estado de cuenta, por favor comunicarse a la Línea Única de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades (57 1) 2201000.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR que, de no consignarse la suma impuesta a título de multa dentro del término señalado, procederá la Entidad a efectuar su cobro a través del proceso de jurisdicción coactiva señalado en la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las siguientes personas:

- A la doctora Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 46.386.074 y la tarjeta profesional n.º 198.019 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial la sociedad **Procardio Servicios Médicos Integrales SAS - Procardio SAS** con NIT. 800.210.375, en la Carrera 1ª Este n.º 31 - 58, San Mateo, Soacha (Cundinamarca) o en el correo electrónico: direccion.general@hospitalcardiovascular.com⁷³.
- A la doctora Diana Marcela Bautista Cuervo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.014.224.961 y la tarjeta profesional n.º 251.124 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial la entidad **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José** con NIT. 899.999.017, en la Calle 10 n.º 18 - 75 de la ciudad de Bogotá D.C.⁷⁴ o en el correo electrónico: ojuridica@hospitaldesan jose.org.co.
- A los doctores Enrique Vargas Lleras, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 193.431 y la tarjeta profesional n.º 63.713 del C.S. de la J. y Luis Fernando Villegas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.143.242 y la tarjeta profesional n.º 35.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderados especiales de la sociedad **Medplus Group SAS** con NIT. 900.227.389, controlante de la sociedad **Medplus Medicina Prepagada S.A.** con NIT. 900.178.724, en la Calle 70 A n.º 6 - 24 de la ciudad de Bogotá D.C.⁷⁵.
- Al señor Jesús Hernando Botero Durán, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.736.493, en calidad de representante legal de la sociedad **Medplus Medicina Prepagada S.A.** con NIT. 900.178.724, en la Carrera 14 n.º 93 B - 15, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: grupomedplus@medplus.com.co⁷⁶.
- A la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 35.469.872 y la tarjeta profesional n.º 54.271 del C. S. de la J., en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **Fundación**

⁷² Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-289149 del 29 de julio de 2019.

⁷³ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-289149 del 29 de julio de 2019.

⁷⁴ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-305043 del 13 de agosto de 2019.

⁷⁵ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-289122 del 29 de julio de 2019.

⁷⁶ Información tomada del registro mercantil de la sociedad de la referencia.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

58/59
Resolución
Medimás EPS SAS

Hospital Universitario Infantil de San José con NIT. 900.098.476, en la Carrera 52 n.º 67 A - 71 de la ciudad de Bogotá D.C.⁷⁷.

- Al doctor **Jair Germán León Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.567.007 y la tarjeta profesional n.º 94.452 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS** con NIT. 860.023.987, en la Carrera 8 n.º 45 - 73 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: katherynm@cmps.com.co⁷⁸.
- Al señor **Rodrigo Peñuela Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.156.320, en calidad de representante legal de la **Corporación Nuestra IPS** con NIT. 830.128.856, en la Avenida Carrera 19 n.º 114 - 92 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: rpenuelar@nuestraips.com.co⁷⁹.
- Al doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la señora **Ligia María Cure Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, en la Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)⁸⁰.
- Al doctor **Álvaro Pinedo Barvo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.156.583 y la tarjeta profesional n.º 91.698 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Organización Clínica General del Norte S.A.** con NIT. 890.102.768, en la Carrera 48 n.º 70 - 38, Piso 2º de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)⁸¹.
- Al doctor **Miller Augusto Vargas Zamora**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 7.710.293 y la tarjeta profesional n.º 149.590, en calidad de apoderado general de la sociedad **Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly SAS** con NIT. 900.458.312, en el correo electrónico: miller_var@hotmail.com⁸².
- Al doctor **Oscar Javier Vargas Ardila**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.849.935 y la tarjeta profesional n.º 157.570 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Miocardio SAS** con NIT. 900.328.323, en el correo electrónico: juridica@clinicamiocardio.com o en el correo electrónico: miocardio@gmail.com⁸³.
- Al doctor **Sergio José Ricardo Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.047.414.671 y la tarjeta profesional n.º 289.544 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de **Prestnewco SAS** con NIT. 901.087.750, en la Avenida Carrera 45 n.º 108 - 27, Torre 1, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.⁸⁴.

⁷⁷ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-289015 del 29 de julio de 2019.

⁷⁸ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-289049 del 29 de julio de 2019.

⁷⁹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-027679 del 8 de febrero de 2019.

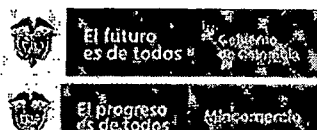
⁸⁰ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-001355 del 8 de febrero de 2019.

⁸¹ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-04-001356 del 8 de febrero de 2019.

⁸² Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-286092 del 25 de julio de 2019.

⁸³ Cfr. Escritos radicados con los n.ºs 2019-01-278114 y 2019-01-286093 del 18 y 25 de julio de 2019.

⁸⁴ Información tomada del registro mercantil de la sociedad de la referencia.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +41) 2211000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

59/59
Resolución
Medimás EPS SAS

- Al doctor Sergio José Ricardo Soto, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.047.414.671 y la tarjeta profesional n.º 289.544 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **Prestmed SAS** con NIT. 901.087.751, en la Avenida Carrera 45 n.º 108 - 27, Torre 1, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.⁸⁵.
- A la señora Olga Victoria Ruiz Mancera, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.411.729, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.** con NIT. 800.215.908, en la Autopista Norte n.º 93-95, Piso 1 al 4 la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co⁸⁶.
- A la doctora Paula Andrea Berrio Delgado, identificada con la cédula la cédula de ciudadanía n.º 1.032.405.146 y la tarjeta profesional n.º 252.090 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la sociedad **Medimás EPS SAS** con NIT. 901.097.473, en la Carrera 45 n.º 95-11 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co⁸⁷.

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de esta resolución una vez ejecutoriada, al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS

Directora de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales

TRD: Jurídica Conglomerados
NIT.: 901.097.473
Trámite: 4006
Dep. Origen: 302
Dep. Destino: 515
Cód. Funcionarios: A4489, C4306, D6665 y J3519.
Folios: Cincuenta y nueve (59).
Anexos: No.

⁸⁵ Información tomada del registro mercantil de la sociedad de la referencia.

⁸⁶ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-028729 del 11 de febrero de 2019.

⁸⁷ Cfr. Escrito radicado con el n.º 2019-01-384675 del 24 de octubre de 2019.